

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 24 DE JUNIO DE 2025

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 107 (Por la señora del Valle Correa)	Para añadir un nuevo Artículo 4.00, y reenumerar los subsiguientes, en la Ley 110-2006, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas", a los fines de requerir la prestación de servicio comunitario a todo estudiante del nivel escolar superior que viole las disposiciones de dicha Ley como condición para que pueda pasar de grado; y para otros fines relacionados.	Educación (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 152 (Por el señor Morey Noble)	Para enmendar el Artículo 6.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de disponer sobre la utilización de dispositivos reflectores cuando las personas se vean obligadas a desmontarse de un vehículo de motor por estar detenido en el paseo en a partir de la seis de la tarde (6:00 p.m.) y hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.); hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

Actas y Récord
2025 JUN 24 P 1:53

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 366 (Por la señora Martínez Vázquez)	Para enmendar el Artículo 9.06 de la Ley 85-2018, mejor conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de añadir el béisbol como deporte esencial y los principios básicos del mismo, a impartirse en los currículos escolares de Educación Física; y para otros fines relacionados.	Educación (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 385 (Por el señor Robles Rivera)	Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 41-2015, según enmendada, conocida como la "Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o "e-cigarettes" a menores de veintiún (21) años de edad" y el inciso b del Artículo 6042.08 de la Ley 1-2011, mejor conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos en instalaciones localizadas a menos de quinientos (500) metros de una escuela elemental, intermedia y superior; para añadir enmiendas técnicas y para otros fines relacionados.	Hacienda (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 480 (Por el señor Pérez Ortiz)	Para enmendar el inciso (j) del Artículo 8.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para aclarar que la suspensión de la licencia de conducir por pasar la luz roja por tres (3) ocasiones será por infracciones dentro del periodo de vigencia de la licencia; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 658 (Por el señor Roque Gracia)	Para añadir un nuevo inciso C. al Artículo 4 de la Ley Núm. 26-2009, según enmendada, mejor conocida como la Ley de "Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil", a los fines de incluir entre aquellos autorizados los diversos programas y servicios comunitarios que lleva a cabo la Policía de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, ofrecer servicio en apoyo de la Liga Atlética Policiaca y para otros fines.	Educación (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 6 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para crear la "Ley de Reconocimiento Universal de Licencias Ocupacionales y Licencias Profesionales en Puerto Rico", con el propósito de facilitar la movilidad laboral, el desarrollo económico y la calidad de los servicios ocupacionales y profesionales en la Isla, hacer declaración de política pública; y para otros fines relacionados.	Trabajo y Asuntos Laborales
P. del S. 83 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para establecer la "Ley para el Manejo de Especies Introducidas", a los fines de regular, controlar y manejar las especies que se intenten introducir en la jurisdicción de Puerto Rico que representen una amenaza para la integridad de especies nativas y endémicas; fijar responsabilidades y penalidades por incumplimiento; enmendar el Artículo 4 de la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.	Recursos Naturales

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 98 (Por los señores Rivera Schatz y Matía Rosario)	Para enmendar el Artículo 11 y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", con el propósito de precisar que, para admitir la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional, el interrogatorio a esos fines deberá ser grabado en audio y video en su totalidad; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 237 (Por la señora Moran Trinidad)	Para añadir unos nuevos incisos (t) y (u) al Artículo 8 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico", a los fines de disponer para que la antes mencionada corporación pública, en conjunto con la Oficina de Incentivos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, fomente el establecimiento de conglomerados ("clusters") emergentes y de alto impacto económico, según los defina mediante reglamentación el Secretario del antes mencionado Departamento; otorgarle al Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, la discreción de arrendar de forma parcial o segmentada, espacios de las edificaciones industriales que sean susceptibles a ser segregadas, a micro, pequeñas y medianas empresas (PyMEs); y para otros fines relacionados.	Pequeños y Medianos Negocios

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 253 (Por el señor Morales Rodríguez y la señora Moran Trinidad)	Para derogar la Ley Núm. 48 de 18 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de Narcóticos"; derogar la Ley Núm. 126 de 13 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Barbitúricos y Otras Drogas Peligrosas", por estar estas leyes completamente obsoletas y ser incongruentes con la legislación vigente; enmendar los Artículos 308 y 601 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", para atemperar sus disposiciones a las de la ley federal " <i>Controlled Substances Act</i> " de 1970, según enmendada; y para otros fines relacionados.	Reorganización, Eficiencia y Diligencia (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) Segundo Informe
P. del S. 334 (Por el señor Toledo López) Por Petición	Para añadir un inciso (p) al Artículo 5 de la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de exceptuar de sus disposiciones al Ayudante General de Puerto Rico en consideración a las facultades, poderes y deberes que ejerce dicho funcionario; y para otros fines relacionados.	Gobierno
P. del S. 511 (Por el señor Rivera Schatz y Delegación) A-057	Para enmendar la Sección 15 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos", a los fines de autorizar al Negociado de Asuntos Legales a representar a empleados que hayan pactado utilizar el arbitraje como método, para resolver las controversias que surjan al amparo del contrato privado de empleo y para otros fines	Trabajo y Asuntos Laborales (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	relacionados.	
P. del S. 542 (Por el señor Rivera Schatz) Por Petición	Para enmendar los Artículos 2 y 13 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", a los fines de establecer un nuevo mecanismo de revisión de los parámetros para vivienda de interés social y de clase media; y para otros fines relacionados.	Vivienda y Desarrollo Urbano
R. C. de la C. 55 (Por el señor Feliciano Sánchez)	Para designar con el nombre de "José L. Rivera Torres", la Estación de Bomberos del Municipio de Morovis, en honor a su legado como servidor público y como bombero y a su compromiso con el Municipio de Morovis; establecer sobre su rotulación; y para otros fines relacionados.	Seguridad Pública (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. C. de la C. 146 (Por el señor Franqui Atilés)	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado mediante la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, por parte de la Autoridad de Carreteras y Transportación al Municipio de Camuy del Área Escenica, localizada en el Barrio Puente del Municipio de Camuy, incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 107

INFORME POSITIVO

23 DE JUNIO DE 2025

Actas y Récord
2025 JUN 23 P 5:12
Votados

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 107 (en adelante, P. de la C. 107), mediante el presente Informe Positivo, incorporando este las enmiendas sugeridas al título y contenido del proyecto, según se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 107 dispone añadir un nuevo Artículo 4.00, y reenumerar los subsiguientes, en la Ley 110-2006, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas", a los fines de establecer, como medida correctiva, la participación de los estudiantes del nivel escolar superior que violen las disposiciones de dicha Ley en programas de servicio comunitario, educación en resolución de conflictos, mentoría con pares o actividades de justicia restaurativa; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa presentada destaca que, la seguridad y el bienestar dentro del entorno escolar son elementos esenciales para garantizar el pleno desarrollo académico, emocional y social del estudiantado. Con este fin, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha promulgado leyes dirigidas a fortalecer el

marco de derechos y responsabilidades que rigen la convivencia en nuestras escuelas públicas. Entre estas se encuentra la Ley Núm. 110-2006, conocida como la “Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas”, la cual establece que los estudiantes están obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Estudiantes. Esta ley promueve la resolución de conflictos de manera no violenta, mediante el diálogo, y exhorta al respeto mutuo entre estudiantes, docentes y demás autoridades escolares.

La mencionada Ley también reconoce que la comunidad escolar está compuesta por diversos actores: estudiantes, padres, personal docente y no docente, empresarios y otros, y que todos comparten la responsabilidad de contribuir a un ambiente escolar libre de violencia. Esta visión integral se fortalece con la Ley Núm. 85-2017, según enmendada, conocida como la “Ley Contra el Hostigamiento e Intimidación o ‘Bullying’ del Gobierno de Puerto Rico” o “Ley Alexander Santiago Martínez” (en adelante, Ley Núm. 85-2017), la cual atiende de manera directa los actos de acoso escolar, destacando las graves consecuencias emocionales que sufren las víctimas, como la depresión, la ansiedad, el aislamiento y, en casos extremos, ideas suicidas. También reconoce que los agresores pueden manifestar conductas preocupantes como la impulsividad, la falta de empatía y actitudes positivas hacia la violencia, y en algunos casos, la posesión de armas como forma de intimidación o defensa.

No obstante, estos esfuerzos legislativos, la realidad demuestra que la violencia entre estudiantes sigue siendo un reto persistente en el sistema educativo. En respuesta, el P. de la C. 107 propone enmendar la Ley Núm. 110-2006 con el objetivo de establecer, como medida correctiva no punitiva, la participación obligatoria de los estudiantes del nivel escolar superior que incurran en violaciones a dicha ley, en programas de servicio comunitario, educación en resolución de conflictos, mentoría con pares o actividades de justicia restaurativa. Estas iniciativas están diseñadas para promover la reflexión, la modificación de conducta y la reintegración positiva del estudiante infractor a la comunidad escolar.

El trabajo comunitario, como medida correctiva, permite que el estudiante tome conciencia sobre las consecuencias de sus acciones y contribuya a la reparación del daño causado. Lejos de ser una sanción excluyente, esta experiencia fomenta el sentido de responsabilidad, la empatía y el respeto por los demás. Los servicios podrán prestarse fuera del horario lectivo para evitar interferencias con las obligaciones académicas del estudiante, y en ninguna circunstancia se permitirán tareas degradantes o humillantes.

Además del servicio comunitario, el proyecto contempla la implementación de otras medidas complementarias que refuercen el enfoque restaurativo, tales como talleres de desarrollo socioemocional, procesos de justicia restaurativa, proyectos escolares de impacto social, tutorías entre pares y voluntariado supervisado. Estas estrategias buscan transformar las situaciones de conflicto en oportunidades de aprendizaje, contribuyendo a una cultura escolar basada en el respeto mutuo y la sana convivencia.

En suma, el P. de la C. 107 fomenta un modelo disciplinario más justo, restaurativo y educativo, en concordancia con los principios de la dignidad humana, equidad y formación integral del estudiante.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados memoriales explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico de Puerto Rico, el Departamento de la Familia, la Asociación de Psicología de Puerto Rico, el Departamento de Justicia de Puerto Rico y la Asociación de Abogados de Puerto Rico. Al momento de la redacción del presente informe fueron recibidos los Memoriales Explicativos de: Departamento de Educación de Puerto Rico de Puerto Rico, Departamento de la Familia, Asociación de Psicología de Puerto Rico.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario, los memoriales recibidos fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción del presente informe bajo nuestra consideración. A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las asociaciones y entidades gubernamentales antes mencionadas.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, D.E.P.R.), a través de su secretario, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés, presentó su memorial explicativo. En el mismo, el D.E.P.R. reconoce el objetivo del P. de la C. 107 de promover la responsabilidad social entre los estudiantes de nivel superior que incurran en actos de violencia o acoso escolar, mediante la prestación de servicio comunitario como alternativa a medidas correctivas. Esta medida se plantea como un mecanismo restaurativo que busca fomentar la reflexión y el cambio de conducta, sin recurrir a prácticas excluyentes.

No obstante, el D.E.P.R. plantea varias observaciones sobre su implementación. Entre los beneficios que reconoce, destaca que el servicio comunitario podría ayudar a prevenir la reincidencia, promover una cultura de paz, mantener a los estudiantes dentro del sistema educativo y generar un impacto positivo en la comunidad escolar.

Sin embargo, también identifica múltiples desafíos. En primer lugar, señala que imponer esta medida de forma obligatoria y centralizada en el Secretario del Departamento podría entrar en conflicto con el marco establecido en el Reglamento General de Estudiantes 9243, el cual contempla actualmente planes correctivos flexibles, consensuados con el encargado del estudiante y adaptados a sus circunstancias individuales.

Asimismo, el D.E.P.R. advierte sobre la falta de criterios claros para la implementación del servicio comunitario: no se especifica el número de horas, los tipos de actividades aceptables ni los protocolos de supervisión, certificación o evaluación. También se señala que imponer esta condición como requisito de graduación, sin un debido proceso administrativo, podría dar lugar a impugnaciones legales y conflictos con los derechos de los estudiantes, especialmente aquellos con necesidades especiales.

El D.E.P.R. recomienda que el proyecto incluya un enfoque educativo y rehabilitador más definido, complementado con talleres obligatorios sobre manejo de conflictos, empatía y resolución pacífica. También propone coordinar con organizaciones comunitarias para facilitar la ejecución de las tareas asignadas y establecer comités escolares que supervisen y evalúen el cumplimiento de los planes correctivos.

En conclusión, el D.E.P.R. respalda la intención del P. de la C. 107, pero sugiere revisar y enmendar varios aspectos del proyecto para asegurar su equidad, viabilidad legal y coherencia con la política pública vigente, la cual favorece medidas disciplinarias no excluyentes y centradas en la restauración del entorno social escolar.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia (en adelante, el Departamento) a través de su secretaria, Suzanne Roig Fuertes, presentó su memorial explicativo. En el mismo, expresó su respaldo al P. de la C. 107, al considerar que la medida está alineada con la política pública del Gobierno para promover entornos escolares seguros, pacíficos y respetuosos. El proyecto propone enmendar la Ley 110-2006 para requerir que los estudiantes de nivel superior del sistema público que incurran en actos de violencia o acoso escolar presten servicio comunitario como medida correctiva y de concienciación.

El Departamento reconoce que, pese a los esfuerzos legislativos realizados mediante leyes como la Ley 110-2006 y la Ley 85-2017, orientadas a fomentar la convivencia pacífica y prevenir el acoso escolar, los incidentes de violencia entre estudiantes continúan ocurriendo en el entorno educativo. Por ello, considera que el P. de la C. 107 representa un avance significativo al proponer estrategias restaurativas que permitan a los estudiantes infractores reflexionar sobre sus acciones, reparar el daño causado y modificar su conducta de forma positiva. Desde una perspectiva social y educativa, el Departamento subraya que esta medida responde a una de las prioridades gubernamentales: dotar a los estudiantes de herramientas para el manejo adecuado de sus emociones, especialmente el coraje, promoviendo así métodos alternos de expresión no violentos.

En conclusión, el Departamento apoya la aprobación del P. de la C. 107, al entender que contribuirá al bienestar integral de la niñez y sus familias, y fortalecerá los valores de respeto y paz dentro del entorno escolar.

ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA DE PUERTO RICO

La Asociación de Psicología de Puerto Rico (en adelante, A.P.P.R.), representada por su presidenta, la Dra. Yesenia Delgado Castillo; las co-coordinadoras del Comité Ad Hoc para la Promoción del Desarrollo Integral de la Niñez, la Dra. Alice Pérez Fernández y la Dra. Ángeles Acosta; la secretaria de la Junta Directiva, la Dra. Malvaliz Santana Carrasquillo; y el pasado presidente, el Dr. Ángel Comas Nazario, presentó sus comentarios sobre el P. de la C. 107 mediante el memorial explicativo. La A.P.P.R. expresó sus observaciones sobre el P. de la C. 107, reconociendo su intención de fomentar la responsabilidad social entre los estudiantes agresores mediante el servicio comunitario como alternativa a las medidas punitivas tradicionales. Sin embargo, advirtió que el proyecto presenta deficiencias que podrían afectar su implementación de manera justa y efectiva.

Entre las preocupaciones principales, la A.P.P.R. señala la falta de especificidad sobre el tipo de servicio comunitario, los lugares donde se llevará a cabo y los mecanismos para su asignación equitativa. También destaca que la propuesta no aborda de forma estructurada las causas del acoso escolar ni contempla intervenciones sostenidas que promuevan el desarrollo emocional y conductual de los estudiantes agresores. Además, advierte que otorgar amplia discreción al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico, sin directrices claras, podría abrir la puerta a decisiones arbitrarias o discriminatorias. Condicionar la graduación al cumplimiento de esta medida también se considera problemático, especialmente para estudiantes con necesidades especiales o situaciones personales complejas.

La A.P.P.R. recomienda que las horas de servicio comunitario se integren con programas educativos enfocados en civismo, empatía y habilidades socioemocionales. Asimismo, sugiere la inclusión de apoyo psicológico estructurado, personal capacitado y recursos adecuados que garanticen una aplicación justa, adaptada a las realidades individuales del estudiantado.

Finalmente, la A.P.P.R. advierte que la propuesta, en su estado actual, podría percibirse más como un mecanismo punitivo que educativo, lo cual limitaría su efectividad transformadora. Por ello, solicita que el proyecto sea enmendado para asegurar que se convierta en una verdadera herramienta de cambio positivo, alineada con el bienestar integral del estudiantado y la salud emocional de la comunidad escolar.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación entiende que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades, o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes ha realizado un análisis exhaustivo de todas las comunicaciones recibidas en torno al P. de la C. 107, incluyendo las observaciones solicitadas y realizadas por las agencias gubernamentales, organizaciones profesionales y sectores interesados. A partir de este análisis, se reitera que la violencia y el acoso escolar continúan representando un serio reto para la convivencia y el desarrollo saludable de nuestros estudiantes. A pesar de la existencia de marcos legales como la Ley 110-2006 y la Ley 85-2017, persisten incidentes que afectan la seguridad y el bienestar de la comunidad escolar.

Ante esta realidad, el P. de la C. 107 surge como una medida proactiva que fortalece las herramientas correctivas en el ámbito educativo. Al promover la reflexión, la empatía y la reparación del daño, esta iniciativa se alinea con un enfoque disciplinario más justo y formativo. La implementación del servicio comunitario como medida correctiva, en combinación con estrategias complementarias como la justicia restaurativa, el desarrollo socioemocional y la tutoría entre pares, ofrece un modelo integral que busca modificar conductas sin recurrir a métodos punitivos o excluyentes.

Este enfoque, centrado en la responsabilidad y la reintegración, responde a las mejores prácticas internacionales en el manejo de la conducta escolar. Asimismo, está en sintonía con la política pública vigente, que prioriza intervenciones restaurativas sobre medidas disciplinarias que excluyan o aíslen al estudiante. En definitiva, el P. de la C. 107 con las enmiendas realizadas contribuye a fomentar un entorno escolar más seguro, inclusivo y propicio para el desarrollo personal de nuestros estudiantes, dándoles la oportunidad de aprender de sus errores y aportar positivamente a su comunidad.

Por tanto, a la luz del análisis realizado y acogiendo cada una de las recomendaciones y del insumo recibido por el Departamento de Educación de Puerto Rico de Puerto Rico, Departamento de la Familia y la Asociación de Psicología de Puerto Rico, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 107, mediante el presente Informe Positivo, incorporando las enmiendas sugeridas al título y contenido del proyecto, según se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 107

3 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 4.00 3.06, y ~~reenumerar los subsiguientes~~, en a la Ley 110-2006, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas", a los fines de ~~requerir la prestación de servicio comunitario a todo estudiante del nivel escolar superior que viole las disposiciones de dicha Ley como condición para que pueda pasar de grado~~ establecer, como medida correctiva, la participación de los estudiantes del nivel escolar superior que violen las disposiciones de esta Ley, de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" y el Reglamento General de Estudiantes y Asistencia Obligatoria del Departamento de Educación de Puerto Rico, en programas de servicio comunitario, educación en resolución de conflictos, mentoría con pares o actividades de justicia restaurativa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 110-2006, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas", establece que los estudiantes vienen obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. A tales efectos, el estudiante ~~tiene que~~ debe procurar la resolución ~~a resolver~~ los problemas de manera no violenta y ~~a través del~~ mediante el diálogo, así como mantener el respeto ~~por los demás~~ hacia sus compañeros, los maestros y las autoridades escolares.

Igualmente, la referida Ley estableció disposiciones relativas a los deberes y derechos que asisten a los estudiantes del sistema de educación pública. Extendió dichos deberes y derechos a otros componentes de la comunidad escolar, entiéndase, padres, empleados docentes, no docentes, empresarios y otros. Ello, bajo la premisa de que la Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de responder con legislación que provea garantías de derechos y establezca responsabilidades en los componentes de la comunidad escolar para reducir el problema de la violencia en las escuelas.

Dada la importancia que tienen las relaciones interpersonales dentro del entorno escolar, se adoptó la Ley 85-2017, conocida como "Ley Contra el Hostigamiento e Intimidación o 'bullying' del Gobierno de Puerto Rico" o, "Ley Alexander Santiago Martínez". Las víctimas de un abusador o "bully" padecen en mayor grado que sus semejantes, de: depresión, soledad, ansiedad, baja autoestima e incluso llegan a pensar en el suicidio. [Limber, S.P. (2002). *Bullying among children and youth*. Proceedings of the Educational Forum on Adolescent Health: Youth Bullying. Chicago: American Medical Association.] Por su parte el abusador o "bully" puede mostrar impulsividad, falta de empatía, dificultad para seguir patrones y actitudes positivas hacia la violencia. ~~Por otra parte~~ Asimismo, quienes son identificados como "bullies", en muchos de los casos, poseen armas para su propia defensa o para intimidar. [Cunningham, P.B., Henggeler, S.W., Limber, S.P. Melton, G.B., and Nation, M.A. (2000). Patterns and correlates of gun ownership among nonmetropolitan and rural middle school students. *Journal of Clinical Child Psychology*, 29, 432-442.]

Lamentablemente, a pesar de lo ~~agresivo~~ proactivo que ha sido el Estado en su función de lograr la paz en nuestras comunidades escolares, todavía somos testigos de episodios de violencia entre los estudiantes. Por ello, se propone enmendar la Ley que crea la "Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas", a los fines de ~~requerir la prestación de servicio comunitario a todo estudiante del nivel escolar superior que viole las disposiciones de dicha Ley como condición para que pueda pasar de grado.~~ establecer, como medida correctiva, la participación de los estudiantes del nivel escolar superior que violen las disposiciones de dicha Ley en programas de servicio comunitario, educación en resolución de conflictos, mentoría con pares o actividades de justicia restaurativa. Estas iniciativas permitirán que el estudiante reflexione sobre sus acciones, repare el daño causado y se reintegre de forma positiva a la comunidad escolar, fortaleciendo así los valores de empatía, respeto y convivencia pacífica.

 El trabajo comunitario tiene el propósito de crear conciencia en los infractores sobre las repercusiones que una conducta violenta acarrear, es, además, un mecanismo que incide positivamente en la modificación de conducta del agresor, por lo que nos parece una forma adecuada para utilizarse en aquellos casos donde se demuestra que un estudiante incurrió en bullying contra un miembro de su comunidad escolar. Los estudiantes del nivel escolar superior que se vean precisados a prestar servicio comunitario pueden llevar a cabo tareas comunitarias durante su tiempo no lectivo, después de cumplir con su horario académico. De esta manera, el estudiante infractor

se mantiene estudiando y a la vez puede resarcir su deuda tanto con la sociedad como con sus demás compañeros a través del trabajo comunitario, buscando siempre lograr con la medida una modificación de conducta del infractor.

El trabajo comunitario tiene como propósito crear conciencia en los infractores sobre las repercusiones que puede acarrear una conducta violenta. Además, constituye un mecanismo que incide positivamente en la modificación de conducta del agresor, por lo que se considera una medida adecuada en aquellos casos en que se demuestre que un estudiante ha incurrido en situaciones de bullying contra un miembro de su comunidad escolar.

Los estudiantes del nivel escolar superior que deban prestar servicio comunitario podrán realizar dichas tareas durante su tiempo no lectivo, es decir, una vez concluido su horario académico regular. De esta forma, el estudiante infractor continúa con sus estudios y, al mismo tiempo, tiene la oportunidad de resarcir su falta tanto con la sociedad como con sus compañeros, a través de una experiencia significativa que promueva la reflexión y el crecimiento personal.

Asimismo, se proponen otras medidas complementarias o alternativas que pueden integrarse a este enfoque restaurativo, tales como: Talleres obligatorios de desarrollo socioemocional, enfocados en la resolución de conflictos, empatía y manejo de la ira; Justicia restaurativa, mediante encuentros mediados entre el infractor y las personas afectadas, con el fin de reconocer el daño causado y acordar mecanismos de reparación; Proyectos escolares de impacto social, relacionados con la convivencia, la paz o la promoción de los derechos humanos; Tutoría de pares, donde el estudiante que ha cometido la falta participa como aprendiz en programas dirigidos por compañeros mayores que promueven habilidades de convivencia; Voluntariado supervisado, concebido no como castigo, sino como una experiencia formativa con acompañamiento reflexivo. Estas estrategias promueven la responsabilidad personal y la reparación del daño sin recurrir a sanciones punitivas que puedan resultar excluyentes o contraproducentes. El objetivo final es fomentar una cultura escolar basada en el respeto, la empatía y la transformación positiva de los conflictos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

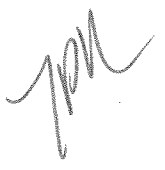
- 1 Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo ~~4.00~~ 3.06 a la Ley 110-2006, que leerá como
- 2 sigue:
- 3 “Artículo ~~4.00~~ 3.06.-Prestación de servicio comunitario Responsabilidad del Sistema
- 4 Educativo en la implementación del servicio comunitario como medida correctiva
- 5 Todo estudiante del nivel escolar superior del sistema público de enseñanza que violente las
- 6 disposiciones contenidas en la presente o lo establecido en el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018,

~~según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", referente a los actos de hostigamiento e intimidación ('bullying') entre los estudiantes de las escuelas públicas, vendrá obligado a prestar servicio comunitario. Disponiéndose que el Secretario del Departamento determinará el tiempo y el lugar en que se prestarán los servicios comunitarios.~~

~~Asimismo, el Secretario del Departamento, al momento de fijar el término y las condiciones del servicio comunitario, tomará en consideración: la naturaleza y gravedad de la acción cometida, la edad, la reincidencia o patrón previo de conducta violatorio del Reglamento General de Estudiantes, el estado de salud, las consecuencias de la conducta en el agraviado, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras.~~

~~Para llevar a cabo la función que le ha sido impuesta, el Secretario del Departamento de Educación dispondrá por reglamento las normas necesarias para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en este Artículo. Además, queda facultado para concertar acuerdos con otras instrumentalidades públicas o privadas, preferiblemente, aquellas sin fines pecuniarios, a los efectos de que los estudiantes del nivel escolar superior puedan contar con diversas alternativas para prestar el servicio comunitario.~~

~~El programa aquí creado permitirá que el estudiante del nivel escolar superior preste sus servicios comunitarios fuera de su horario lectivo cuando ello sea necesario, evitando así la interrupción en sus tareas académicas. Los servicios que se le requieran al estudiante bajo ninguna circunstancia serán degradantes para este, y su propósito primordial buscará la modificación de la conducta del infractor, así como el entendimiento de las consecuencias de incurrir en la conducta prohibida.~~



~~El acuerdo de la prestación de servicio comunitario dispondrá para la certificación de la asistencia y para la evaluación de los trabajos que se hayan prestado por el estudiante del nivel escolar superior. El cumplimiento con estas disposiciones es requisito indispensable para que el estudiante infractor complete sus requisitos de graduación."~~

Todo estudiante del nivel escolar superior del sistema público de enseñanza que incurra en actos que violenten las disposiciones contenidas en esta Ley, o lo establecido en el Artículo 9.07 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", en lo relativo al hostigamiento e intimidación (bullying) entre estudiantes de las escuelas públicas, estará obligado a participar en un programa de servicio comunitario como medida correctiva no punitiva y formativa, dirigida a fomentar la reflexión, la empatía y la responsabilidad social.

Para cumplir con esta disposición, el Secretario del Departamento de Educación adoptará mediante reglamento las normas necesarias para su implementación, y podrá establecer convenios de colaboración con otras agencias del gobierno, entidades municipales o instituciones sin fines de lucro que faciliten espacios y actividades adecuadas para la prestación del servicio comunitario. El reglamento facultará al Director Escolar para incorporar junto al Equipo Interdisciplinario de cada institución educativa en el reglamento escolar las disposiciones necesarias, conforme a las necesidades específicas de la región y el municipio.

El Director Escolar junto al Equipo Interdisciplinario de cada institución educativa determinará el tiempo, el lugar y las condiciones bajo las cuales el estudiante deberá cumplir con el servicio comunitario. Para ello, tomará en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta cometida, la edad del estudiante, la existencia de patrones previos de conducta disciplinaria, el



estado de salud, el impacto de los hechos en la persona afectada, y las circunstancias particulares del caso, entre otros elementos pertinentes.

Además de tareas comunitarias, el programa de servicio comunitario incluirá, la participación del estudiante en actividades orientadas a la reflexión, la reparación del daño y la transformación de su conducta. Estas podrán incluir, pero no se limitarán a:

1. Talleres de desarrollo socioemocional enfocados en la resolución de conflictos, la empatía y el manejo de la ira.
2. Procesos de justicia restaurativa, mediante los cuales el estudiante reconozca el daño causado y acuerde mecanismos de reparación con las personas afectadas.
3. Proyectos escolares de impacto social relacionados con la convivencia, la paz y los derechos humanos.
4. Tutoría de pares, donde el estudiante participe como aprendiz en programas liderados por otros alumnos que promuevan habilidades de convivencia.
5. Voluntariado supervisado en organizaciones públicas o privadas sin fines de lucro, concebido como una experiencia formativa y no punitiva, con acompañamiento reflexivo.

El cumplimiento del programa podrá realizarse fuera del horario lectivo del estudiante, de manera que no se vean afectadas sus obligaciones académicas. En ninguna circunstancia los servicios requeridos serán degradantes o humillantes para el estudiante. El objetivo principal será fomentar la reflexión, la responsabilidad y el entendimiento de las consecuencias del comportamiento indebido, promoviendo así su reintegración positiva a la comunidad escolar.

Todo acuerdo relacionado con la prestación del servicio comunitario deberá prever un mecanismo de certificación de asistencia y evaluación de las tareas realizadas por el estudiante.



Sección 2.- ~~Se reenumeran los actuales artículos 4.00 y 5.00 de la Ley 110-2006, como los artículos 5.00 y 6.00, respectivamente.~~

Sección 3.- Sección 2.- El Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico deberá aprobar la reglamentación antes dispuesta, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha a partir de su aprobación. En adición, deberá atemperar durante dicho término el Reglamento General de Estudiantes del ~~Sistema de Educación Pública de Puerto Rico~~ de y Asistencia Obligatoria del Departamento de Educación de Puerto Rico y el Reglamento Interno de Seguridad de conformidad con las disposiciones de esta Ley ~~o~~ y cualquier otro relacionado ~~otra normativa aplicable.~~

~~Sección 4.-~~ Sección 3. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 152

SEGUNDO INFORME POSITIVO

23 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. Núm. 152, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 152 propone una enmienda al Artículo 6.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". El objetivo principal de la medida es establecer la obligación de utilizar dispositivos reflectores cuando las personas se vean obligadas a desmontarse de un vehículo de motor, si se encuentran detenidas en el paseo, entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

Según la exposición de motivos de la medida, la seguridad vial en las vías públicas debe ser una prioridad para el Estado. Se señala que, especialmente durante las horas nocturnas, es común que los conductores se vean en la necesidad de detenerse en los paseos de las vías públicas debido a diversas situaciones, tales como desperfectos mecánicos o la imposibilidad de continuar conduciendo por razones de ebriedad o fatiga.

La medida destaca que, en tales circunstancias, las personas pueden quedar vulnerables al no estar debidamente visibles para otros conductores, lo que aumenta el riesgo de accidentes. En particular, durante la noche, la visibilidad de las personas fuera de sus vehículos puede verse gravemente comprometida, lo que justifica la necesidad de una regulación que obligue a utilizar un dispositivo reflector en esos casos.

La Ley Núm. 22-2000 define el término "paseo" como la parte lateral de una vía pública, que generalmente se encuentra entre la zona de rodaje y las propiedades adyacentes o la isleta central. La medida aclara que las áreas del paseo cuya condición impide o hace impráctico el tránsito de vehículos de motor o peatones no están incluidas en esta definición. En este contexto, la propuesta establece que, para evitar accidentes fácilmente prevenibles, cualquier persona que se detenga en el paseo de una vía pública y necesite desmontarse de su vehículo entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. deberá utilizar un dispositivo reflector mientras esté fuera del vehículo.

Finalmente, en caso de que el conductor no cumpla con la disposición de la medida y no utilice el dispositivo reflector durante el periodo mencionado (6:00 p.m. a 6:00 a.m.), se expondrá a una multa administrativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 152 fue presentado durante la decimonovena Asamblea Legislativa (PC 1375) por el representante Ángel Morey Noble. El P. de la C. 1375 fue aprobada en la Cámara de Representantes el 9 de noviembre de 2023 y posteriormente recibió un Informe Positivo por la comisión homóloga en el Senado de Puerto Rico. No obstante, quedó pendiente en la Comisión de Reglas y Calendario del Senado.

La Comisión de Transportación e Infraestructura luego de realizar un análisis sobre esta medida determina que, al establecer la obligación de utilizar un dispositivo reflector, se busca reducir el riesgo de accidentes, especialmente en horas de baja visibilidad, como ocurre comúnmente en la noche. La implementación de esta norma podría disminuir los incidentes en los cuales los conductores no percatan la presencia de alguien en el paseo y, por lo tanto, se produzcan atropellos o accidentes.

La propuesta responde a un problema real de seguridad en las vías públicas. El texto justifica la medida al identificar situaciones concretas que pueden ocurrir en la vía pública durante la noche, como problemas mecánicos o la imposibilidad de seguir conduciendo por razones de salud o ebriedad. La medida protege tanto a los conductores como a los peatones, aumentando la visibilidad de estos últimos. El uso de dispositivos reflectores es una medida relativamente simple y económica, tanto para los ciudadanos como para el gobierno. Los dispositivos reflectores son accesibles, fáciles de usar y no requieren de una infraestructura costosa para su implementación.

La medida establece que aquellos que no cumplan con el uso del dispositivo reflector serán sancionados con una multa administrativa.

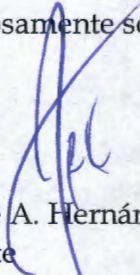
TAC

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de examinar el contenido y propósito del P. de la C. Núm. 152, concluye que la medida es un paso importante hacia la mejora de la seguridad vial en Puerto Rico, particularmente en lo que respecta a la protección de los peatones y conductores detenidos en el paseo durante las horas nocturnas. La medida tiene el potencial de reducir accidentes, mejorar la visibilidad y fomentar una cultura de responsabilidad en las vías públicas. Además, la comisión propone, presentar una enmienda con el objetivo de establecer que, a partir de julio de 2026, los concesionarios de automóviles estarán obligados a ofrecer estos dispositivos a los compradores, en conformidad con lo dispuesto en este proyecto de ley.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Segundo Informe Positivo del P. de la C. Núm. 152 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 152

8 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de disponer sobre la utilización de dispositivos reflectores cuando las personas se vean obligadas a desmontarse de un vehículo de motor por estar detenido en el paseo en a partir de la seis de la tarde (6:00 p.m.) y hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.); hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados. JA HC

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la inusitada cantidad de accidentes automovilísticos que ocurren anualmente en Puerto Rico, es imprescindible que el Estado provea mecanismos dirigidos a prevenir los mismos. En ocasiones, y en particular durante horas de la noche, notamos como conductores se detienen en los denominados paseos en los laterales de las vías públicas para atender diversas situaciones. Desde desperfectos mecánicos y hasta la ebriedad provocan situaciones que imposibilitan a las personas manejar un vehículo de motor, y por ello, deciden detenerse en los paseos.

La Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", define el "Paseo", como la parte lateral de una vía pública. Por lo general, éste se encuentra entre la zona de rodaje y las propiedades adyacentes o la isleta central. No se encuentran incluidos en la definición las áreas de este cuya condición hace imposible o impráctico el tránsito de vehículos de motor o de peatones.

Cabe indicar que son muchas las causas que puedan ocasionar accidentes automovilísticos en las vías públicas. Entre las más comunes están las siguientes: el consumo de alcohol; el exceso de velocidad; incluyendo competencias ilegales de carreras o pruebas de velocidad; distracciones mientras conduce, entre ellas: uso del celular, comer o beber;; maquillarse o peinarse; leer anuncios publicitarios colocados a orillas de la vía de rodaje; no guardar distancia; el consumo de medicamentos recetados que causen sueño; reducir la velocidad o detenerse por motivo de un accidente; sintonizar el radio y otro equipo de sonido; las condiciones adversas de clima como la lluvia y la neblina; la falta de experiencia, sobre todo los conductores jóvenes; desperfectos mecánicos o gomas ponchadas; el deterioro de las carreteras; ignorar las señales de tránsito, tales como: la luz de tránsito o un PARE, detenerse sobre las líneas peatonales, no respetar las intersecciones, cambios inadecuados de carril, ir contra el tránsito; el consumo de sustancias o drogas ilegales¹.

Sin importar las razones, es imperativo que, si una persona se desmonta de su vehículo de motor en la noche, cuente con algún aditamento reflector que permita a otros conductores notar que se encuentra en el paseo.

Entendemos propio, en aras de evitar accidentes fácilmente prevenibles que, a partir de la seis de la tarde (6:00 p.m.) y hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.), toda persona que tenga la necesidad de desmontarse de un vehículo de motor y se detenga en el paseo de cualquier vía pública, utilizará un dispositivo reflector mientras se encuentre fuera del vehículo. De incumplir con la Ley, el conductor se expone a una multa administrativa.

JAH

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 6.04.- Uso del "Paseo"
- 4 El uso del "Paseo", según dicho término se define en el Artículo [1.73] 1.74 de esta
- 5 Ley, estará limitado a situaciones de emergencia. Se prohíbe conducir vehículos por el
- 6 área del "Paseo" o por el área verde anexa al mismo.

¹ <https://www.mapfre.pr/seguros-autos/articulos/causas-comunes-accidentes/>.

Podrá utilizar el "Paseo" con prudencia, y solamente en caso de emergencia, todo aquel vehículo que sirva para atender emergencias o desastres que esté debidamente autorizado a esos fines. Esta autorización aplica solamente cuando los conductores de dichos vehículos de emergencia se encuentren impedidos de avanzar por los otros carriles y se esté atendiendo una emergencia según la figura del hombre prudente y razonable. Además, se permitirá estacionarse a todo aquel conductor que tenga una situación de emergencia, cuyo vehículo tenga un desperfecto mecánico o cuando el conductor esté imposibilitado de conducir. *Disponiéndose que, a partir de la seis de la tarde (6:00 p.m.) y hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.), toda persona que tenga la necesidad de desmontarse de un vehículo de motor y se detenga en el paseo de cualquier vía pública, utilizará un dispositivo reflector mientras se encuentre fuera del vehículo. Para fines de este artículo, un "dispositivo reflector" significará aquel equipo, artefacto o vestuario luminoso que emita una luz destellante de alta visibilidad a distancia al resto de los conductores y que se ajuste a las necesidades propias de cada conductor o pasajero con el propósito de generar prevención y alerta como componente de la seguridad vial, entiéndase, como por ejemplo, chaleco, banda o cinturón reflector, así como conos reflectores que puedan ubicarse en el paseo para alertar a los conductores de su presencia. No se podrá transitar en ningún momento por el área verde o área de terrenos anexa al "Paseo".*

Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa que conllevará una multa de quinientos (500) dólares. *Sin embargo, en En los casos en que una persona se detenga en el paseo de una vía pública y se desmonte de un vehículo de motor sin utilizar un dispositivo reflector, incurrirá en una otra falta administrativa que*

1 *conllevará una multa de ~~cien (100)~~ cincuenta (50) dólares.” A partir de julio de 2026, los*
2 *concesionarios de automóviles estarán obligados a proporcionar estos dispositivos a los*
3 *compradores, como parte de lo dispuesto en este artículo.”*

4 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá atemperar
5 cualquier reglamento aplicable a lo aquí dispuesto.

6 Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de su
7 aprobación.

TALK

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 366

INFORME POSITIVO

23 DE JUNIO DE 2025

Actas y Récord

2025 JUN 23 P 6:26

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 366 (en adelante, P. de la C. 366), mediante el presente Informe Positivo e incorporando las enmiendas sugeridas que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 366, tiene como propósito enmendar el Artículo 9.06 de la Ley 85-2018, mejor conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de añadir el béisbol como deporte esencial y los principios básicos del mismo, a impartirse en los currículos escolares de Educación Física; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa expone sobre la Ley 85-2018, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" (en adelante, Ley 85-2018) la cual fue establecida para crear una nueva política educativa en Puerto Rico, revisando y desarrollando un marco que abarca aspectos filosóficos, sociológicos, psicológicos y neurocientíficos en la educación. La ley sostiene que la educación es un derecho fundamental que va más allá del aprendizaje y afecta otros derechos como la vida, la libertad y la propiedad. También enfatiza que la educación es

clave para el desarrollo humano y el crecimiento económico y social en Puerto Rico, resaltando la responsabilidad del gobierno de ofrecer educación de calidad.

El Artículo 9.06 de la Ley 85-2018, menciona sobre la importancia de la Educación Física, estableciendo que todas las escuelas deben ofrecer al menos tres (3) horas semanales de educación física y contar con un maestro especializado. Para escuelas con más de 250 estudiantes, se agregarán más maestros según el número de estudiantes. Además, se puede incluir tecnología moderna para enriquecer la educación física. El Artículo 2.16 (b) de la Ley 85-2018 también habla de la Autonomía Docente del Maestro, permitiendo a los maestros adaptar el temario a las necesidades de sus estudiantes y elegir métodos pedagógicos que capten su interés. Esta autonomía no exime a los maestros de seguir el currículo establecido y mantener el orden en el aula.

Sin embargo, hay preocupaciones sobre la ambigüedad del artículo sobre Educación Física, ya que no define claramente los temas o contenidos que deben enseñarse. Para abordar esto, se emitió la Carta Circular Núm. 17-2022-2023, que especifica cinco estándares para promover un estilo de vida activo y saludable a través de la educación física en las escuelas. También detalla un contenido curricular dividido en macro propósitos y conceptos que incentivarán a los estudiantes a moverse. Puerto Rico ha destacado en deportes a nivel profesional, y se menciona a varios atletas reconocidos. La integración de deportes en la educación física no solo debería ser una prioridad, sino un deber del Departamento de Educación. Según la Carta Circular, deportes como el baloncesto y el béisbol se enseñan en grados intermedios, pero solo durante un corto período cada semana, lo que no es suficiente para que los estudiantes profundicen en estos deportes.

No se busca convertir las escuelas en centros de formación deportiva, pero sí fomentar que los estudiantes se involucren en los deportes. Incluir estos deportes desde una edad temprana en el currículo escolar puede ayudar a desarrollar más atletas talentosos en diversas disciplinas deportivas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 366 fue radicado el 27 de febrero de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 27 de febrero de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados Memoriales Explicativos de: Departamento de Educación de Puerto Rico y Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE PUERTO RICO

El Departamento de Recreación y Deportes (en adelante, DRD), representado por su secretario, Héctor R. Vázquez Muñiz, presenta comentarios y recomendaciones sobre el P. de la C. 366, el cual propone incluir el béisbol como un deporte esencial en el currículo de educación física para los grados cuarto a duodécimo en Puerto Rico.

El DRD apoya medidas que promueven el deporte y la recreación como derechos del pueblo, según la Ley Núm. 8 de 8 de Enero de 2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes" (en adelante, Ley 8-2004). No obstante, al tratarse de posibles cambios en el currículo de educación física, y conforme a lo establecido en la Ley 85-2018, conocida como la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, reconocen que corresponde al Departamento de Educación ejercer jurisdicción sobre estos asuntos.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representado por su secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Pares, presenta comentarios y recomendaciones sobre el P. de la C. 366, busca enmendar el Artículo 9.06 de la Ley 85-2018. El objetivo de esta medida es que el DEPR integre deportes que se puedan practicar a cualquier edad, favoreciendo el desarrollo de nuevos atletas. La propuesta establece que el béisbol se enseñará desde cuarto hasta duodécimo grado, incluyendo su historia y reglas. La enseñanza se adaptará a las instalaciones escolares disponibles y se ofrecerá al menos una introducción a este deporte si el plantel carece de facilidades adecuadas.

Además, otros deportes se regirán por las directrices del Secretario del DEPR, buscando un balance entre actividad física y un estilo de vida saludable. Este cambio no afectará la autonomía del maestro, quien podrá implementar su metodología de enseñanza dentro de esta estructura. La integración del béisbol como disciplina escolar está alineada con prácticas ya existentes en el sistema educativo público. Aunque ya se incluye en el currículo y actividades, la propuesta busca formalizar su lugar. Actualmente, en los grados cuarto a sexto, el béisbol se enseña en un formato adaptado a los niños para que aprendan los fundamentos del juego, la historia y la importancia del trabajo en equipo.

Desde cuarto grado hasta duodécimo, se ha ido incorporando el Béisbol Five, una versión simplificada que es ideal para el entorno escolar, ya que necesita menos espacio y equipo, y permite a todos participar. Desde sexto hasta duodécimo grado, el béisbol y el sóftbol se practican en la fase académica y en competencias escolares, brindando una experiencia diversa a los estudiantes. Desde 2024, el DEPR ha lanzado iniciativas competitivas como el torneo *Prospect Baseball Classic*, que agrupa a oficinas educativas en secciones deportivas. Los equipos compiten, y el campeón avanza a un Carnaval de Campeones, que incluye un Juego de Estrellas y un *Showcase* para identificar el talento de

los estudiantes. Este evento fue destacado por la participación de Edwin Rodríguez, el primer puertorriqueño en dirigir en las Grandes Ligas.

También en 2024, se inició un torneo para grados sexto a octavo, organizado por municipios escolares. Todo esto refleja el compromiso del DEPR en promover el béisbol como una actividad formativa. La Carta Circular Núm. 17-2022-2023 respalda esta iniciativa, estableciendo la necesidad de ofrecer al menos tres horas semanales de Educación Física, lo que permite a los docentes incluir deportes como el béisbol de manera adecuada. El currículo de Educación Física tiene un enfoque conceptual que va más allá de la actividad física y promueve el desarrollo integral de los estudiantes. En este marco, el béisbol ayuda a lograr objetivos educativos, formando personas con el conocimiento y habilidades necesarias para llevar un estilo de vida activo y saludable.

Los docentes tienen un papel esencial como guías en el aprendizaje a través del movimiento, ayudando a los estudiantes a descubrir sus intereses. Esto complementa la visión de la Ley 85-2018, que valora la autonomía profesional de los maestros y se enriquece al incluir formalmente el béisbol en el currículo.

En resumen, el Programa de Educación Física trabaja con el béisbol a distintos niveles, tanto curriculares como en competiciones. La propuesta apoya un currículo existente que ya tiene un impacto positivo en el desarrollo de los estudiantes. El DEPR no tiene objeciones al proyecto y se ofrece para colaborar en su implementación. Esperan que esta información sea útil para la comisión y están dispuestos a aclarar cualquier duda.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera la aprobación de esta medida no representa un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

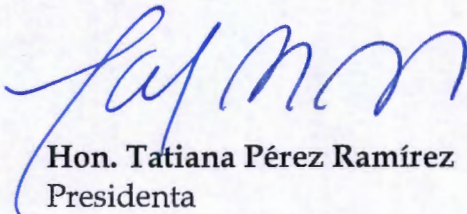
Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, luego del estudio y la consideración correspondiente, concluye que la medida propuesta representa un avance significativo en el fortalecimiento del currículo de Educación Física en el sistema público de enseñanza de Puerto Rico.

La inclusión del béisbol como deporte esencial no solo responde a una necesidad pedagógica identificada por la comunidad educativa, sino que también reafirma el valor

cultural, social y formativo del deporte en el desarrollo integral de la niñez y la juventud puertorriqueña. Esta iniciativa se sustenta en la estructura curricular ya vigente y en las múltiples iniciativas deportivas implementadas por el Departamento de Educación de Puerto Rico, incluyendo programas competitivos que han demostrado resultados positivos en la formación de nuevos talentos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Educación tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando favorablemente la aprobación del P. de la C. 366, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 366

27 DE FEBRERO DE 2025

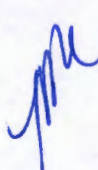
Presentado por la representante *Martínez Vázquez*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para enmendar el Artículo 9.06 de la Ley 85-2018, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de añadir el béisbol como deporte esencial y, así como los principios básicos del mismo, a ~~impartirse~~ en los currículos escolares de Educación Física; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" se creó con el propósito de ~~de fijar la~~ establecer una nueva política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de educación; revisar y desarrollar, mediante consenso y estudio ~~crítico-reflexivo-investigativo~~ crítico, reflexivo e investigativo, el un nuevo marco filosófico, sociológico, psicológico y neurocientífico que fundamentará el sistema de enseñanza en Puerto Rico, entre otros fines.

~~Argumenta su exposición de motivos que~~ En su exposición de motivos, la ley establece "El derecho fundamental a la educación trasciende los factores de enseñanza y aprendizaje e incide sobre otros derechos de igual naturaleza tales como la vida, libertad y propiedad." Explica, además, que "la educación es piedra angular de nuestra sociedad y factor vital en el desarrollo del ser humano como futuro ciudadano." Abunda también en que "El sistema de educación pública es la punta de lanza del desarrollo económico y social en Puerto Rico. **Es precisamente este sistema, el que se ocupa de educar y preparar para el futuro a la gran mayoría de los niños de la Isla.**" (Énfasis Nuestro).

~~Así~~ A la luz de lo anterior, es evidente que no sólo existe un derecho fundamental de todos los niños a recibir una educación de excelencia en el aspecto académico, administrativo, de vanguardia y adelantado a los tiempos; sino ~~que existe también~~ una responsabilidad ~~del gobierno para proveer la misma a través de su por parte del Estado para garantizar esa educación a través del~~ Departamento de Educación. ~~Esto por ser dicho Departamento, el que prepara y educa a la gran mayoría de los niños en Puerto Rico. Esto, en tanto dicho Departamento es el principal responsable de preparar y educar a la gran mayoría de los estudiantes en Puerto Rico.~~

~~En la referida Ley 85-2018, Artículo 9.06, se plasma el tema de la Educación Física en los niños como parte del plan integral educativo para la Isla. Sin embargo, la argumentación del tema es ligera y se limita a lo siguiente: La Ley 85-2018, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" (en adelante Ley 85-2018), en su Artículo 9.06, establece la Educación Física como parte del plan educativo integral. No obstante, la disposición es limitada en su alcance y se reduce a lo siguiente:~~

Las escuelas proveerán a todos sus estudiantes con un mínimo de tres (3) horas semanales de educación física. Se garantizará un maestro de educación física en cada escuela. Para el caso de escuelas con más de doscientos cincuenta (250) estudiantes, se nombrarán maestros adicionales por cada doscientos cincuenta (250) estudiantes o fracción. Disponiéndose, además, que, de conformidad a los recursos fiscales disponibles, se incluya la integración de instrumentos de tecnología moderna para proveer información sobre la educación física a los estudiantes. Se entenderán como instrumentos de tecnología moderna las computadoras, equipos de comunicación y equipos audiovisuales, entre otros.

~~Ahora bien, el Artículo 2.16 (b) de la referida Ley 85-2018 establece la Autonomía Docente del Maestro e indica lo próximo: reconoce la autonomía docente del maestro, disponiendo:~~

El Secretario, los Superintendentes Regionales, los directores de escuela y los consejos escolares validarán la autonomía docente del maestro, que incluye la libertad para: (a) hacer los cambios que estimen pertinentes con el fin de adaptar el temario de los cursos al perfil sociocultural y geográfico de sus estudiantes, previa aprobación con sus superiores; (b) adoptar la metodología pedagógica que según su juicio profesional suscite mejor el interés y la curiosidad de sus alumnos en los temas bajo estudio; (c) prestarle atención singularizada a estudiantes con discapacidades, al igual que a estudiantes de alto rendimiento académico o con habilidades especiales; y (d) organizar grupos de alumnos para realizar estudios o proyectos especiales relacionados con sus cursos.

La autonomía docente del maestro se referirá siempre a los temas comprendidos en los cursos que imparte, no a temas o materias marginales a los mismos. Los reglamentos reconocerán la autoridad de los maestros para

mantener el orden en sus salas de clases. La autonomía docente que aquí se reconoce, no excusará al maestro de cubrir su curso según éste se establece en el currículo del sistema educativo. (Énfasis Nuestro).

~~No empee a la autonomía que se le otorga al maestro para impartir sus cursos en las aulas escolares, es esencial que el mismo esté dirigido a conocer lo que se debe esencialmente enseñar. En este sentido, el Artículo 9.06 de la Ley 85-2018, es demasiado ambiguo y de amplitud excesiva en cuanto a los cursos a impartirse sobre Educación Física. Este artículo no desarrolla, ni establece de qué manera o qué temas se requerirán impartir en los cursos de Educación Física.~~

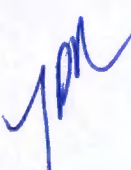
Sin perjuicio de la autonomía reconocida al maestro en el ejercicio de su función docente, es esencial que dicha autonomía esté guiada por la claridad del contenido curricular. En ese sentido, el Artículo 9.06 de la Ley 85-2018 resulta vago y excesivamente general respecto a los temas a impartirse en los cursos de Educación Física. El mismo no desarrolla ni detalla los contenidos o disciplinas deportivas específicas que deben ser enseñadas.

Como documento complementario, se estableció la *Carta Circular Núm. 17-2022-2023 sobre la Política Pública sobre la Organización y Oferta Curricular del Programa de Educación Física en las Escuelas Primarias y Secundarias del Departamento de Educación de Puerto Rico*. En el respectivo documento, se establece entre otros asuntos:

Como documento complementario, se estableció la **Carta Circular Núm. 17-2022-2023**, referente a la política pública sobre la organización y oferta curricular del Programa de Educación Física en las escuelas primarias y secundarias del Departamento de Educación. En este documento se incluyen, entre otros aspectos:

- Los cinco (5) estándares para que nuestros estudiantes se desarrollen como personas físicamente educadas y que los guíen a alcanzar un estilo de vida activo y saludable;
- El Contenido Curricular basado en tres (3) macropropósitos divididos en siete (7) conceptos mayores y alrededor de veintidós (22) propósitos o motivos específicos que inducen al individuo a moverse;
- Las cuatro (4) Fases del Programa;
- Los Ofrecimientos por Grados;
- Plan de Estudio y Requisitos de Promoción por Grado;
- Cursos Especializados

Los puertorriqueños nos hemos destacado en una variedad de deportes a nivel profesional tanto en la Isla como a nivel internacional. Todos estos deportes tienen reglas y una estructura para seguir y todos aquellos atletas destacados en deportes tienen en común: su disciplina, cantidad de años y tiempo invertido en la práctica del deporte. A modo ilustrativo, veamos algunos ~~béisbolistas~~: beibolistas:

- 
1. Roberto Clemente (jardinero)
 2. Roberto Alomar (segunda base)
 3. Iván Rodríguez (receptor)
 4. Orlando Cepeda (jardinero)
 5. Carlos Delgado (primera base/designado)
 6. Juan Igor González (jardinero)
 7. Carlos Beltrán (jardinero)
 8. Edgar Martínez (tercera base/designado)
 9. Bernie Williams (jardinero)
 10. Vic Power (primera base)
 11. Juan Pizarro (lanzador)
 12. Jorge Posada (receptor)
 13. Javier Vázquez (lanzador derecho)
 14. Yadier Benjamín Molina Luciano (receptor)
 15. Willie Hernández (lanzador zurdo)
 16. José Ángel Vidro (segunda base)
 17. Jonathan Omar Sánchez (lanzador)
 18. Jovani Morán (lanzador zurdo)
 19. Yanuel Casiano (receptor)
 20. José Alexander "Alex" Cora (segunda base)
 21. José Manuel "Joey" Cora (segunda base)
 22. Santos Alomar Conde (receptor)
 23. José Enrique "Kike" Hernández (jardinero/segunda base)
 24. Orlando "Peruchín" Cepeda (primera base)
 25. Luis A. "Canena" Márquez (guardabosque)

Así las cosas, el que el Departamento de Educación de Puerto Rico integre en sus currículos de Educación Física, deportes de envergadura, deportes que se puedan practicar a cualquier edad con el propósito de desarrollar atletas de alto calibre, debe ser no sólo una prioridad, sino un deber ministerial.

Actualmente, según desprende de la Carta Circular Núm. 17-2022-2023, anteriormente descrita, deportes como el baloncesto y el béisbol se imparten en los cursos de sexto a octavo grado, intercalado junto a otros deportes. Esto se traduce a apenas dos años escolares, recordando que son un máximo tres (3) horas semanales. Dicho currículo no satisface los requisitos ni las horas necesarias para que los estudiantes conozcan a profundidad el deporte del béisbol, para aquellos que quieran desarrollarse en el mismo.

Ahora bien, no es que ~~pretendamos~~ se pretenda convertir a las escuelas en los centros principales de capacitación deportiva, pero sí ~~debemos~~ de promover en los estudiantes que se integren a deportes que se han tornado icónicos en nuestro país. El integrar en edad temprana, estos deportes en los currículos escolares, propiciará el

aumento de más y mejores atletas dedicados a las diversas disciplinas deportivas que existen.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 9.06 de la Ley Núm. 85-2018, mejor conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.06. - Educación Física.

Las escuelas proveerán a todos sus estudiantes ~~con~~ un mínimo de tres (3) horas semanales de educación física. Se garantizará un maestro de educación física en cada escuela. Para el caso de escuelas con más de doscientos cincuenta (250) estudiantes, se nombrarán maestros adicionales por cada doscientos cincuenta (250) estudiantes o fracción. Disponiéndose, además, que, de conformidad a los recursos fiscales disponibles, se incluya la integración de instrumentos de tecnología moderna para proveer información sobre la educación física a los estudiantes. Se entenderán como instrumentos de tecnología moderna las computadoras, equipos de comunicación y equipos audiovisuales, entre otros.

Se integrará el béisbol como deporte esencial y los principios básicos del mismo, a impartirse en los currículos escolares de Educación Física:

- *El béisbol- reglas de juego e historia, desde cuarto a duodécimo grado.*

El béisbol estará sujeto a las facilidades deportivas que posea el plantel escolar, no obstante, el maestro tendrá que adaptar su metodología de enseñanza para que al menos

YPR

1 pueda impartir el curso de principios básicos e historia del deporte, en caso de que el plantel
2 escolar no posea una facilidad deportiva adecuada para practicar el deporte.

3 Los demás deportes y disciplinas deportivas se regirán por las Cartas Circulares
4 que emita el Secretario del Departamento de Educación, sustentadas en fundamentos
5 pedagógicos que equilibren los principios básicos de actividad física y estilo de vida
6 saludable.

7 Lo anterior no menoscabará la Autonomía del Maestro, vertido en el Artículo 2.16
8 de esta la Ley Núm. 85-2018, pero será principio rector de aquello que implemente el
9 maestro en sus cursos."

10 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Yan



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 385

INFORME POSITIVO

23 DE JUNIO DE 2025

Actas y Récord
2025 JUN 23 P 5:35

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, tras el estudio y análisis correspondiente del Proyecto de la Cámara 385, recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 385 enmienda los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 41-2015 "Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o 'e-cigarettes' a menores de veintiún (21) años de edad" y el inciso (b) del Artículo 6042.08 de la Ley 1-2011, "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", con el propósito de ajustar las definiciones de "cigarrillo electrónico" y "menor de edad" para alinearlas con la normativa federal, prohibir la venta de e-cigarettes en un radio de quinientos (500) metros alrededor de escuelas elementales, intermedias y superiores, homogeneizar los requisitos de rotulado y las sanciones administrativas con las disposiciones federales y clarificar el lenguaje técnico de las diversas secciones involucradas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La proliferación de dispositivos llamados "e-cigarettes" o cigarrillos electrónicos ha crecido de manera exponencial en la última década, atrayendo especialmente a la población juvenil mediante sabores y diseños atractivos. Estudios federales han documentado que el uso de cigarrillos electrónicos entre estudiantes de escuela superior se duplicó del año 2011 al año 2012, llegando a 1.8 millones de jóvenes consumidores,

tendencia que se relaciona con el posible desarrollo de adicción a la nicotina y la transición al tabaco convencional. Ante esta situación, cuarenta y uno (41) Secretarios de Justicia de los Estados Unidos enviaron el 13 de septiembre de 2013 una carta al FDA solicitando que se regule de manera expresa los e-cigarettes para proteger a los menores de los efectos nocivos de la nicotina y otros compuestos inhalados. De igual forma, casi veinticinco (25) estados han aprobado legislación al amparo de la “Family Smoking Prevention and Control Act” para regular la venta y uso de cigarrillos electrónicos, incluyendo Colorado, Minnesota, New Hampshire, New Jersey, Tennessee, Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas y California, entre otros.

La Ley 41-2015 estableció la prohibición de venta a menores de veintiún (21) años, pero no incorporó restricciones geográficas, lo que permitió que comercios cercanos a planteles escolares continuasen ofertando estos productos. El Proyecto 385 cierra esa laguna al impedir la venta en un perímetro de 500 metros alrededor de las escuelas, reduciendo la oferta inmediata a menores. Además, consolida en un solo cuerpo legal las disposiciones sobre sanciones —suspensión de licencia por 12 meses y multa administrativa de \$10,000 por incidente— y los rótulos de advertencia sobre contenido de nicotina y otras sustancias, en consonancia con los criterios de la U.S. FDA y las mejores prácticas internacionales. Esta armonización técnica simplifica la comprensión y aplicación de la norma por parte de comerciantes y agencias fiscalizadoras, reforzando el control en Puerto Rico.

Para la consideración de esta medida se solicitaron los memoriales explicativos al Departamento de Salud, Departamento de la Familia, Departamento de Educación y el Departamento de Hacienda. Al momento de la redacción de este informe se habían recibido los memoriales del Departamento de Educación y Departamento de Familia. Además, este Proyecto cuenta con el Informe sometido por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea legislativa.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

En su Memorial Explicativo del 13 de mayo de 2025, el Departamento de Educación recordó que, conforme al Artículo II, Sección 5 de la Constitución y a la Ley 85-2018 de Reforma Educativa, su misión es garantizar a cada estudiante una educación pública gratuita, no sectaria y orientada al pleno desarrollo de su personalidad. Señaló que parte esencial de esa misión es crear entornos escolares saludables, innovadores y libres de sustancias nocivas, capaces de motivar la culminación de los estudios secundarios y la inserción productiva en estudios postsecundarios y en la fuerza laboral.

El Departamento avaló enfáticamente el P. de la C. 385, al considerar que restringir la venta de cigarrillos electrónicos en un radio de 500 metros alrededor de los planteles escolares protege la salud de los estudiantes y promueve ambientes libres de vapeo, y ofreció su apoyo y disposición para implementar campañas de orientación sobre los riesgos del vapeo e integrar programas educativos en el currículo de los planteles.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

En su Memorando Explicativo con fecha del 24 de marzo de 2025, el Departamento de la Familia recordó que, conforme a la Ley Orgánica 171 de 1968, su encomienda constitucional y legal es desarrollar de forma integral, con participación ciudadana, un programa abarcador de diagnóstico, tratamiento y prevención de los problemas sociales que afectan a las familias, menores, adultos con impedimentos y adultos mayores. Subrayó que, integrados en sus administraciones —ADFAN, ADSEF, ASUME y ACUDEN— tiene el deber de proteger especialmente a los grupos más vulnerables.

En este contexto, el Departamento respaldó firmemente el P. de la C. 385, al entender que la prohibición de venta de e-cigarettes en un radio de 500 metros de los planteles escolares constituye una medida esencial para limitar la disponibilidad de productos con potencial nocivo y adictivo para los menores, reforzando los esfuerzos preventivos y promoviendo entornos comunitarios más seguros. Asimismo, destacó que, aun cuando las sustancias inhaladas mediante cigarrillos electrónicos no siempre son sustancias controladas por ley, su uso puede generar dependencia y comprometer la salud de la juventud, lo que demanda no solo restricciones de venta sino también campañas de concienciación integrales. Finalmente, resaltó que la pieza legislativa está alineada con las prioridades de la Administración para prevenir el uso de sustancias adictivas entre los jóvenes y reiteró su disposición a colaborar en la implementación de la nueva normativa y en la difusión de estrategias de educación y prevención.

IMPACTO FISCAL

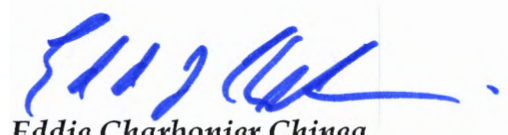
En su Informe 2025-163, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto y concluyó que no tendría impacto fiscal (NIF). Según la OPAL, la base de esta conclusión descansa en la teoría económica y en la elasticidad de la demanda de los cigarrillos electrónicos, pues la restricción territorial no provocaría una disminución significativa en las ventas totales: los consumidores mayores de 21 años simplemente se trasladarían a establecimientos contiguos, manteniéndose inalterados los recaudos estatales y municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda valora el carácter preventivo y protector del Proyecto de la Cámara 385. La extensión de la prohibición de venta de cigarrillos electrónicos a un radio de 500 metros de las escuelas, junto con la armonización de definiciones, rótulos y sanciones, establece un marco regulatorio más sólido y eficaz para combatir el vapeo juvenil. Con el respaldo y la colaboración del Departamento de Educación, del Departamento de la Familia y la confirmación de la OPAL sobre la neutralidad fiscal de la medida, así como la coherencia con estándares federales y mejores prácticas internacionales, esta iniciativa garantiza entornos educativos y comunitarios libres de sustancias nocivas, contribuyendo al bienestar de nuestros estudiantes y familias.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 385, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se adjunta.

Respetuosamente sometido,



Eddie Charbonier Chinaea
Presidente
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 385

6 DE MARZO 2025

Presentado por el representante *Robles Rivera*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

fu Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 41-2015, según enmendada, conocida como la "Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o "e-cigarettes" a menores de veintiún (21) años de edad" y el inciso b del Artículo 6042.08 de la Ley 1-2011, mejor conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos en instalaciones localizadas a menos de quinientos (500) metros de una escuela elemental, intermedia y superior; para añadir enmiendas técnicas y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 41-2015 según enmendada, conocida como la "Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o "e-cigarettes" a menores de veintiún (21) años de edad", se adoptó en Puerto Rico una política pública clara prohibiendo la venta de cigarrillos electrónicos a menos de veintiún años de edad.

En la exposición de motivos de dicha ley, esta Asamblea Legislativa expresó lo siguiente: "El Negociado ha comentado que los jóvenes que se inician con cigarrillos electrónicos podrían comenzar una adicción a la nicotina y a los cigarrillos convencionales. En los Estados Unidos se ha determinado que el uso de estos cigarrillos entre estudiantes de escuela superior se duplicó del año 2011 al año 2012 y que 1.8 millones de estudiantes de secundaria y escuela superior han usado estos cigarrillos. A estos efectos, cuarenta y un (41) Secretarios de Justicia ("Attorney Generals") de Estados Unidos le enviaron, el 13 de septiembre de 2013, una carta al

FDA, solicitando que ésta regule los "ecigarettes" para salvaguardar a los menores de la adicción a la nicotina y otros efectos a la salud que puedan causar los mismos."

Más aún, entonces se expresó que "hay cerca de veinticinco (25) estados de Estados Unidos de América que han pasado legislación para reglamentar los mismos, bajo las disposiciones de la ley "Family Smoking Prevention and Control Act", la cual permite a los estados y gobiernos locales a regular la venta y uso de los productos de tabaco, incluyendo los cigarrillos electrónicos o "e-cigarettes". Entre los estados se encuentran: Colorado, Minnesota, New Hampshire, New Jersey, Tennessee, Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, California, entre otros. En otros países, como Uruguay, se prohíbe la venta desde el año 2009; en Turquía, se suspendió la venta y publicidad; en Noruega, se prohíbe la importación y venta; en Brasil, se prohíbe la importación, venta y publicidad desde el año 2009 y en Australia, se prohíbe la importación y venta. El estado de California estará imponiendo impuestos sobre el producto, ya que según se ha demostrado, mientras más cara es la cajetilla de cigarrillo, menos gente fuma. La Organización Mundial de la Salud ha declarado que la seguridad de los cigarrillos electrónicos o "e-cigarette" no está científicamente demostrada por lo que se debe advertir a los consumidores a no usarlos; el contenido de nicotina y de otras sustancias son variables; y la alegada eficacia de este producto para ayudar a la gente a dejar de fumar no está probada."

Ante esto, la Asamblea Legislativa entendió necesario prohibir la venta de cigarrillos electrónicos a menores de edad para extenderle las mismas limitaciones que existen a la venta de cigarrillos convencionales. Desde la adopción de la Ley en el año 2015, hemos observado con preocupación la proliferación de su uso entre menores de edad.

Por ello, se enmienda la ley 41-2015 para limitar la venta de los cigarrillos electrónicos en instalaciones que se encuentren dentro de un perímetro de quinientos (500) metros o menos de una escuela elemental, intermedia o superior. Por la presente, se enmienda además el lenguaje del Código de Rentas Internas para armonizar su lenguaje al texto existente sobre el uso y venta de cigarrillos electrónicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Enmendar el Artículo 1 de la Ley 41-2015, según enmendada, conocida
- 2 como la "~~Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o "e-cigarettes" a menores~~
- 3 ~~de veintiún (21) años de edad~~" para que se lea como sigue:
- 4 "Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como “Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o **[“ecigarette”]** o *“e-cigarettes”* a menores de **[veintiún (21) años de]** edad”.

Sección 2.- Enmendar el Artículo 2 de la Ley 41-2015, según enmendada, conocida como la ~~“Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes” a menores de veintiún (21) años de edad”~~ para que se lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones.

(a) Cigarrillo electrónico o “e-cigarette” — significa cualquier producto diseñado para brindar dosis de nicotina en combinación con otras sustancias al usuario en forma de vapor, según lo defina mediante reglamentación el Departamento de Salud, en coordinación y consulta con el Departamento de Hacienda. Para los efectos de esta definición, cualquier disposición establecida relacionada con los cigarrillos electrónicos que conflija o trate sobre un asunto regulado por alguna ley, reglamento federal o alguna directriz administrativa emitida por la Administración de Drogas y Alimentos Federal (U.S. Food and Drug Administration) que sea aplicable a Puerto Rico para con los cigarrillos electrónicos, se entenderá enmendada para que armonice con tal ley o reglamento federal.

(b) Menores de Edad - significa toda persona **[menor de veintiún (21) años de edad]** *que no haya adquirido la mayoría de edad de conformidad con el Código Civil de Puerto Rico.*

(c) Rótulos - significa los rótulos que adviertan sobre el riesgo para la salud por su contenido en nicotina y de otras sustancias y la prohibición de la venta a menores de **[veintiún (21) años]** edad.

(d) Secretario — significa el Secretario de Salud.”

Sección 3.-Enmendar el Artículo 3 de la Ley 41-2015, según enmendada, conocida como la “Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes” a menores de veintiún (21) años de edad” para que se lea como sigue:

“Artículo 3. - ~~[Reglamentación]~~ *Prohibiciones.* Reglamentación

~~[El Secretario deberá, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley, adoptar las reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, incluyendo la reglamentación de rótulos prohibiendo la venta de cigarrillos electrónicos o “ecigarette” a menores de edad. El Secretario deberá establecer, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley, un plan de orientación por parte de la División de Control de Tabaco y Salud Oral del Departamento de Salud, sobre los efectos a la salud del consumo de cigarrillos electrónicos o “ecigarette”. Este plan de orientación se le hará llegar al Secretario de Educación para que se incluya dentro del plan de trabajo de los maestros de grados primarios y secundarios. El Secretario de Educación tendrá seis (6) meses para implementar el plan de trabajo establecido por la División de Control de Tabaco y Salud Oral del Departamento de Salud.]~~

~~“A. — Se le suspenderá la licencia para traficar cigarrillos, al por mayor o al detal, o cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, por un término de doce (12) meses, y se impondrá una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada incidente, sin perjuicio de lo dispuesto en la “Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad”, de 25 de febrero de 1902, según enmendada, a la persona natural o jurídica o dueño o administrador de~~

1 ~~negocio o establecimiento comercial que venda, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos,~~
2 ~~cigarrillos electrónicos o “e cigarettes”, ya sea en forma individual o empacados en cajetillas de~~
3 ~~cualquier tamaño o cualquier otro tipo de envolturas, cigarros, tabaco para mascar o cualquier~~
4 ~~preparación de tabaco que se inhale o mastique, y cualquier tipo de material, independientemente~~
5 ~~de que esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de~~
6 ~~cigarrillos, cigarros o cigarrillos con sabores, según sean estos definidos por la Ley 62-1993,~~
7 ~~según enmendada, a personas menores de edad, o a cualquier persona que no aparente ser mayor~~
8 ~~de veintisiete (27) años de edad, que no presente cualquier identificación con fotografía que~~
9 ~~aparente ser válida de su faz, que demuestre que la persona es mayor de edad, ya sea para su~~
10 ~~propio consumo o para el consumo de un tercero. Toda transacción relacionada con los productos~~
11 ~~antes mencionados en este párrafo se deberá hacer de manera directa, inmediata entre ambas~~
12 ~~partes, de forma tal que el producto no esté al alcance de la persona que intenta adquirirlo, ya sea~~
13 ~~por estar sobre un mostrador o en algún artefacto de auto servicio, con excepción de lo dispuesto~~
14 ~~en el inciso (e) de la Sección 3050.01 del Código de rentas Internas.~~

15 ~~B. — Sujeto a las sanciones establecidas en el Código de Rentas Internas, se prohíbe~~
16 ~~toda venta de cigarrillos electrónicos o “e cigarretes” a menores de edad dentro de una~~
17 ~~instalación, o dentro de un perímetro, localizado a quinientos (500) metros o menos de una~~
18 ~~escuela elemental, intermedia o superior en la jurisdicción de Puerto Rico.”~~

19 El Secretario deberá, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de
20 esta Ley, adoptar las reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo los propósitos
21 de esta Ley, incluyendo la reglamentación de rótulos prohibiendo la venta de cigarrillos
22 electrónicos o “e-cigarettes” a menores de edad. El Secretario deberá establecer, dentro

de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley, un plan de orientación por parte de la División de Control de Tabaco y Salud Oral del Departamento de Salud, sobre los efectos a la salud del consumo de cigarrillos electrónicos o "e-cigarettes". Este plan de orientación se le hará llegar al Secretario de Educación para que se incluya dentro del plan de trabajo de los maestros de grados primarios y secundarios. El Secretario de Educación tendrá seis (6) meses para implementar el plan de trabajo establecido por la División de Control de Tabaco y Salud Oral del Departamento de Salud.

Las disposiciones de orientación contenidas en este Artículo, deberán incluir la orientación correspondiente a los comerciantes localizados dentro del perímetro dispuesto en esta Ley sobre los sobre los términos de la presente."

Sección 4.- Enmendar el Artículo 4 de la Ley 41-2015, según enmendada, conoída como la "~~Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o "e-cigarettes" a menores de veintiún (21) años de edad~~" para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-Rótulos

"Todo lugar donde se venda, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos electrónicos o ["**ecigarette**"] "e-cigarettes", deberá ubicar en lugares visibles prominentes, los rótulos que adviertan sobre el riesgo para la salud por su contenido de nicotina y de otras sustancias y la prohibición de la venta a menores de [**veintiún (21) años**] edad. La información contenida en los rótulos antes mencionados en esta Ley será provista por el Departamento de Salud en colaboración con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. La Administración de Servicios de

1 Salud Mental y Contra la Adicción tendrá la responsabilidad de preparar el rótulo y
2 hacerlo disponible."

3 Sección 5.-Enmendar el Artículo 9 5 de la Ley 41-2015, según enmendada,
4 conocida como la "Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o "e-cigarettes" a
5 menores de veintiún (21) años de edad" para que se lea como sigue:

6 Artículo 9. ~~[Cláusula de Separabilidad]~~ *Reglamentación.*

7 ~~[Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta~~
8 ~~Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, o declarado ocupado el campo por~~
9 ~~una Ley Federal, no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley].~~

 10 "El Secretario deberá, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de
11 esta Ley, adoptar las reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo los propósitos
12 de esta Ley, incluyendo la reglamentación de rótulos prohibiendo la venta de cigarrillos
13 electrónicos o ~~["ecigarette"]~~ "e-cigarettes" a menores de edad. El Secretario deberá
14 establecer, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley, un plan
15 de orientación por parte de la División de Control de Tabaco y Salud Oral del
16 Departamento de Salud, sobre los efectos a la salud del consumo de cigarrillos
17 electrónicos o ~~["ecigarette"]~~ "e-cigarettes". Este plan de orientación se le hará llegar al
18 Secretario de Educación para que se incluya dentro del plan de trabajo de los maestros
19 de grados primarios y secundarios. El Secretario de Educación tendrá seis (6) meses
20 para implementar el plan de trabajo establecido por la División de Control de Tabaco y
21 Salud Oral del Departamento de Salud.

~~Las disposiciones de orientación contenidas en este Artículo, deberán incluir la orientación correspondiente a los comerciantes localizados dentro del perímetro dispuesto en esta Ley sobre los sobre los términos de la presente."~~

"Artículo 5. Prohibiciones

A. Se le suspenderá la licencia para traficar cigarrillos, al por mayor o al detal, o cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, por un término de doce (12) meses, y se impondrá una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada incidente, sin perjuicio de lo dispuesto en la "Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad", de 25 de febrero de 1902, según enmendada, a la persona natural o jurídica o dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial que venda, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos, cigarrillos electrónicos o "e-cigarettes", ya sea en forma individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo de envolturas, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, y cualquier tipo de material, independientemente de que esté hecho, que sirva para enrolar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros o cigarrillos con sabores, según sean estos definidos por la Ley 62-1993, según enmendada, a personas menores de edad, o a cualquier persona que no aparente ser mayor de veintisiete (27) años de edad, que no presente cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz, que demuestre que la persona es mayor de edad, ya sea para su propio consumo o para el consumo de un tercero. Toda transacción relacionada con los productos antes mencionados en este párrafo se deberá hacer de manera directa, inmediata entre ambas partes, de forma tal que el producto no esté al alcance de la persona que intenta adquirirlo, ya sea

1 por estar sobre un mostrador o en algún artefacto de auto servicio, con excepción de lo dispuesto
2 en el inciso (e) de la Sección 3050.01 del Código de Rentas Internas.

3 B. Sujeto a las sanciones establecidas en el Código de Rentas Internas, se prohíbe
4 toda venta de cigarrillos electrónicos o "e-cigarretes" dentro de una instalación, o dentro de un
5 perímetro, localizado a quinientos (500) metros o menos de una escuela elemental, intermedia o
6 superior en la jurisdicción de Puerto Rico."

7 Sección 6.-Enmendar el inciso b del Artículo 6042.08 de la Ley1-2011, según
8 enmendada, conocido como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"
9 para que se lea como sigue:

10 "Artículo 6042.08.- Delitos relacionados con cigarrillos.

11 (a)...

12 (b) Se le suspenderá la licencia para traficar cigarrillos, al por mayor o al detal, o
13 cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, por un término de doce (12) meses, y
14 se impondrá una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada incidente,
15 sin perjuicio de lo dispuesto en la "Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores
16 de Edad", de 25 de febrero de 1902, según enmendada, a la persona natural o jurídica o
17 dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial que:

18 (1) venda, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos, cigarrillos
19 electrónicos o ["ecigarette"] "e-cigarettes", ya sea en forma individual o empacados en
20 cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo de envolturas, cigarros, tabaco para
21 mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, y cualquier tipo de
22 material, independientemente de qué esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo

1 de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros o cigarrillos con sabores, según
2 sean estos definidos por la Ley 62-1993, según enmendada, a personas menores de
3 **[veintiún (21) años de]** edad, o a cualquier persona que no aparente ser mayor de
4 veintisiete (27) años de edad, que no presente cualquier identificación con fotografía
5 que aparente ser válida de su faz, que demuestre que la persona es mayor de **[veintiún**
6 **(21) años de]** edad, ya sea para su propio consumo o para el consumo de un tercero.
7 Toda transacción relacionada con los productos antes mencionados en este párrafo se
8 deberá hacer de manera directa, inmediata entre ambas partes, de forma tal que el
9 producto no esté al alcance de la persona que intenta adquirirlo, ya sea por estar sobre
10 un mostrador o en algún artefacto de auto servicio, con excepción de lo dispuesto en el
11 inciso (e) de la Sección 3050.01 de este Código.

12 (2) dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial donde se
13 venda, done, dispense, despache o distribuya al detal cigarrillos, cigarrillos electrónicos
14 o **["ecigarette"]** "e-cigarettes" y/o vaporizadores, ya sea en forma individual o
15 empacados en cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo de envoltura,
16 cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o
17 mastique, que no fije, en un lugar prominente del negocio o establecimiento comercial,
18 copia de lo dispuesto en este apartado, además de lo dispuesto en la Sección 4-A de la
19 "Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad", aprobada el 25 de
20 febrero de 1902, según enmendada. *Sujeto a las sanciones mencionadas en este Artículo, el*
21 *establecimiento comercial donde se realice la venta, donación, despacho o distribución de*
22 *cigarrillos electrónicos deberá cumplir con las disposiciones de perímetro establecidas en la Ley*

- 1 41-2015, según enmendada, conocida como la "Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos
- 2 o "e-cigarettes" a menores ~~de veintiún (21) años de edad~~.

14 3 Sección 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 480

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2025

2
Actas y Récord
2025 JUN 23 P 4:55

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. Núm. 480, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 480 propone enmendar el inciso (j) del Artículo 8.02 de la Ley Núm. 22-2000, conocida como 'Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico', para aclarar que la suspensión de la licencia de conducir por pasar la luz roja en tres (3) ocasiones solo aplicará si dichas infracciones ocurren dentro del período de vigencia de la licencia de conducir del infractor.

Según la exposición de motivos, la Ley actual impone una sanción de suspensión de licencia por un término de tres años cuando un conductor incurre en tres violaciones por pasar la luz roja sin detenerse. Sin embargo, no se especifica que estas infracciones deben ocurrir dentro del periodo de vigencia de la licencia del infractor. Esta ausencia de delimitación temporal puede dar lugar a situaciones injustas, donde una persona sea penalizada por infracciones cometidas a lo largo de muchos años, sin que exista una correlación inmediata entre la reincidencia y la vigencia de la licencia.

La medida tiene como objetivo corregir esta deficiencia para asegurar que la sanción sea proporcional, razonable y coherente con los principios del debido proceso de ley, al exigir que las tres infracciones ocurran dentro del período de ocho (8) años que

JAC

generalmente comprende la vigencia de la licencia. Esto fortalece el sistema de sanciones y, a su vez, promueve una aplicación justa y balanceada del marco legal vigente.

Finaliza la exposición de motivos indicando que, en la actualidad, la redacción vigente permite aplicar la suspensión de tres años sin considerar el periodo en que ocurrieron las infracciones, lo que podría incluir violaciones espaciadas a lo largo de muchos años. Esta enmienda busca asegurar que las medidas punitivas sean proporcionales, razonables y ajustadas al valor de la licencia vigente, que en la actualidad es de ocho (8) años.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio del Proyecto de la Cámara Núm. 480 y solicitó memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y al Departamento de Seguridad Pública (DSP). Al momento de la redacción de este informe solo se recibió los comentarios de DTOP.

JAH

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) envió sus comentarios por conducto de su Secretario, Ing. Edwin E. González Montalvo quien indicó expresó su apoyo al Proyecto de la Cámara 480, entendiendo que la medida persigue el propósito de clarificar la aplicación de la suspensión de licencia por acumulación de infracciones relacionadas con pasar la luz roja.

El DTOP indicó que el lenguaje actual del inciso (j) del Artículo 8.02 no establece que dichas infracciones deban ocurrir dentro del periodo de vigencia de la licencia, lo cual puede llevar a sanciones desproporcionadas. Por ello, concuerda con que se incluya lenguaje que condicione la suspensión de la licencia a que las tres (3) infracciones ocurran dentro del término de vigencia de dicha licencia. Además, el DTOP acogió el término de ciento ochenta (180) días para adoptar la reglamentación necesaria y manifestó estar en la mejor disposición de enmendar el Reglamento del Sistema de Puntos Número 9459 conforme se propone en la medida.

Por lo anterior, favorecen que se apruebe el Proyecto de la Cámara Núm. 480 sin más trámites ulteriores.

IMPACTO FISCAL

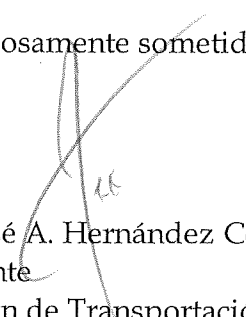
Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de examinar el contenido y propósito del Proyecto de la Cámara Núm. 480, concluye que la medida es necesaria, justa y consistente con los principios de razonabilidad y justicia administrativa. La enmienda propuesta corrige una ambigüedad en la ley vigente, asegurando que la suspensión de licencia sea aplicada de forma equitativa.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la P. de la C. Núm. 480 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 480

2 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el inciso (j) del Artículo 8.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para aclarar que la suspensión de la licencia de conducir por pasar la luz roja por tres (3) ocasiones será por infracciones dentro del periodo de vigencia de la licencia; y para otros fines relacionados.

JACK

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22-2000, según enmendada, en el inciso (j) del Artículo 8.02, establece que todo conductor que pase la luz roja sin haberse detenido será sancionado con una multa de quinientos dólares (\$500.00). Además, dispone que cuando una persona cometa dicha infracción en tres (3) ocasiones, se procederá con la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de tres (3) años. Sin embargo, como está redactada esta disposición, el conductor queda sujeto a dicha sanción sin que se condicione a que las infracciones hayan ocurrido dentro del periodo de vigencia de su licencia de conducir.

Es un principio reconocido que las medidas punitivas deben basarse en criterios de razonabilidad, lo cual implica una proporción adecuada entre la penalidad, la transgresión cometida y el valor que la sociedad busca proteger. Las normas de tránsito son fundamentales para la seguridad de los transeúntes y conductores, y esta Asamblea Legislativa reconoce su importancia. No obstante, la aplicación de una suspensión de licencia por tres (3) años, luego de acumular tres (3) infracciones en cualquier momento de la vida del conductor, resulta desproporcionada y, por tanto, irrazonable.

Para garantizar que la disposición sea justa y razonable, esta Ley establece que las tres (3) infracciones relacionadas con pasar una luz roja deben ocurrir dentro del periodo de vigencia de la licencia de conducir del infractor. Actualmente, la vigencia de la licencia es de ocho (8) años. Por lo tanto, la aplicación de la suspensión de licencia se limitará a aquellos casos en que las tres (3) infracciones ocurran dentro de dicho periodo de tiempo.

Esta La enmienda propuesta busca mantener un balance entre la necesidad de imponer sanciones efectivas para proteger la seguridad vial y garantizar que las medidas punitivas sean proporcionales a la falta cometida. Con ello, se refuerza el compromiso de esta Asamblea Legislativa con un sistema legal y regulatorio que respete los principios de justicia, equidad y razonabilidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

JAC

Sección 1.- Se enmienda el inciso (j) del artículo 8.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.02.- Semáforos, señales y marcas. (9 L.P.R.A § 5222)

Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de diferentes colores, o flechas en colores que enciendan una a la vez o en combinación, se usarán solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en señales especiales para peatones con mensajes en palabras, y dichas luces indicarán y se aplicarán tanto a conductores de vehículos o vehículos de motor como a los peatones de la manera siguiente:

(a) Luz verde:

...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

1 (e) ...

2 (f) ...

3 (g) ...

4 (h) ...

5 (i) ...

6 (j) Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a
7 semáforos incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa
8 de trescientos (300) dólares; si lo hiciere de forma que pasara la luz roja sin
9 haberse detenido, será sancionado con multa de quinientos (500) dólares,
10 y en caso de que la persona reincida por tres (3) ocasiones *dentro del periodo*
11 *de vigencia de su licencia de conducir*, será suspendida la misma por un
12 término de tres (3) años."

JADC

13 Sección 2.- El secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el
14 superintendente del Negociado de la Policía, el secretario del Departamento de
15 Seguridad Pública, así como cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de
16 Puerto Rico, tendrán un período no mayor de ciento ochenta (180) días para establecer
17 la reglamentación para cumplir con los propósitos de esta Ley.

18 Sección 3.- Esta Ley tendrá vigencia al momento de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 658

INFORME POSITIVO

23 DE JUNIO DE 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 658 (en adelante, P. de la C. 658), mediante el presente Informe Positivo e incorporando las enmiendas sugeridas que se detallan en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 658, tiene como propósito añadir un nuevo inciso C al Artículo 4 de la Ley Núm. 26-2009, según enmendada, mejor conocida como la Ley de "Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil", a los fines de incluir entre aquellos autorizados los diversos programas y servicios comunitarios que lleva a cabo la Policía de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, ofrecer servicio en apoyo de la Liga Atlética Policiaca y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

El propósito de esta medida legislativa es enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 26-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil" (en adelante, Ley 26-2009), a los fines de añadir un nuevo inciso (C) que permita integrar, como opción válida dentro del programa de servicio comunitario estudiantil, la participación de estudiantes en los programas y servicios comunitarios que lleva a cabo el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Esta enmienda incluye, pero no se

limita, a permitir que los estudiantes colaboren en iniciativas como la Liga Atlética Policiaca, entre otros esfuerzos de impacto social.

Mediante esta propuesta, se persigue ampliar el alcance del programa de servicio comunitario existente, reconociendo el valor formativo de la colaboración entre la juventud y los cuerpos de seguridad en actividades de servicio y prevención. Asimismo, se promueve una relación más estrecha entre el estudiantado y su comunidad, fomentando el civismo, la solidaridad y el desarrollo integral del ser humano, al tiempo que se apoya la labor del Negociado de la Policía de Puerto Rico en su función comunitaria.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 658 fue radicado el 12 de mayo de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 15 de mayo de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados Memoriales Explicativos a: Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Departamento de Seguridad Pública y Departamento de Educación de Puerto Rico.

Al momento de la redacción de este informe solo se había recibido el memorial de Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, (en adelante, ASSMCA).

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario dicho memorial fue evaluado y analizado para propósitos de la redacción de este informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por la entidad gubernamental antes mencionada:

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (en adelante, ASSMCA) representada por su administradora, la Dra. Catherine Oliver Franco, presenta sus comentarios sobre el P. de la C. 658, que busca añadir un inciso a la Ley de "Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil". Este cambio permitiría que los estudiantes participen en programas comunitarios organizados por la Policía de Puerto Rico, incluyendo apoyo a la Liga Atlética Policiaca.

La Ley 26-2009 promueve la formación integral de los estudiantes de educación superior en Puerto Rico, alentando su participación en actividades comunitarias y buscando desarrollar la responsabilidad social, empatía y compromiso. Expande las

oportunidades para que los estudiantes cumplan con sus horas de servicio comunitario. La participación de Negociado de la Policía en la comunidad ha sido histórica, a través de programas que fomentan valores y reducen el crimen. La Liga Atlética Policiaca apoya el desarrollo de la juventud mediante actividades deportivas y educativas, fortaleciendo la confianza entre la comunidad y la Policía. Permitir que los estudiantes participen en actividades de la Policía ofrece una oportunidad de aprendizaje práctico y servicio significativo, contribuyendo al desarrollo de líderes responsables y promoviendo una imagen positiva de las instituciones públicas.

ASSMCA considera que el proyecto de ley fortalecerá vínculos comunitarios, apoyará programas preventivos y ofrecerá formación cívica y profesional a los estudiantes. Esto sería un paso importante para integrar a los estudiantes en actividades comunitarias y beneficiar tanto a ellos como a las comunidades. Por estas razones, ASSMCA respalda la aprobación del P. de la C. 658.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

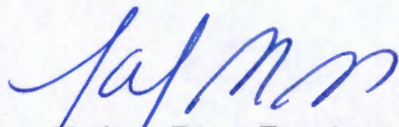
La medida aquí evaluada propone una enmienda significativa a la Ley 26-2009 con el fin de ampliar las oportunidades de servicio comunitario para los estudiantes de escuela superior, integrándolos en programas e iniciativas comunitarias coordinadas por el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Esta propuesta no solo fortalece el vínculo entre la juventud y las estructuras de servicio público, sino que también promueve una formación ciudadana más completa, enfocada en el compromiso social, la prevención y el desarrollo comunitario.

Cabe destacar que esta pieza legislativa cuenta con el respaldo de agencias como ASSMCA. El apoyo de esta entidad valida la pertinencia y viabilidad de la medida, y subraya el valor educativo de extender el programa de servicio comunitario hacia iniciativas dirigidas por el Negociado de la Policía de Puerto Rico, tales como la Liga Atlética Policiaca.

Por todo lo anterior, y en atención al objetivo de fomentar una juventud más comprometida, solidaria y preparada para asumir roles activos en su comunidad, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, tiene a bien someter a este

Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del P. de la C. 658, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Tatiana Pérez Ramírez', written in a cursive style.

Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 658

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Roque Gracia*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para añadir un nuevo inciso ~~C.~~ (C) al Artículo 4 de la Ley Núm. 26-2009, según enmendada, mejor conocida como la Ley de "Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil", a los fines de incluir entre aquellos autorizados los diversos programas y servicios comunitarios que lleva a cabo la Policía de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, ofrecer servicio en apoyo de la Liga Atlética Policiaca y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico sigue altamente comprometido con los fines de política pública promovidos por la Ley 26-2009, según enmendada, mejor conocida como la Ley de "Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil". Esta ley estableció un programa de voluntariado y servicio comunitario adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico. Mediante el mismo, ~~nuestros~~ los estudiantes tienen la oportunidad de involucrarse de manera directa en realizar labor comunitaria, comprometiéndose así con aportar de manera significativa a una mejor calidad de vida.

Esta ley tiene como objetivo expandir y fortalecer este Programa, permitiendo que ~~nuestros~~ los estudiantes de escuela superior puedan prestar sus servicios en la ~~multiplicidad~~ diversidad de los programas e iniciativas comunitarias que realiza la Policía de Puerto Rico incluyendo, pero sin ~~limitarse a,~~ limitarse, aquellos que están relacionados con la Liga Atlética Policiaca. De esta manera, esta Asamblea Legislativa contribuye a una formación más amplia de nuestra juventud, envolviéndolos aún más en el mejoramiento

de la calidad de vida en nuestros pueblos y comunidades y, a su vez, brindándole recursos adicionales a la Policía de Puerto Rico para llevar a cabo esa labor comunitaria con la que se encuentra tan comprometida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 26-2009, según enmendada,
2 para que se lea como sigue:

3 "Artículo 4.- Mantenimiento y Acondicionamiento de Escuelas Públicas y otras
4 Labores Permisibles a Realizar.

5 Como parte de las distintas opciones de servicio comunitario a realizarse por los
6 estudiantes por virtud de esta Ley, éstos podrán llevar a cabo labores de mantenimiento
7 y acondicionamiento de planteles escolares y otras labores permisibles a realizar.

8 A- ...

9 B- ...

10 ~~C- Participación en los Programas y Servicios Comunitarios ofrecidos por la~~
11 ~~Policía de Puerto Rico. A esos fines, se dispone que tanto el Departamento de Educación,~~
12 ~~como la Policía de Puerto Rico, proveerán a los estudiantes las herramientas y la~~
13 ~~orientación necesaria para poder validar las horas de servicio comunitario en apoyo a los~~
14 ~~programas e iniciativas comunitarias que realiza la Policía de Puerto Rico incluyendo,~~
15 ~~pero sin limitarse a, aquellos que están relacionados con la Liga Atlética Policiaca."~~

16 C- Participación en los Programas y Servicios Comunitarios ofrecidos por la Policía de
17 Puerto Rico. A tales fines, se dispone que tanto el Departamento de Educación de Puerto Rico
18 como el Negociado de la Policía de Puerto Rico proveerá a los estudiantes las herramientas y la



- 1 orientación necesaria para poder validar las horas de servicio comunitario en apoyo a los programas
- 2 e iniciativas comunitarias llevadas a cabo por el Negociado de la Policía de Puerto Rico incluyendo,
- 3 pero sin limitarse, aquellos que están relacionados con la Liga Atlética Policiaca.”
- 4 Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.





GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 6

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2025

3
Actas y Récord
2025 JUN 23 P 6:15

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 6**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 6 tiene el propósito de crear la "Ley de Reconocimiento Universal de Licencias Ocupacionales y Licencias Profesionales en Puerto Rico", con el propósito de facilitar la movilidad laboral, el desarrollo económico y la calidad de los servicios ocupacionales y profesionales en la Isla, hacer declaración de política pública; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida propuesta parte del reconocimiento de que las licencias profesionales y ocupacionales, si bien son esenciales para garantizar la calidad de los servicios, han resultado ser en muchas ocasiones barreras innecesarias para la libre movilidad y el empleo. En un contexto de fuga de talentos, particularmente en el sector salud, esta legislación busca revertir ese fenómeno reduciendo la burocracia y agilizando la integración de profesionales cualificados.

Un punto destacado de la exposición de motivos es el éxodo de médicos. Se reconoce que los incentivos fiscales existentes han sido insuficientes y se plantea que una solución más efectiva es eliminar trabas administrativas para el retorno de estos profesionales, facilitando su ejercicio en Puerto Rico si ya cuentan con una licencia válida en otra jurisdicción. En este contexto, el reconocimiento de licencias médicas,

especialmente aquellas respaldadas por el “*United States Medical Licensing Exam*” (USMLE), es vital. El marco legal propuesto obliga a las Juntas locales a emitir licencias o certificaciones en un plazo de treinta (30) días, con mecanismos de licencias provisionales si no se cumple ese término. Esto representa una mejora considerable frente a los tiempos de respuesta actuales, documentados como excesivamente largos y poco eficientes.

Aunque la ley es ambiciosa en facilitar la movilidad profesional hacia Puerto Rico, establece con claridad que las licencias emitidas bajo esta ley no son válidas fuera de la Isla, salvo que existan acuerdos interestatales o pactos específicos. Esto limita la reciprocidad automática, pero mantiene el enfoque soberano del sistema regulador local. La ley instruye al Departamento de Estado, las juntas que regulan las profesiones y cualesquiera otras agencias concernientes a emitir reglamentos dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su aprobación. Esta disposición es crucial para que el marco legal no se quede en letra muerta.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO (DDEC)

El DDEC reconoce que la medida responde a una necesidad crítica del país, como la escasez de profesionales cualificados, particularmente en sectores esenciales como salud, educación y tecnología. Además, considera que una legislación de este tipo favorecería el retorno de puertorriqueños que se han trasladado a Estados Unidos para estudiar o trabajar, promoviendo así la repoblación del capital humano local.

Expresa DDEC que esta pieza legislativa es un instrumento efectivo para potenciar la competitividad de la fuerza laboral y estimular sectores clave de la economía. Considera que al eliminar barreras innecesarias para el ejercicio profesional, se abre la puerta a una mayor incorporación de talento especializado que, de otra manera, podría mantenerse fuera del mercado puertorriqueño.

El apoyo institucional a esta medida también representa una validación de los esfuerzos para modernizar y agilizar los procesos de licenciamiento en la Isla. Esta perspectiva es crucial, dado que uno de los retos más señalados por profesionales de la diáspora ha sido la lentitud o ineficiencia en el reconocimiento de credenciales, lo cual desincentiva el regreso a Puerto Rico. Enfatizan que la ley puede tener un impacto directo en la calidad de vida de los puertorriqueños, al mejorar la disponibilidad y calidad de los servicios profesionales.

El DDEC recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 6 sin reservas, destacando sus beneficios tanto económicos como sociales.

INSTITUTO DE LIBERTAD ECONÓMICA

El Instituto de Libertad Económica avala la aprobación de la medida. Indican que el exceso de requisitos de licencias en Puerto Rico actúa como una barrera a la participación laboral, la movilidad y la competitividad económica. Resaltan que la portabilidad de licencias facilita la entrada al mercado de personas ya cualificadas, sin poner en riesgo la salud y seguridad pública. A su vez, permiten enfrentar la escasez de profesionales en áreas clave como la salud, tecnología y educación. Citan evidencia empírica de que la migración hacia estados con reconocimiento universal ha aumentado hasta en un 50%, y proponen que Puerto Rico se una a esa tendencia para evitar continuar perdiendo talento y oportunidades económicas.

En ánimos de garantizar la efectividad de la medida, proponen la revisión de varios aspectos:

- Eliminar el requisito de “similitud” de estándares entre licencias emitidas en otros estados y los de Puerto Rico, ya que este tipo de exigencia ha demostrado reducir el impacto del reconocimiento universal.
- Reducir el requisito de tres años de experiencia a uno, para alinearse con los 26 estados de EE. UU. que ya han implementado esta política de manera exitosa.
- Incluir una disposición específica para cónyuges de militares, grupo altamente móvil que se beneficiaría de procesos expeditos para obtener licencias en Puerto Rico.

El Instituto de Libertad Económica advierte que mantener criterios como la “similitud” de requisitos educativos o de experiencia afecta la competitividad de la Isla. También hacen un llamado a la acción legislativa para avanzar en esta reforma estructural.

INSTITUTE FOR JUSTICE (IJ)

El Institute for Justice (IJ) se expresó a favor de la pieza legislativa. El IJ señala que exigir que la educación, la capacitación y los exámenes de otras jurisdicciones sean “similares” a los de Puerto Rico contradice la esencia del reconocimiento universal. Puerto Rico, de hecho, presenta algunos de los requisitos más onerosos de Estados Unidos para ocupaciones de ingreso medio y bajo. Algunos ejemplos concretos son:

- Un técnico de farmacia necesita 905 días de preparación en Puerto Rico, frente a 37 días en Florida o 117 días en Texas y Carolina del Norte.
- Un manicurista en Puerto Rico requiere 233 días, en comparación con 42 a 140 días en varios estados.

Según el IJ, si una persona ha sido licenciada y considerada segura para ejercer en otro estado, no debería verse obligada a cumplir con estándares adicionales simplemente porque los requisitos de Puerto Rico son más estrictos. El segundo punto crítico es el requerimiento de tener tres años de experiencia continua, además de un año de licenciamiento, para poder ejercer en Puerto Rico. Según el IJ, ninguno de los 26 estados con leyes de reconocimiento universal exige ambas condiciones a la vez. En cambio, la norma común es haber tenido una licencia válida durante al menos un año.

Resaltan, además que algunos estados incluso reconocen experiencia profesional en ocupaciones que no requieren licencia en su estado de origen, mostrando un enfoque más inclusivo.

WEST VIRGINIA UNIVERSITY

La West Virginia University presentó memorial a favor de la medida. La West Virginia University cuestiona la lógica del requisito de haber ejercido por tres años en una ocupación, señalando que la mayoría de los estados solo exigen un año de experiencia con la licencia vigente. También plantea que la forma en que está redactado el requisito podría interpretarse como exigir que esa experiencia ocurra dentro de Puerto Rico, lo cual sería contradictorio. Recomienda modificar la sección para requerir solo un (1) año de experiencia profesional previa en otra jurisdicción, como ya lo hacen otras leyes estatales exitosas.

La segunda preocupación manifestada consta en el requisito de que la educación y formación del solicitante sean “similares” a las de Puerto Rico. La West Virginia University subraya que este tipo de requisito reduce significativamente el impacto de las reformas.

NEDA MOWZOUN, MS, CNS, LDN

La licenciada Neda Mowzoun apoya esta pieza legislativa argumentando que la medida promueve la movilidad laboral, la competitividad económica y el acceso a servicios esenciales. No obstante, propone enmiendas al texto del proyecto que constan de:

1. Flexibilizar los requisitos académicos, permitiendo que grados avanzados (maestrías o doctorados) en la especialidad requerida sustituyan el requisito de bachillerato específico.
2. Reducir el requisito de experiencia previa en la jurisdicción de origen de tres (3) a un (1) año.
3. Otorgar licencias provisionales a solicitantes que cumplen con la mayoría de los requisitos mientras completan lo restante.

4. Facultar a las Juntas Examinadoras a aplicar mecanismos de evaluación individualizada.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Trabajo y Asuntos Laborales considera que esta pieza legislativa es una solución moderna, efectiva y bien estructurada para enfrentar una gran situación en Puerto Rico: las restricciones del sistema de licencias profesionales, que afectan negativamente el movimiento laboral, la llegada de talento y el acceso a servicios importantes. El P. del S. 6 ofrece un marco legal balanceado que salvaguarda la calidad profesional, sin perpetuar barreras innecesarias, y se enmarca en un esfuerzo por alinear a Puerto Rico con las mejores prácticas adoptadas en muchas de las jurisdicciones de los Estados Unidos.

El proyecto reconoce que los marcos regulatorios locales, aunque diseñados para proteger la seguridad y la competencia, han desembocado en muchos casos en obstáculos burocráticos que desalientan el regreso de profesionales puertorriqueños y la llegada de talento externo. Al establecer un proceso ágil de reconocimiento de licencias ya expedidas por otros estados, la medida no solo optimiza el acceso a mano de obra cualificada, sino que también promueve la competitividad económica, mejora la prestación de servicios en sectores críticos —como salud, educación, ingeniería y tecnología— y facilita el cumplimiento de metas de desarrollo sostenible en el país.

La aprobación del Proyecto del Senado 6 envía un mensaje de apertura al priorizar el talento y la experiencia, sin restar autoridad a las Juntas Examinadoras. Establece plazos para procesar licencias, permite licencias provisionales y define claramente su alcance geográfico, por tanto, se crea un marco legal sólido y útil para el bien común.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el informe positivo, **recomendando la aprobación del P. del S. 6, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



HON. VIMARIE PEÑA DÁVILA

Presidenta

Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 6

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; el señor Matías Rosario; las señoras Padilla Alvelo, Rodríguez Veve; y el señor Toledo López

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley de Reconocimiento Universal de Licencias Ocupacionales y Licencias Profesionales en Puerto Rico", con el propósito de facilitar la movilidad laboral, el desarrollo económico y la calidad de los servicios ocupacionales y profesionales en la Isla, hacer declaración de política pública; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las licencias ocupacionales y las licencias profesionales son permisos otorgados por el gobierno para regular las condiciones bajo las cuales una persona puede trabajar en un campo determinado. Su expedición generalmente requiere que el solicitante cumpla con una serie de requisitos en cuanto a educación, experiencia, aprobación de exámenes y el pago de tarifas establecidas. La regulación de estas licencias busca proteger a los consumidores y garantizar la calidad de los servicios disponibles para la ciudadanía. No obstante, las políticas regulatorias para la concesión de licencias pueden ser poco uniformes, lo que afecta el acceso a los puestos de trabajo, los salarios y la movilidad a través de las fronteras estatales. Además, impactan el acceso de los consumidores a bienes y servicios esenciales. Estos factores, a su vez, inciden en la agilidad y el crecimiento de la economía local en general. En este contexto, esta Asamblea Legislativa

debe asegurarse de que la política pública que regula la emisión de licencias ocupacionales y profesionales en nuestra jurisdicción esté diseñada adecuadamente, tanto para expandir las oportunidades económicas como para mantener el alto rendimiento de los trabajadores puertorriqueños

A esos efectos, es imperante destacar que las administraciones de los presidentes Barack Obama, Donald Trump y Joseph R. Biden han impulsado reformas en las licencias ocupacionales y profesionales con el objetivo de fomentar la participación laboral, el desarrollo económico, el espíritu empresarial y la libertad económica de los ciudadanos estadounidenses. En el verano de 2015, la administración del presidente Barack Obama publicó el informe titulado *"Occupational Licensing: A framework for policy makers"*, el cual resumía los resultados sobre el impacto de las regulaciones en las distintas ocupaciones y profesiones. En el año 2020, la Administración del Presidente Donald Trump emitió la Orden Ejecutiva Núm. 13777, *"Increasing Economic and Geographic Mobility"*, que aborda y reafirma las observaciones iniciales del informe rendido por la Administración del Presidente Barack Obama. Uno de los hallazgos clave fue que los trabajadores con licencias ocupacionales y profesionales, así como los distintos profesionales, tenían menos probabilidades de trasladarse de un estado a otro. Por otro lado, en julio del 2021, el Presidente Joseph R. Biden firmó la Orden Ejecutiva Núm. 14036, *"Promoting Competition in the American Economy"*, para, entre otras cosas, atender las "restricciones injustas a la concesión de licencias ocupacionales". En la misma se reconoce que "algunos requisitos excesivamente restrictivos para la concesión de licencias ocupacionales pueden obstaculizar la capacidad de los trabajadores para encontrar empleo y desplazarse entre Estados."

Por otro lado, desde la creación del primer Plan Fiscal para Puerto Rico en el 2017, titulado "Restablecer el crecimiento y la prosperidad", se propuso implementar una serie de reformas estructurales, dentro de las que se encuentra la "Facilidad de Hacer Negocios" (*"Ease Of Doing Business"*) ("EODB"). Uno de sus objetivos es "reducir las licencias ocupacionales para facilitar la participación de la fuerza laboral". En esta sección se indica que:

[a]unque se han realizado algunos análisis para identificar las licencias ocupacionales [,] sus requisitos y [el] procesos [a seguir] en el Estado Libre Asociado [de Puerto Rico] en comparación con otros estados, se [considera necesario llevar a cabo análisis adicionales, para evaluar la pertinencia de estas licencias] en Puerto Rico [.] [Esto se debe a que la concesión de licencias en Puerto Rico es de mayor amplitud en comparación] con la concesión de licencias en los EE.UU. continentales y [se busca] garantizar [que] los requisitos de las licencias [sigan brindando la debida] protección a los consumidores, la salud y la seguridad.

El Plan Fiscal entra en más detalle sobre la importancia de reformar las licencias ocupacionales y profesionales en Puerto Rico al resaltar la gran vitalidad que tiene,

[...] promover la participación de la mano de obra y crear incentivos para que los trabajadores cualificados se trasladen y permanezcan en la isla, el Gobierno debe, según proceda, racionalizar, eliminar o armonizar los requisitos de concesión de licencias profesionales con los de EE.UU.

Es preciso mencionar que se estima que las licencias ocupacionales y profesionales afectan a uno (1) de cada cinco (5) trabajadores en los Estados Unidos, y estas pueden constituir una barrera sustancial para la movilidad entre las jurisdicciones del país y para las libertades económicas de los ciudadanos. Esto se debe a que cada estado establece regulaciones y requisitos diferentes para las diversas ocupaciones y profesiones, lo que, sin duda, puede resultar en una carga onerosa para las personas interesadas en mudarse a otros estados. Se señala, que las leyes de concesión de licencias no sólo crean barreras de innovación, competencia de mercado, entre otras, sino que también disuaden a la gente de trasladarse de un estado a otro por temor a tener que pasar nuevamente por todo el proceso para obtener una nueva licencia ocupacional. La Comisión Federal de Comercio (*Federal Trade Commission, FTC*) recomendó que estas licencias sean transferibles. Aducen que, "[a]l mejorar la capacidad de los titulares de licencias para prestar servicios en varios estados y obtener la licencia rápidamente al trasladarse, las iniciativas de portabilidad de licencias pueden beneficiar

a los consumidores al aumentar la competencia, las posibilidades de elección y el acceso a los servicios, especialmente con respecto a las profesiones con licencia en las que escasean los proveedores cualificados”.

En la actualidad, un total de veinte (20) estados¹ han decretado el reconocimiento universal para titulares de licencias ocupacionales de otros estados y jurisdicciones de los Estados Unidos. Asimismo, muchos otros estados han hecho grandes esfuerzos para mejorar la movilidad de los trabajadores a través de las fronteras interestatales. En ese sentido, el *Institute for Justice* describe el reconocimiento universal decretado por los estados como uno donde “los solicitantes elegibles deben ser titulares de una licencia activa en su estado de origen. Los solicitantes tampoco pueden tener ninguna medida disciplinaria pendiente ante la Junta correspondiente ni antecedentes penales que les inhabiliten para obtener la licencia en el estado de reconocimiento. Es posible que los solicitantes deban pagar tarifas o realizar exámenes administrados por la Junta en el estado de reconocimiento”.

En el año 2019, con la firma de la Ley HB 2569, Arizona se convirtió en el primer estado en reconocer, para todas las licencias ocupacionales y profesionales, una certificación equivalente emitida por otro estado y la expedición de una licencia ocupacional o profesional recíproca para ejercer en su jurisdicción. Desde entonces, se han solicitado alrededor de 5,269 licencias ocupacionales y profesionales en virtud de dicha ley, y se ha logrado la expedición de al menos 4,723 de éstas. Un estudio económico sobre el impacto de esta ley en Arizona demuestra que aumentarán los empleos impactando en al menos 15,991 trabajadores en los próximos diez (10) años, la población de Arizona aumentará en 44,376 personas para 2030, y el producto interior bruto aumentará en al menos \$1,500 millones de dólares.

Destacamos que la ley promulgada y aprobada en el estado de Arizona incluye a los doctores en medicina entre sus profesionales. Dicho modelo sin duda alguna serviría y marcaría un gran avance en nuestra jurisdicción, especialmente frente a la realidad de la

Isla en cuanto al éxodo de médicos. Como es sabido, Puerto Rico atraviesa lo que se puede considerar una 'crisis de médicos'. La emigración de médicos de Puerto Rico ha levantado alarmas en varios sectores, ya que se vincula a los problemas que enfrentan muchos pacientes con el sistema de salud, tales como especialidades médicas desiertas, largos meses de espera para citas, días perdidos en consultorios e incertidumbres sobre la capacidad del sistema para atender adecuadamente las condiciones de salud cada vez más complejas de la población. Según fuentes del Departamento de Salud, más de 8,000 Médicos han dejado de ejercer medicina en Puerto Rico en los pasados trece (13) años. Tomando como cierta esta información, la Isla habría perdido el 46% de sus facultativos médicos en poco más de una década. Desconocemos qué proporción de esta pérdida responde a la emigración, las defunciones o las jubilaciones, pero en el año 2017 el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico ("DDEC") aprobó la Ley Núm. 14 de 21 de febrero de 2017, mejor conocida como la "Ley de Incentivos para Retención y Retorno de Profesionales Médicos" (hoy parte de la Ley 60-2019) para atajar, mediante una tasa de contribución sobre ingresos reducida del cuatro por ciento (4%), lo que considera es un es un éxodo migratorio "acelerado y preocupante". Para el 2018, 1,953 médicos especialistas se habían acogido al incentivo, cuyo costo al erario en 2021 fue de \$237.5 millones, según un análisis realizado por una organización sin fines de lucro.

Sin embargo, este incentivo fiscal, no parece haber sido suficiente para atajar la escasez de profesionales médicos en la Isla. Según la Junta de Supervisión y Administración Fiscal ("la Junta"), Puerto Rico tiene en este momento 72 áreas medicamente desatendidas, con escasez de proveedores en áreas tan diversas como medicina primaria, salud mental o medicina especializada. Es por tal razón, que consideramos que la reciprocidad de las licencias emitidas a los médicos por los estados que componen la jurisdicción de los Estados Unidos que cumplan con las exigencias del "*United States Medical Licensing Exam*" ("USMLE"), y demás reglamentaciones aplicables a la profesión, es una medida que marcará un antes y después en el sistema de salud de nuestro país.

Con ello queda evidenciado, que, cuando no hay universalidad en las licencias ocupacionales y profesionales, el proceso para adquirir nuevas credenciales podría tomar varios meses, pues habría que nuevamente repetir el proceso de tomar exámenes, pagar cuotas, llenar documentos adicionales, asistir a adiestramientos, o simplemente comenzar de cero.

Cabe resaltar que, en Puerto Rico, entre los años 2011 y 2020, unas 550,421 personas migraron a los Estados Unidos por, entre otras cosas, falta de oportunidades, además de la crisis económica por la que atraviesa la Isla. Los diez (10) estados con mayor migración entrante de puertorriqueños entre los años 2011 y 2019 fueron Florida, Texas, Arizona, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Colorado, Washington, Tennessee, Georgia y Nevada. Estos estados estuvieron entre los más libres económicamente para el periodo mencionado. Para Puerto Rico, que busca aumentar su tasa de participación laboral y atraer a estos puertorriqueños que han migrado a otras jurisdicciones de los Estados Unidos, resulta crucial adoptar e implementar la portabilidad o reciprocidad de tanto las licencias ocupacionales como las licencias profesionales de otros estados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 CAPÍTULO 1. – DISPOSICIONES GENERALES

2 Sección 1.01.- Título.

3 Esta Ley se denominará y podrá ser citada como: "Ley de Reconocimiento Universal
4 de las Licencias Ocupacionales". Su propósito es establecer el marco legal aplicable para
5 obtener Licencias Ocupacionales, o una Certificación Gubernamental, por
6 reconocimiento, para solicitantes cualificados en otras jurisdicciones de los Estados
7 Unidos.

8 Sección 1.02.- Política Pública.

9 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer las licencias
10 ocupacionales o certificaciones gubernamentales expedidas por otras jurisdicciones de

1 los Estados Unidos, para obtener una licencia o certificación oficial en Puerto Rico. Toda
2 persona tendrá permitido ingresar a una ocupación, a menos que el Gobierno de Puerto
3 Rico demuestre una necesidad apremiante de proteger los intereses del público
4 restringiendo dicho ingreso.

5 Sección 1.03.- Definiciones.

6 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el
7 significado y alcance que a continuación se indica:

8 (a) Agencia Administrativa: Es aquel organismo o instrumentalidad y entidad de la
9 Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, tales como departamentos, juntas,
10 comisiones, administraciones, oficinas, subdivisiones y corporaciones públicas
11 que estén bajo el control de dicha Rama Ejecutiva.

12 (b) Alcance de la Práctica: Incluye los procedimientos, acciones, procesos y trabajos
13 que una Persona Interesada puede realizar en virtud de una Licencia
14 Ocupacional, una Licencia Profesional o Certificación Gubernamental expedida
15 en Puerto Rico o en cualquier estado del territorio de los Estados Unidos
16 Continentales. Queda explícitamente excluida de dicha definición la profesión de
17 la abogacía.

18 (c) Certificación Gubernamental: Significa un reconocimiento temporero e
19 intransferible otorgado por el gobierno a un individuo que proviene de otra
20 jurisdicción dentro del territorio de los Estados Unidos Continentales, al que no
21 se le requiere una licencia ocupacional o profesional para ejercer su ocupación o
22 profesión de manera lícita, mientras completa los requisitos de licenciamiento en

1 Puerto Rico. En esta ley, el término 'Certificación Gubernamental' no es sinónimo
2 de 'Licencia Ocupacional' o 'Licencia Profesional'. Tampoco incluye credenciales,
3 como las utilizadas para la certificación de la Junta de Licenciamiento Médico o
4 las que posee un contador público autorizado, que son requisitos previos para
5 trabajar legalmente en tales profesiones.

6 (d) Departamento de Estado de Puerto Rico: Significa el Departamento del Gobierno
7 de Puerto Rico encargado de promover las relaciones culturales, políticas y
8 económicas entre Puerto Rico, jurisdicciones de los Estados Unidos y otros
9 países; así como de ofrecer apoyo administrativo, secretarial, legal y operacional
10 a las Juntas Examinadoras adscritas a este, en virtud de la Ley 41-1991, conocida
11 como "Ley para Regular la Relación entre el Depto. de Estado y las Juntas
12 Examinadoras Adscritas".

13 (e) Junta: Significa una agencia gubernamental, junta examinadora o de
14 licenciamiento, departamento u otra entidad gubernamental que regula una
15 Ocupación Lícita, Profesión Lícita y emita una Licencia Ocupacional o
16 Profesional o Certificación Gubernamental a un individuo. Queda explícitamente
17 excluida la Junta que regula la profesión de la abogacía.

18 (f) Junta Local: Significa una Junta adscrita al Departamento de Estado o a cualquier
19 otra Agencia Administrativa del Gobierno de Puerto Rico, que emita una
20 Licencia Ocupacional, Licencia Profesional o Certificación Gubernamental a un
21 individuo para ejercer una Ocupación Lícita o Profesión Lícita en y para la

jurisdicción de Puerto Rico. Queda explícitamente excluida la Junta que regula la profesión de la abogacía.

(g) Licencia Ocupacional: Significa una autorización intransferible de ley para que un individuo realice exclusivamente una ocupación de manera lícita a cambio de recibir una compensación basada en su cumplimiento con los requisitos normativos establecidos por la legislación o por algún otro ente regulador aplicable. En una ocupación para la cual se requiere una licencia, es ilegal que una persona que no posea una licencia ocupacional válida la ejerza o realice cualquier gestión ocupacional, ya sea con o sin compensación.

(h) Licencia Profesional: Significa una autorización intransferible, otorgada por ley, que permite a un individuo realizar exclusivamente una profesión de manera lícita, a cambio de recibir una compensación basada en su cumplimiento con los requisitos normativos establecidos por la legislación o por algún otro ente regulador aplicable. En una profesión para la cual se requiere una licencia, es ilegal que una persona que no posea la licencia profesional la ejerza o realice cualquier gestión profesional, ya sea con o sin compensación. Están explícitamente excluidas las licencias expedidas y requeridas a los profesionales Abogados.

(i) Licencia Ocupacional Provisional: Significa una autorización temporera e intransferible otorgada por ley, que permite a un individuo que proviene de otra jurisdicción dentro del territorio de los Estados Unidos, y al que se le requiere una licencia ocupacional para ejercer su ocupación lícita en dicho territorio,

1 ejercerla también en Puerto Rico. Dicha licencia ocupacional provisional será
2 conferida de inmediato con la radicación de la solicitud, para que la persona
3 interesada realice exclusivamente una ocupación lícita a cambio de recibir una
4 compensación por un período de treinta (30) días, siendo este el término
5 establecido.

6 (j) Licencia Profesional Provisional: Significa una autorización temporera e
7 intransferible otorgada por ley, que permite a un individuo que proviene de otra
8 jurisdicción dentro del territorio de los Estados Unidos, y al que se le requiere
9 una licencia profesional para ejercer su profesión lícita en dicho territorio,
10 ejercerla también en Puerto Rico. Dicha licencia profesional provisional será
11 conferida inmediatamente con la radicación de la solicitud, para que la persona
12 interesada realice exclusivamente una profesión lícita a cambio de recibir una
13 compensación por un período de treinta (30) días, siendo este el término en que
14 la Junta deberá completar el proceso de convalidación en Puerto Rico.

15 (k) Militares: Significa las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluidas las
16 Fuerzas Aéreas, el Ejército, la Guardia Costera, el Cuerpo de Marines, la Armada,
17 las Fuerzas Espaciales, la Guardia Nacional y todos sus componentes de reserva
18 y auxiliares. También incluye las reservas militares y la milicia de cualquier
19 territorio o estado de Estados Unidos.

20 (l) Ocupación: una Ocupación se refiere a cualquier actividad que una persona
21 realiza para generar ingresos como parte de su trabajo. Las ocupaciones pueden
22 abarcar una amplia variedad de niveles de habilidad y educación, desde

1 trabajadores manuales no calificados hasta empleos técnicos. Las personas que
2 trabajan en ocupaciones no siempre necesitan tener títulos universitarios o
3 certificaciones específicas. Ejemplos de ocupaciones incluyen electricistas,
4 camareros, técnicos en refrigeración, técnicos en reparación, carpinteros,
5 cosmetólogos, entre otras.

6 (m) Ocupación Lícita y/o Profesión Lícita: Significa cualquier vocación, oficio o
7 profesión, incluyendo la venta de bienes o servicios ocupacionales o
8 profesionales que no sean ilegales, independientemente de si están o no sujetos a
9 una regulación de licencias ocupacionales o profesionales, respectivamente. Cada
10 término se utilizará de manera separada e independiente.

11 (n) Otro Estado: Cualquier estado o territorio de los Estados Unidos Continentales
12 que no sea Puerto Rico. Para los fines de esta Ley, este término también incluirá
13 cualquier rama o unidad de las fuerzas armadas de los Estados Unidos.

14 (o) Persona Interesada: Persona que solicita que se le reconozca una licencia
15 ocupacional en Puerto Rico.

16 (p) Profesión: una profesión implica un alto nivel de conocimiento y habilidades
17 especializadas en un campo específico. Las profesiones generalmente requieren
18 una formación y educación formal extensa a nivel universitario o de posgrado.
19 Esto puede incluir títulos universitarios, certificaciones y licencias específicas
20 para ejercer la profesión. Ejemplos de profesiones incluyen médicos, abogados,
21 ingenieros, arquitectos, enfermeros, maestros, entre otras.

CAPÍTULO 2. — RECONOCIMIENTO DE OTRA LICENCIA OCUPACIONAL,
PROFESIONAL O CERTIFICADO GUBERNAMENTAL

Sección 2.01.- Requisitos.

Una Junta Local emitirá una licencia ocupacional, profesional o certificación gubernamental a una persona interesada que la solicite para ejercer una ocupación o profesión lícita en la jurisdicción de Puerto Rico, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

(a) La persona interesada posee una licencia ocupacional o profesional vigente y válida en otro estado, en una ocupación lícita o profesión lícita con un ámbito similar de práctica, según lo determine la Junta Local;

(b) La persona interesada ha sido titular de la licencia ocupacional o profesional en otro estado durante al menos un (1) año, ha ejercido dicha ocupación de manera continua durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos previo a presentar la solicitud en Puerto Rico, y no ha estado inactiva en la ocupación o profesión por más de un (1) año antes de solicitar el ejercicio de esta en Puerto Rico.

(c) Una Junta en el otro estado requirió que la persona interesada aprobara un examen y/o cumpliera con estándares de educación, capacitación o experiencia similares a los requeridos en Puerto Rico;

(d) Una Junta en el otro estado mantiene a la persona interesada en cumplimiento ("Good Standing"), lo que requerirá entregar el documento acreditativo correspondiente;

1 (e) La persona interesada no tiene antecedentes penales que lo inhabiliten conforme
2 a las leyes de Puerto Rico;

3 (f) Ninguna Junta en otro estado ha revocado la licencia ocupacional o licencia
4 profesional de la persona interesada debido a negligencia, impericia o mala
5 conducta intencional relacionada con su profesión, trabajo o labor ocupacional;

6 (g) La persona interesada no ha renunciado a una licencia ocupacional o licencia
7 profesional debido a negligencia, impericia o mala conducta intencional
8 relacionada con su profesión, trabajo o labor ocupacional en otro estado;

9 (h) La persona interesada no tiene historial de querellas, alegaciones o
10 investigaciones, incluyendo las pendientes ante una Junta de otro estado
11 relacionadas con su profesión, trabajo o labor ocupacional. Tampoco ha sido
12 convicta de la comisión, tentativa o conspiración de delito alguno relacionado
13 con la práctica de su profesión u ocupación, que implique deshonestidad (delitos
14 como: apropiación ilegal, apropiación ilegal agravada, alteración de mercancía,
15 robo, robo agravado, corrupción, extorsión, posesión y/o distribución de bienes
16 hurtados, escalamiento, explotación financiera, obstrucción o paralización de
17 obra, fraude, fraude en la ejecución de obra, falsificación en el ejercicio de
18 profesiones y/o ocupaciones, lavado de dinero, perjurio, entre otros delitos) o
19 depravación moral.

20 Si la persona interesada tiene una querella, alegación o investigación pendiente,
21 la Junta local no le emitirá ni denegará una licencia ocupacional o certificación
22 gubernamental hasta que la querella, alegación o investigación sea resuelta, o la

1 persona interesada cumpla de otro modo con los criterios para obtener una
2 licencia ocupacional en Puerto Rico, a satisfacción de la Junta local;

3 (j) la persona interesada pague todas las tarifas e impuestos aplicables en Puerto
4 Rico;

5 (k) La persona interesada cumpla con cualquier obligación de colegiación que exista
6 bajo las leyes de Puerto Rico, como las del otro estado que emitió la licencia, si
7 alguna; y

8 (l) La persona interesada deberá pagar los costos administrativos para la tramitación
9 de la licencia ocupacional o licencia profesional, cuyo costo actual es de cien
10 dólares (\$100.00) por cada solicitud de licencia o certificación. Asimismo, la
11 persona interesada será responsable de todos los cargos correspondientes a cada
12 una de sus solicitudes de licencia ocupacional o licencia profesional. Toda
13 solicitud deberá contener una certificación firmada y jurada por la persona
14 interesada, garantizando la legitimidad de la información proporcionada y que la
15 solicitud esté debidamente completada y presentada. La Junta local o cualquier
16 otra agencia administrativa que regule la profesión podrá denegar la solicitud e
17 imponer multas de hasta quinientos dólares (\$500.00) a todo solicitante que
18 ofrezca información falsa en su solicitud, incurra en perjurio, fraude o viole
19 cualquier ley o reglamento aplicable.

20 Sección 2.02.- Certificación Gubernamental.

21 Si otro estado le emitió a la persona interesada una certificación gubernamental,
22 pero el Gobierno de Puerto Rico requiere una licencia ocupacional o una licencia

1 profesional para ejercer esa ocupación o profesión, entonces la junta local le expedirá
2 inmediatamente, con la radicación de la solicitud, una licencia ocupacional provisional
3 o una licencia profesional provisional, mientras la persona interesada cumple con los
4 requisitos de licenciamiento en Puerto Rico.

5 Sección 2.03.- Requisitos.

6 La persona interesada tiene la obligación de notificar inmediatamente a la Junta local
7 cualquier determinación tomada por la Junta de otro estado respecto a la suspensión,
8 cancelación, revocación o terminación de su licencia ocupacional o licencia profesional.
9 La junta local, luego de proveerle a la persona interesada la oportunidad de expresarse,
10 podrá revocar la licencia dentro del territorio de Puerto Rico.

11 CAPÍTULO 3. — RECONOCIMIENTO DE LA EXPERIENCIA LABORAL

12 Sección 3.01.- Requisitos.

 13 Sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otra ley, una Junta local emitirá una
14 licencia ocupacional, licencia profesional o certificación gubernamental a una persona
15 interesada, previa solicitud basada en su experiencia laboral en otro estado, siempre y
16 cuando cumpla con los siguientes requisitos:

17 (a) La persona interesada trabajó en otro estado que no utiliza una licencia
18 ocupacional o certificación gubernamental para regular una ocupación o
19 profesión lícita, pero utiliza una licencia ocupacional, licencia profesional o
20 certificación gubernamental para regular una ocupación o profesión lícitas que
21 tenga un ámbito similar de práctica, según lo determine la Junta local;

(b) La persona interesada trabajó durante al menos tres (3) años consecutivos antes de presentar su solicitud de licencia ocupacional, licencia profesional o certificación gubernamental para ejercer una ocupación o profesión lícitas en Puerto Rico; y

(c) La Persona Interesada satisface las disposiciones de la Sección 2.01 de esta Ley.

CAPÍTULO 4. – DETERMINACIÓN

Sección 4.01.- Requisitos.

(a) La Junta local, luego de llevar a cabo la correspondiente evaluación, deberá determinar aprobar o denegar la solicitud con un *quórum* de mayoría simple.

(b) La Junta local deberá comunicar por escrito la determinación dentro de un término no mayor de treinta (30) días desde su radicación. Si la Junta local no aprueba ni deniega la solicitud dentro del término máximo de treinta (30) días ("Término Inicial"), automáticamente emitirá una Certificación Gubernamental o una Licencia Provisional para que el aspirante pueda ejercer su profesión u ocupación hasta que culmine el proceso de evaluación. A partir de dicho término inicial, la Junta local tendrá un período adicional de treinta (30) días para revisar la solicitud y verificar que el aspirante cumpla con los requisitos legales aplicables para expedir su licencia ("Término Adicional"), o denegarla.

CAPÍTULO 5. – REVISIÓN

Sección 5.01.- Revisión.

La persona interesada podrá recurrir en revisión de la determinación final de la Junta local, conforme a lo dispuesto en los reglamentos aplicables a las juntas y las

1 disposiciones de la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
2 Gobierno de Puerto Rico", según enmendada.

3 CAPÍTULO 6. — LEGISLACIÓN ESTATAL Y JURISDICCIÓN

4 Sección 6.01- Requisitos.

5 Una persona interesada que obtenga una licencia ocupacional, licencia profesional o
6 certificación gubernamental de conformidad con este capítulo estará sujeta a:

7 (a) las leyes que regulan la ocupación o profesión lícitas en Puerto Rico; y

8 (b) la jurisdicción de la Junta local en Puerto Rico.

9 Esto, sin perjuicio del poder reglamentario que mantenga la Junta del otro estado
10 que inicialmente emitió la licencia ocupacional, licencia profesional o certificación
11 gubernamental a la persona interesada.



12 CAPÍTULO 7. — LIMITACIONES

13 Sección 7.01.- Legislación.

14 Nada de lo dispuesto en el presente capítulo se interpretará en el sentido de prohibir
15 a una persona interesada solicitar una licencia ocupacional o licencia profesional en
16 virtud de otro estatuto o norma de legislación estatal.

17 Sección 7.02.- Jurisdicción.

18 Una licencia ocupacional, licencia profesional o certificación gubernamental emitida
19 conforme a esta ley será válida única y exclusivamente en la jurisdicción de Puerto Rico,
20 y no hará que la persona interesada que obtenga dicha licencia ocupacional, licencia
21 profesional o certificación gubernamental sea elegible para trabajar en otro estado en

1 virtud de un pacto interestatal o acuerdo de reciprocidad, a menos que esta u otra ley
2 disponga lo contrario.

3 Subsección 7.03.- Pacto de Concesión de Licencias.

4 Nada de lo dispuesto en esta ley se interpretará en el sentido de impedir que el
5 Gobierno de Puerto Rico suscriba un pacto para la concesión de licencias ocupacionales,
6 licencias profesionales o un acuerdo de reciprocidad con otro estado, provincia o país
7 extranjero.

8 Subsección 7.04.- Reconocimiento del Gobierno a Organizaciones Privadas.

9 Nada de lo dispuesto en esta ley se interpretará en el sentido de impedir que el
10 Gobierno de Puerto Rico reconozca credenciales ocupacionales expedidas por una
11 organización privada de certificación, una provincia extranjera, un país extranjero, una
12 organización internacional u otra entidad.

13 Subsección 7.05. Organizaciones Privadas.

14 Nada de lo dispuesto en esta ley se interpretará en el sentido de obligar a una
15 organización de certificación privada a conceder o denegar una certificación a una
16 persona interesada.

17 CAPÍTULO 8. – COSTOS

18 Sección 8.01.- Requisitos.

19 Con el fin de recuperar los costos administrativos de tramitación de la Licencia
20 Ocupacional o Licencia Profesional, la Junta local cobrará a la persona interesada los
21 gastos administrativos incurridos, cuyo costo actual es de cien dólares (\$100.00) por
22 cada solicitud de Licencia Ocupacional, Licencia Profesional o Certificación

1 Gubernamental. Asimismo, la persona interesada será responsable de todos los cargos y
2 gastos correspondientes para tramitar cada una de sus solicitudes.

3 CAPÍTULO 9. – PODERES DE EMERGENCIA

4 Sección 9.01.- Emergencia.

5 Durante una emergencia declarada, el Gobernador de Puerto Rico podrá ordenar el
6 reconocimiento provisional de Licencias Ocupacionales, Licencias Profesionales y
7 Certificaciones Gubernamentales emitidas en otro(s) estado(s) o país(es) extranjero(s),
8 tratándolas como si hubieran sido emitidas en la jurisdicción de Puerto Rico, durante
9 todo el tiempo que dure la emergencia.

10 Sección 9.02.- Alcance de Licencias.

11 Durante una emergencia declarada, el Gobernador de Puerto Rico, podrá ampliar
12 provisionalmente el alcance de práctica de cualquier Licencia Ocupacional o Licencia
13 Profesional y podrá autorizar a cualquier licenciataria a prestar servicios en la
14 jurisdicción de Puerto Rico en persona, por teléfono o por otros medios mientras dure la
15 emergencia.

16 CAPÍTULO 10. – DISPOSICIONES FINALES

17 Sección 10.01.- Supremacía.

18 Esta Ley prevalecerá sobre cualquier otra ley que regule las Licencias
19 Ocupacionales, Licencias Profesionales y las Certificaciones Gubernamentales en el
20 Gobierno de Puerto Rico.

21 Sección 10.02.- Reglamentación.

1 Se dispone que el Departamento de Estado, la Junta local y las demás Agencias
2 Administrativas que regulen las profesiones deberán adoptar los mecanismos, reglas,
3 nueva reglamentación o modificar la existente, para hacer valer el mandato de esta Ley,
4 incluyendo, pero sin limitarse a, establecer mediante reglamento los requisitos de
5 convalidación para las distintas ocupaciones y profesiones, así como el correspondiente
6 procedimiento. El Departamento de Estado, la Junta local y las distintas Agencias
7 Administrativas deberán cumplir con este requerimiento dentro de los ciento ochenta
8 (180) días siguientes a la fecha de su aprobación.

9 Toda reglamentación que sea necesaria adoptar para el fiel cumplimiento de esta ley
10 deberá estar en conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como
11 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

12 Sección 10.03.- Separabilidad.

13 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por un
14 tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
15 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte
16 específica de esta, que así hubiese sido declarada inconstitucional o nula.

17 Sección 10.04.- Vigencia.

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria



CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 83

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 83, tiene a bien recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 83, según aprobado en el Cuerpo hermano, tiene como propósito establecer la "Ley para el Manejo de Especies Introducidas", a los fines de regular, controlar y manejar las especies que se intenten introducir en la jurisdicción de Puerto Rico que representen una amenaza para la integridad de especies nativas y endémicas; fijar responsabilidades y penalidades por incumplimiento; enmendar el Artículo 4 de la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Recursos Naturales, como parte de la evaluación del P. del S. 83, solicitó al Cuerpo hermano los Memoriales recibidos por éste del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), los cuales nos fueron enviados.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las entidades antes mencionadas, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, expone en su memorial que, en virtud de la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, conocida como “Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico”, adoptó el Reglamento Núm. 6765 de 11 de febrero de 2004, titulado “Reglamento para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Explica, que este reglamento tiene el propósito de promover la protección, conservación y manejo de las especies de vida silvestre, establecer un mecanismo para la mitigación de modificación de hábitat natural, reglamentar con mayor rigor todo lo relacionado a la caza, regular la introducción de especies exóticas a Puerto Rico y regular las actividades relacionadas con los recursos de vida silvestre.

Sin embargo, el DRNA destaca que, a pesar de la existencia tanto de la Ley como del Reglamento antes mencionados, existe una laguna en torno a las especies introducidas por lo que se hace imperativo que se identifique y controle las especies dañinas para evitar que sean importadas a nuestra Isla. Por otro lado, puntualiza en la necesidad de manejar adecuadamente las especies introducidas existentes y prevenir los daños relacionados destacando que esta problemática es uno de los factores que más contribuye a la extinción de especies y pérdida de biodiversidad en la Isla.

Además, reconoce que esta medida responde a la necesidad de realizar esfuerzos dirigidos a enfrentar las diferentes amenazas que afectan nuestros recursos naturales incluyendo la presencia de especies introducidas invasoras. Por otra parte, la medida ordena la adopción de la reglamentación necesaria y permite que el DRNA pueda consignar en su próximo presupuesto la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) para comenzar los estudios y acciones contempladas en la medida.

El DRNA concluye su memorial exponiendo varias recomendaciones a la medida, las cuales fueron acogidas por el Cuerpo hermano, y expresando su respaldo a esta.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La OPAL, en su análisis de la medida presentada determinó que el efecto fiscal representado por la aprobación del P. del S. 83 para el año fiscal 2026, está contemplado en la misma medida, en la sección de presupuesto donde establece que el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales consignará en su próximo presupuesto la cantidad inicial de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) para comenzar con el cumplimiento del propósito legislativo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La intención de esta medida es establecer la “Ley para el Manejo de Especies Introducidas”, a los fines de regular, controlar y manejar las especies que se intenten introducir en la jurisdicción de Puerto Rico que representen una amenaza para la integridad de especies nativas y endémicas; fijar responsabilidades y penalidades por incumplimiento; enmendar el Artículo 4 de la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como “Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

Cada día vemos cómo el hallazgo de especies introducidas en nuestra Isla continúa en aumento. El problema de las especies invasoras introducidas en la Isla, la mayoría de ellas como mascotas, es que, al crecer, sus propietarios no pueden manejarlas por no poseer el conocimiento requerido y las liberan en el entorno natural causando que muchas de estas, como es el caso de la Iguana verde, entre otros, se reproduzcan y se propaguen sin control causando daños significativos a especies endémicas al competir por el territorio y al alimentarse de sus huevos o crías. Otro aspecto importante que agrava aún más esta situación es que muchas de estas especies no tienen otra especie que se alimente de ellas, obviando el proceso natural de control de dicha población y alterando el equilibrio de los ecosistemas.

Según el análisis de esta Comisión, la aprobación de esta medida implica que el DRNA deberá realizar el ejercicio técnico-científico de identificar y clasificar las especies introducidas dañinas para nuestros ecosistemas y reglamentar sobre los procesos a seguir para el manejo de estas en aras de proteger las especies endémicas y nativas. Además, deberá desarrollar un Plan de Acción para atender emergencias en el caso de advenir a conocimiento sobre la introducción de una nueva especie en la Isla o en el caso de que una especie introducida existente lo amerite. Esto en coordinación con las agencias estatales, federales y otras entidades pertinentes.

Cabe mencionar que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, agencia consultada por el Cuerpo hermano concuerda con la intención de esta medida y expresó su apoyo a esta por entender necesario que se establezcan mecanismos específicos para atender la problemática de las especies introducidas en nuestra jurisdicción, las cuales ocasionan un grave daño a tanto a la vida silvestre como a la economía y a la salud en nuestra Isla.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis de la medida y acogiendo el informe de la OPAL, la Comisión de Recursos Naturales expone que el efecto fiscal representado por la aprobación del Proyecto del Senado 83 para el año 2026, está contemplado por la misma medida en su sección del presupuesto donde se consigna la cantidad inicial de doscientos cincuenta mil

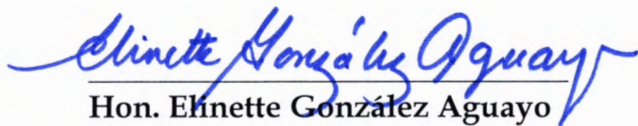
dólares (\$250,000.00) para comenzar con el cumplimiento del propósito legislativo. Esto según su Informe 2025-16.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, esta Comisión analizó el Proyecto del Senado 83 y considera que es necesario establecer la “Ley para el Manejo de Especies Introducidas”, a los fines de regular, controlar y manejar las especies que se intenten introducir en la jurisdicción de Puerto Rico que representen una amenaza para la integridad de especies nativas y endémicas, entre otras cosas. La aprobación de esta medida cumple con el propósito de cubrir la laguna jurídica que existe actualmente sobre este asunto.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recursos Naturales, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 83, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Elnette González Aguayo

Presidenta

Comisión de Recursos Naturales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 83

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores el señor Matías Rosario; la señora Román Rodríguez; los señores Reyes Berríos, Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a las Comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional

LEY

Para establecer la “Ley para el Manejo de Especies Introducidas”, a los fines de regular, controlar y manejar las especies que se intenten introducir en la jurisdicción de Puerto Rico que representen una amenaza para la integridad de especies nativas y endémicas; fijar responsabilidades y penalidades por incumplimiento; enmendar el Artículo 4 de la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como “Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es conocido como un territorio rico en biodiversidad, hogar de numerosas especies nativas y endémicas que constituyen parte de su valioso patrimonio natural. No obstante, la introducción de especies ajenas a sus hábitats representa una amenaza significativa para la integridad de los ecosistemas, la economía y la salud pública. Desafortunadamente, algunas de estas especies introducidas han causado daños extensos en Puerto Rico, hasta el punto de que su introducción y uso han sido prohibidos por ley. Un ejemplo claro de lo anterior es el caso del árbol *Melaleuca quinquenervia*, cuyas semillas no pueden ser vendidas, poseídas ni transportadas a

menos que medie un permiso del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según lo dispuesto por la Ley 28-2008, conocida como “Ley para prohibir en Puerto Rico la posesión, venta, siembra y el transporte de semillas del árbol *Melaleuca quinquenervia*”.

Con el fin de cumplir con el mandato constitucional de mantener una política pública de conservación de nuestros recursos naturales se han aprobado leyes y reglamentos, siendo el primer paso para proteger dichos recursos la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como “Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico” y los reglamentos promulgados al amparo de ésta. Estas disposiciones legales tienen como objetivo abordar los posibles daños que puedan afectar nuestros recursos naturales debido a los avances tecnológicos y el crecimiento urbano, así como aquellos que podrían ser causados por la introducción no autorizada de especies a nuestra isla. Además de la legislación local, existe legislación federal relacionada al tema. Entre éstas, se encuentran las siguientes: *Nonindigenous Aquatic Nuisance Prevention and Control Act of 1990* (16 U.S.C. 4701-4741), *National Invasive Species Act of 1996* (18 U.S.C. 42), y *Plant Protection Act* (7 U.S.C. 7701-7772). Sin embargo, entendemos que se requieren mayores esfuerzos para enfrentar la amplia gama de amenazas que afectan nuestros recursos naturales y ambientales, entre las cuales se destaca la presencia de especies introducidas e invasoras.

La mayoría de los estados de Estados Unidos de Norteamérica han aprobado o están en proceso de aprobar legislación encaminada a manejar el problema causado por especies introducidas e invasoras. De igual forma, otros países ya han decretado controles y restricciones relacionadas a la entrada en sus territorios de especies introducidas. Jurisdicciones como Hawaii y las Islas Galápagos han promulgado legislación destinada a asegurar que sus recursos naturales no se vean amenazados, mermados o exterminados por la introducción indiscriminada de especies de flora y fauna extrañas a su entorno natural. Es menester señalar que, es nuestro deber proteger todas las especies que forman parte integral de nuestro patrimonio natural, para el disfrute de presentes y futuras generaciones de puertorriqueños y puertorriqueñas.

En Puerto Rico, varias especies están siendo amenazadas por la llegada de especies introducidas, las cuales, al llegar a nuestro suelo, compiten con las nativas en la búsqueda de alimento, recursos y refugio. Como ejemplo de esto están el coquí guajón (*Leutherodactylus cooki*) y el sapo concho de Puerto Rico. El sapo concho es una especie en peligro de extinción. El *Peltrophryne lemur*, nombre científico del sapo, es el único endémico a Puerto Rico. Se identificó una población, hoy extinta, en la Isla de Virgen Gorda, en las Islas Vírgenes Británicas. Según expertos en el tema, la única población que existe hoy en la Isla se encuentra en el Bosque Seco de Guánica. Es una especie reconocida legalmente como amenazada desde el año 1987, debido a la alteración y pérdida de hábitat, y la introducción del sapo común, *Bufo marinus*.

Dos ejemplos clásicos de problemas relacionados con especies introducidas, convertidas en invasoras dañinas son: la rata negra (*Rattus rattus*), la rata parda (*Rattus norvegicus*) y la mangosta (*Herpestes javanicus*). Las primeras, arribaron a nuestra Isla como polizontes en los navíos españoles para los tiempos de la colonización, a finales del siglo 18. Posteriormente, para el siglo 19, se introdujo la mangosta java, que había sido llevada a Jamaica y las hoy Islas Vírgenes Británicas por los ingleses para controlar las poblaciones de “víboras venenosas”, como mecanismo de control, ya que la rata común se había convertido en una plaga para los residentes de la Isla, y particularmente para las plantaciones azucareras. Lamentablemente, la técnica de control fracasó, ya que, las mangostas no redujeron la población de ratas como se esperaba. En primer lugar, los ciclos de actividad y descanso de ambas especies eran diametralmente opuestos; y en segundo, la mangosta se alimentaba de aves y sus huevos, frutas y roedores pequeños. Para complicar aún más la situación, la mangosta carece de enemigos naturales en Puerto Rico, por lo que, no ha tenido cota el crecimiento de su población. Otra víctima de esta especie invasora dañina lo es el guabairo pequeño (*Antrostomus noctitherus*), ave endémica al suroeste de Puerto Rico, ya que, la mangosta se alimenta de sus huevos.

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber constitucional de proteger, conservar y promover el desarrollo más beneficioso de nuestros recursos naturales. Este deber, establecido en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, señala que la política pública del Gobierno será "la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de estos para el beneficio general de la comunidad". En este sentido, esta Asamblea Legislativa, en cumplimiento de una de sus mayores responsabilidades con Puerto Rico, se dispone a identificar y controlar las especies introducidas dañinas, para evitar que sean importadas a nuestra jurisdicción, manejar adecuadamente las especies introducidas existentes y prevenir los daños a nuestro patrimonio natural.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como "Ley para el Manejo de Especies Introducidas".

3 Artículo 2.- Política Pública.

4 Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico identificar, catalogar,
5 manejar y controlar las especies introducidas que están actualmente ocupando
6 tierras, humedales o aguas dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, con el
7 propósito de distinguir aquellas especies que sean dañinas y representen algún
8 peligro a la biodiversidad nativa o endémica de nuestra Isla, e identificar
9 mecanismos para neutralizar los daños a nuestra biodiversidad y asegurar su
10 protección.

11 Asimismo, el Gobierno procurará monitorear cualquier organismo
12 utilizado como control biológico a los fines de evitar que éstos se conviertan en
13 un problema mayor que aquel que intentaban resolver. Por lo que, se deberá

auscultar cuidadosamente la introducción de especies introducidas en la jurisdicción de Puerto Rico y fomentar el uso apropiado de especies introducidas útiles a nuestro ambiente. Además, se elaborarán los planes que sean necesarios para evitar el desplazamiento o eventual extinción de especies nativas y endémicas. Cada plan será diseñado de manera que promueva un ambiente equilibrado y sostenible para Puerto Rico. El Gobierno de Puerto Rico fomentará la colaboración entre las agencias gubernamentales estatales y federales, así como con entidades privadas y sin fines de lucro, para lograr la consecución de los propósitos de esta Ley.

Artículo 3.- Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Abastecer" Proceso de introducir intencionalmente una planta o animal en cualquiera de sus etapas de crecimiento, a tierras, aguas u otra área pública o privada dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

(b) "Control" Erradicar, suprimir, reducir o manejar poblaciones de especies introducidas invasoras y nocivas, previniendo la propagación de dichas especies de las áreas en las que están presentes a otras áreas; y tomar las medidas necesarias para proteger y restaurar poblaciones de especies nativas y sus hábitats para prevenir la invasión de especies invasoras dañinas.

- 1 (c) "Departamento" El Departamento de Recursos Naturales y
2 Ambientales (DRNA).
- 3 (d) "Dispersión" Esparcimiento natural o humanamente asistido de
4 especies no autóctonas de un área a otra.
- 5 (e) "Especie" Grupo de organismos que tienen un alto grado de similitud
6 física y genética, se aparean entre sí creando progenie fértil y presentan
7 diferencias persistentes con otros miembros de grupos aliados de
8 organismos. El término "especie" incluye cualquier subespecie o
9 animal, planta o material biológico que se aparee entre sí cuando llega
10 a la madurez.
- 11 (f) "Especies endémicas" Especie que se reproduce, crece y habita
12 solamente en un determinado lugar, región o a través de Puerto Rico,
13 no hallándose en ningún otro lugar geográfico de forma natural.
- 14 (g) "Especie introducida" Cualquier especie que no sea nativa o endémica
15 al área, ya sea planta, animal u otro material biológico viable, que entre
16 y se disperse en un ecosistema distinto al nativo. Muchas veces las
17 especies introducidas provienen de lugares con características
18 climáticas y con comunidades de plantas, animales y organismos del
19 suelo similares a donde son introducidas (mismo Bioma).
- 20 (h) "Especie introducida dañina o invasora" Especie cuya distribución
21 geográfica natural no incluye a Puerto Rico y cuya presencia aquí
22 puede tener alguna de las siguientes consecuencias:

1 1. Causa o provoca el desplazamiento de una especie nativa o
2 endémica de su ecosistema natural.

3 2. Amenaza o puede amenazar las crías o los individuos de una o más
4 especies nativas o endémicas al utilizarlas para consumo (como
5 depredador o parásito).

6 3. Amenaza o puede amenazar los recursos naturales o el uso de los
7 recursos naturales y ambientales de Puerto Rico.

8 4. Causa o podrían causar daño económico, ambiental o a la salud
9 humana.

10 (i) "Especie introducida no restringida" Aquella especie introducida que
11 ha sido designada como no restringida, según lo dispuesto en el
12 reglamento adoptado por el Secretario bajo esta Ley. Especies
13 introducidas no restringidas no requieren regulación o autorización
14 alguna porque, luego de ser evaluadas, se determinó que son
15 relativamente inofensivas por una o más de las siguientes razones: poca
16 probabilidad de supervivencia en aguas, humedales o tierra del área
17 donde fueron introducidas; poco potencial de impacto negativo al uso de
18 recursos, ecosistemas nativos o poca o ninguna evidencia de crear
19 problemas en otros lugares geográficos del mismo bioma.

20 (j) "Especies introducidas prohibidas o especies prohibidas" Especie
21 introducida dañina que haya sido designada como tal por el Secretario
22 mediante reglamento. Una especie prohibida es designada como tal por su

1 impacto negativo en especies nativas o endémicas, ecosistemas o sobre los
2 recursos naturales de Puerto Rico y sus ciudadanos.

3 (k) "Especies introducidas restringidas o especies restringidas" Una
4 especie introducida dañina que haya sido designada como tal por el
5 Secretario mediante reglamento. La posesión de especies restringidas
6 estará sujeta al proceso de permisos y otros procedimientos establecidos
7 por el Secretario a esos efectos.

8 (l) "Especie introducida sin registrar" Aquella especie introducida que no
9 ha sido designada como una especie introducida prohibida, restringida o
10 no restringida, según lo dispuesto en el reglamento adoptado por el
11 Secretario bajo esta Ley.

12 (m) "Especies nativas" Cualquier especie hallada en Puerto Rico cuya
13 presencia es el resultado de fenómenos naturales sin intervención humana
14 que ocupa, vive, crece o se reproduce en uno o más ecosistemas dentro de
15 su rango histórico de movimiento, aunque puede estar presente en otros
16 lugares además de Puerto Rico.

17 (n) "Establecida" Cuando se usa en referencia a una especie, significa una
18 especie que se encuentra en una población auto sustentada y
19 reproduciéndose en un ecosistema abierto.

20 (ñ) "Importación" Desembarcar, entrar, introducir o intentar desembarcar,
21 entrar o introducir flora y fauna a cualquier lugar dentro de la jurisdicción
22 del Gobierno de Puerto Rico, independientemente de si esta actividad

1 constituye o no una importación dentro del significado de la Ley de
2 Aduanas de Estados Unidos de América o cualquier otra definición
3 contraria a ésta.

4 (o) "Introducción" El movimiento, por un agente humano, de una especie,
5 subespecie o taxón inferior (incluyendo cualquier parte, gameto o
6 propágulo de dicha especie que puede sobrevivir y reproducirse) fuera de
7 su área natural (pasada o presente). Este movimiento puede ocurrir
8 dentro del mismo territorio o entre territorios, y puede ser:

9 1. Introducción intencional- Introducción hecha de forma deliberada
10 por los humanos, incluyendo el desplazamiento deliberado de una especie
11 fuera de su área de ocupación natural y de dispersión potencial. Este tipo
12 de introducción puede ser autorizado o no autorizado.

13 2. Introducción no intencional- Introducción que resulta del uso que
14 una especie hace de los humanos o de sus sistemas de distribución como
15 vectores de dispersión fuera de su área de ocupación natural.

16 3. Reintroducción- Intento para establecer una especie en un área que
17 en algún momento fue parte de su distribución histórica, pero de la cual
18 ha sido extirpada o se extinguió.

19 (p) "Manejar" Prevenir la introducción e importación de nuevas especies
20 dañinas introducidas; limitar las poblaciones de estas especies a un
21 mínimo; limitar la dispersión de poblaciones de especies introducidas
22 dañinas que estén establecidas en un lugar, de ese lugar a otro lugar no

1 infestado de Puerto Rico; abatir el impacto negativo de tipo ecológico,
2 económico y de salud pública que pueda resultar de la introducción,
3 dispersión o presencia de especies introducidas dañinas a Puerto Rico.

4 (q) "Naturalizada" Especie introducida que se ha establecido como una
5 población auto sustentada a través de reproducción natural fuera de su
6 ambiente nativo.

7 (r) "Organismo de control biológico" Cualquier especie utilizada para
8 controlar una especie introducida dañina.

9 (s) "Parte interesada" Incluye, pero no se limita a agencias
10 gubernamentales, instituciones académicas, la comunidad científica,
11 entidades regionales y organizaciones no gubernamentales como
12 organizaciones ambientales, de agricultura, de conservación, grupos
13 comerciales y personas privadas dueñas de tierras.

14 (t) "Permiso" Autorización escrita, por cualquier medio, incluyendo
15 medios electrónicos, del Secretario o de persona delegada por éste para
16 poseer, propagar, importar, adquirir mediante compra u otros medios, o
17 transportar especies bajo las condiciones prescritas por el Secretario en esta
18 Ley.

19 (u) "Posesión" Tener control físico directo de una o varias especies en un
20 momento dado; o tener la potestad y la intención de ejercer el dominio o el
21 control sobre una especie de manera directa o indirectamente mediante
22 terceros.

1 (v) "Prevenir" Identificar e interrumpir los procesos mediante los cuales
2 especies introducidas dañinas pueden ser importadas, introducidas y
3 dispersadas.

4 (w) "Secretario" El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y
5 Ambientales.

6 (y) "Transportar" Introducir, hacer o intentar hacer que una especie
7 introducida dañina sea movida, a través de o dentro de los límites
8 territoriales de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico sin autorización
9 del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
10 Esto incluye recibir o aceptar a dicha especie como parte de un cargamento
11 o para su movilización.

12 Artículo 4.- Autoridad legal para el manejo de especies introducidas y
13 obligaciones de otras agencias.

14 a. Se faculta al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y
15 Ambientales a promulgar reglamentación y establecer aquellas
16 medidas para regir la introducción y dispersión de especies
17 introducidas dentro de los límites territoriales de Puerto Rico,
18 conforme al marco legal federal y estatal vigente sobre este tema.

19 b. Establecer acuerdos o contratos, con agencias o instrumentalidades del
20 Gobierno Federal o Estatal, o con organizaciones, para llevar a cabo las
21 medidas que sean necesarias para evitar, en el caso de aquellas que se
22 propone introducir, y reducir, en el caso de las existentes, la dispersión

1 de especies introducidas dañinas; así como para el desarrollo y la
2 administración de un programa.

3 c. Promulgar cuarentena, incautación, disposición de especies prohibidas,
4 restringidas y no registradas. En tales casos, se deberá adoptar
5 reglamentación para prescribir el método y manera. En casos de
6 emergencia, se autoriza al Secretario a obviar los períodos de
7 notificación para entrar a propiedades privadas.

8 d. Se autoriza al Secretario, o sus representantes autorizados, a
9 inspeccionar tierras públicas y privadas de manera sistemática y
10 rutinaria con el propósito de detectar la presencia y registrar la
11 localización de especies introducidas y de aquellas áreas que estén
12 susceptibles de convertirse en hábitats de especies introducidas
13 dañinas. El secretario o sus representantes no podrán inspeccionar
14 tierras privadas sin que medie una orden del tribunal. No será
15 necesaria la obtención de la orden cuando el dueño de las tierras
16 consienta expresa y voluntariamente la inspección.

17 e. Se ordena al Secretario a radicar un informe anual antes del 30 de junio
18 de cada año natural en las Secretarías del Senado de Puerto Rico y de la
19 Cámara de Representantes sobre las especies introducidas dañinas.
20 Dicho informe será remitido a las Comisiones Legislativas que tengan
21 jurisdicción sobre asuntos ambientales y de recursos naturales. Dicho
22 informe incluirá, pero no estará limitado a:

- 1 1. Información detallada de los gastos incurridos para
2 administración, educación, manejo, inspección e
3 investigación;
- 4 2. Información sobre la pérdida o afectación de recursos
5 naturales de Puerto Rico debido a especies introducidas
6 dañinas;
- 7 3. Un análisis de la efectividad de las actividades de manejo
8 conducidas en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse
9 a control químico y biológico, recolección, esfuerzos
10 educativos, inspecciones y acciones de ejecución;
- 11 4. Inventario de las especies consideradas como
12 introducidas dañinas; las especies evaluadas para
13 considerarse como introducidas dañinas y las especies
14 que ya no son consideradas como introducidas dañinas,
15 ya sea en el caso de estas últimas por conocerse mejor su
16 efecto real o por haber sido aparentemente erradicadas de
17 la Isla;
- 18 5. Información en el progreso alcanzado para cada especie
19 introducidas; y
- 20 6. Una evaluación de necesidades futuras de manejo.

- 1 f. Cualquier agencia, corporación o instrumentalidad pública, cuyas
2 acciones mediante el manejo o introducción de especies introducidas
3 puedan amenazar la integridad de especies nativas, vendrá obligada, a:
- 4 1. Identificar dichas acciones;
 - 5 2. Según la disponibilidad de fondos estatales y del presupuesto de la
6 propia agencia, utilizar los programas pertinentes y las
7 autoridades para:
 - 8 i. Prevenir la introducción de especies introducidas dañinas;
 - 9 ii. Detectar, responder y controlar poblaciones de especies
10 introducidas dañinas de una manera costo efectiva y
11 ambientalmente responsable;
 - 12 iii. Monitorear poblaciones de especies introducidas dañinas de
13 manera precisa y confiable;
 - 14 iv. Proveer para la reintroducción de especies nativas y para
15 restaurar las condiciones de su hábitat en los ecosistemas que
16 han sido alterados;
 - 17 v. Llevar a cabo investigación sobre especies introducidas
18 dañinas y desarrollar técnicas que prevengan la introducción
19 y que provean para un control ambientalmente apropiado de
20 éstas;
 - 21 vi. Promover educación pública sobre especies introducidas
22 dañinas y los medios para atenderlas;

Artículo 5.- Clasificación y designación de especies introducidas.

a. El Secretario clasificará las especies introducidas de acuerdo a las siguientes categorías o clases:

i. Especies introducidas prohibidas: aquellas que no podrán ser poseídas, importadas, compradas, vendidas, propagadas, transportadas o introducidas a la jurisdicción de Puerto Rico, excepto según lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley.

ii. Especies introducidas restringidas: aquellas que no podrán ser introducidas, excepto según provisto en el Artículo 7 de esta Ley.

iii. Especies introducidas no restringidas: aquellas que no están sujetas a regulación alguna bajo esta Ley.

b. El Secretario utilizará los mejores conocimientos científicos disponibles y considerará los siguientes criterios al clasificar especies bajo esta Ley:

i. Si la especie es nativa, endémica o introducida;

ii. La probabilidad de que la especie, una vez introducida, sobreviva, se naturalice y se disperse a otras áreas en suelos, humedales o aguas de la jurisdicción de Puerto Rico;

iii. La magnitud del impacto adverso de dicha especie en especies nativas, en ecosistemas, en el ambiente y en el uso de recursos naturales de Puerto Rico, incluyendo los siguientes: la salud y la estabilidad de especies nativas, el ecosistema natural y la

- 1 integridad genética a largo plazo de las especies nativas, la salud
2 humana, recreación, empresas comerciales, usuarios industriales
3 de agua y tierra; y otros grupos de usuarios apropiados;
- 4 iv. La probabilidad técnica y viabilidad económica de erradicar o
5 controlar la dispersión de la especie introducida dañina una vez
6 está en la jurisdicción;
- 7 v. Si la especie es portadora de enfermedades conocidas, parásitos
8 o cualquier otra especie introducida u otro tipo de material
9 biológico viable; así como si la especie es de riesgo conocido o
10 tiene potencial de riesgo conocido para nuestras especies nativas
11 y endémicas o para los seres humanos; y
- 12 vi. Cualquier otro criterio que el Secretario estime apropiado
13 considerar.
- 14 vii. Se autoriza al Secretario a crear un Comité de Asesoría Técnica,
15 para su asesoramiento y recomendación, en la compilación de
16 una lista de las especies introducidas de acuerdo a las
17 clasificaciones de esta Ley. El Comité estará compuesto por un
18 especialista en botánica y otro en vida silvestre animal
19 provenientes del DRNA; dos (2) especialistas en las mismas
20 disciplinas provenientes de una institución universitaria
21 debidamente acreditada; un agrónomo; un representante de una
22 organización de observación y estudio de aves en su estado

1 silvestre; un representante de las organizaciones de cazadores
2 debidamente registradas en Puerto Rico; y un representante de
3 los importadores de especies introducidas. El Comité también,
4 asesorará al Secretario sobre las solicitudes para introducir
5 especies introducidas al territorio.

6 viii. El Departamento aprobará un reglamento interno para
7 funcionamiento de este Comité.

8 ix. La lista de las especies introducidas que sean clasificadas
9 incluirá el nombre científico, el nombre común, la autoridad que
10 lo clasificó y la fuente de la nomenclatura.

11 x. La lista de las especies introducidas clasificadas será publicada,
12 a través de un registro a cargo del Departamento, mediante el
13 mecanismo que el Secretario estime apropiado. La lista estará
14 inicialmente disponible a la comunidad científica y al público
15 general durante un período de treinta (30) días para recibir
16 comentarios respecto a las especies contenidas en la misma. Una
17 vez recibidos los comentarios, el Secretario los evaluará y
18 emitirá la lista final de especies introducidas clasificadas.

19 xi. La lista de especies introducidas clasificadas será actualizada
20 como mínimo, cada dos (2) años. Podrá ser actualizada con
21 mayor frecuencia, según el criterio del Secretario y de acuerdo a
22 lo dispuesto por Ley.

xii. Toda persona con conocimiento del tema podrá solicitar que el Secretario modifique la lista de clasificación de especies introducidas, ya sea para añadir, remover o cambiar alguna especie o su clasificación.

xiii. En el caso de una solicitud sometida al amparo de las disposiciones de este Artículo, el Secretario deberá considerarla dentro de un término razonable de tiempo, que no excederá seis (6) meses, y deberá notificar su determinación al peticionario dentro de ese mismo término. Los criterios a utilizarse serán aquellos esbozados en esta Ley.

Artículo 6.- Especies introducidas dañinas prohibidas- Prohibiciones.

a. Ninguna persona podrá poseer, importar, comprar, adquirir, ceder, vender, propagar, transportar o introducir una especie prohibida, excepto que mediare alguna de las siguientes circunstancias:

i. La persona haya obtenido un permiso otorgado por el Secretario al amparo del Artículo 9.

ii. Que la especie prohibida esté siendo transportada al Departamento o hacia algún otro destino aprobado por el Secretario, en un contenedor sellado y para propósitos de identificar la especie o reportar su presencia.

iii. Que la especie prohibida esté siendo transportada con el propósito de disponer de ella como parte de una actividad de cosecha o control,

1 mediando el permiso del Secretario al amparo del Artículo 9, o según
2 especifique éste.

3 iv. Cuando el espécimen ha sido adquirido muerto mediante canales
4 legales. En el caso de plantas, se requiere que todas las semillas sean
5 removidas o aseguradas en un contenedor sellado.

6 v. Cuando el espécimen se encuentra como parte de una colección para
7 propósitos didácticos o de estudios en un museo o herbario reconocido
8 u otro método de conservación y preservación.

9 vi. Cualquier otra circunstancia autorizada por el Secretario mediante
10 Reglamento a esos fines.

11 b. El Secretario podrá ordenar la confiscación o disposición de todos los
12 especímenes de especies introducidas prohibidas que sean poseídas,
13 vendidas, importadas, compradas, propagadas, transportadas o introducidas
14 a la jurisdicción de Puerto Rico de manera ilegal.

15 Artículo 7.- Especies introducidas restringidas y no restringidas.

16 a. Actividades permitidas: Especies no restringidas pueden ser legalmente
17 importadas, transportadas, compradas, poseídas, propagadas y vendidas,
18 salvo que se determine lo contrario bajo las disposiciones del Artículo 9.

19 b. Actividades prohibidas: Se prohíbe la introducción de especies restringidas a
20 aguas, humedales y suelos dentro de la jurisdicción de Puerto Rico sin el
21 debido permiso emitido por el Secretario.

- 1 c. Especies introducidas no restringidas se refiere a aquellas especies que, luego
2 de una evaluación, se determinó que no son significativamente dañinas y por
3 consiguiente, no requieren de regulación o permisos para controlar su uso.

4 Artículo 8.- Especies introducidas sin compilar propuestas a ser introducidas.

- 5 a. Aquellas especies introducidas que no han sido clasificadas como
6 prohibidas, restringidas o no restringidas y se propone que sean
7 introducidas en territorio de Puerto Rico, serán consideradas como
8 especies introducidas sin compilar propuestas a ser introducidas.
- 9 b. Actividades prohibidas: Se prohíbe importar, transportar, comprar, poseer,
10 propagar, ceder, vender o introducir a aguas, humedales o tierras dentro
11 de la jurisdicción de Puerto Rico, cualquier especie introducida que no
12 haya sido autorizada.
- 13 c. Proceso de Solicitud para clasificar, y de ser aprobada su introducción,
14 determinar el uso de especies introducidas sin compilar propuestas a ser
15 introducidas: El promovente deberá llenar una solicitud de permiso para
16 introducir una especie introducida sin compilar. En dicha solicitud se
17 incluirá el nombre común, nombre científico y un desglose de la mejor
18 información científica que esté disponible sobre la historia, biología y
19 ecología de dicha especie. También, incluirá el uso propuesto para dicha
20 especie y la manera en que se pretende importarla, transportarla,
21 comprarla, poseerla, propagarla, cederla, venderla o introducirla en las
22 aguas, humedales o suelos dentro de la jurisdicción de Puerto Rico. La

1 información provista le permitirá al Secretario tomar la decisión más
2 apropiada en cuanto a si es prudente y apropiada la introducción, así
3 como al manejo y clasificación de dicha especie, de ésta recibir permiso de
4 introducción.

5 d. Proceso de clasificación y revisión: El Secretario tomará la decisión final en
6 cuanto a permitir la introducción, la clasificación y el uso propuesto de la
7 especie introducida sin compilar. El Secretario apoyará su decisión en las
8 siguientes:

9 i. Criterios y proceso de compilación de la lista establecida en el
10 Artículo 5 de esta Ley.

11 ii. Revisión de la solicitud de clasificación y uso propuesto para la
12 especie introducida sin compilar, y su potencial impacto sobre
13 ecosistemas nativos.

14 iii. Recomendaciones del Comité de Asesoría Técnica.

15 e. Aquellas especies para las cuales el Comité de Asesoría Técnica o el
16 Secretario determinen que la mejor información científica disponible es
17 insuficiente para tomar una decisión apropiada en cuanto a la clasificación
18 y el uso propuesto, permanecerá como especie introducida sin compilar,
19 propuesta a ser introducida hasta tanto se reciba información adicional.
20 Una vez se reciba dicha información, el Secretario procederá a llevar a
21 cabo una reevaluación de la solicitud de introducción de la especie, así
22 como la clasificación de la misma.

- 1 f. El Secretario notificará al solicitante su decisión respecto a la introducción,
2 clasificación y uso propuesto de la especie introducida sin compilar.

3 Artículo 9.- Permisos.

4 El Secretario podrá expedir los siguientes permisos:

- 5 a. Permiso para la propagación, posesión, importación, compra, o transportación
6 de una especie introducida prohibida para propósitos de disposición, control,
7 investigación o educación.
- 8 b. Permiso para la introducción de una especie introducida restringida.
- 9 c. Permiso Estándar, el cual procederá solamente si se determina que la
10 actividad permitida no representará un riesgo de daño a los ecosistemas
11 nativos o a los recursos naturales y sus usos en Puerto Rico, así como a sus
12 ciudadanos.
- 13 d. El Secretario podrá denegar, emitir condicionadamente, modificar o revocar
14 un permiso bajo este Artículo, para asegurar que la actividad propuesta no
15 representará un riesgo de daño a los ecosistemas nativos o los recursos
16 naturales y sus usos en Puerto Rico, así como a sus ciudadanos.
- 17 e. A modo de excepción, la propagación de animales con el fin de ser utilizados
18 en proyectos o actividades de experimentación e investigación. La
19 propagación en estos casos sólo podrá ocurrir como desarrollo y objetivo de la
20 investigación o experimento mismo, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 19
21 de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y
22 la Protección de los Animales". No se permitirá la importación ni propagación

1 con fines comerciales de animales de especies introducidas prohibidas que
2 puedan ser utilizados para experimentación o investigación que
3 potencialmente implique su muerte, daño físico o cerebral o la transmisión
4 intencional de enfermedades.

- 5 f. Cualquier persona afectada por alguna decisión del Secretario, podrá recurrir
6 al foro pertinente para revisar dicha determinación a tono con las
7 disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
8 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

9 Artículo 10.- Reglamentación.

- 10 a. El Secretario deberá adoptar reglamentación a los efectos de:

- 11 i. Designar aquellas especies introducidas prohibidas, restringidas y
12 no restringidas; y
13 ii. Determinar cómo se llevará a cabo la solicitud y la emisión de
14 permisos bajo las disposiciones de esta Ley.

- 15 b. El Secretario además deberá adoptar la reglamentación necesaria para
16 regular la posesión, importación, compra, venta, propagación,
17 transportación e introducción a la jurisdicción de Puerto Rico de especies
18 introducidas, dentro de los ciento ochenta (180) días luego de la
19 aprobación de esta Ley.

20 Artículo 11.- Protocolo de Emergencia.

- 21 a. El Secretario desarrollará un Plan de Acción para atender emergencias.
22 Además, tendrá la facultad para implementar un plan en el caso de un

1 avistamiento o detección de una nueva especie introducida o en el caso de que
2 el impacto de una especie introducida existente lo amerite. En la medida que
3 sea posible, el desarrollo y la aplicación de cada plan de acción de emergencia
4 deberá coordinarse con las agencias gubernamentales estatales, federales y
5 otras organizaciones pertinentes.

6 b. Toda persona que permita o, por alguna razón, cause, sin intención, la
7 introducción en Puerto Rico de una especie prohibida o no autorizada, deberá
8 notificar al Secretario o a cualquier otro personal con autoridad para manejar
9 dichas especies dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a darse
10 cuenta de tal acción. Además, la persona deberá realizar todos los esfuerzos
11 razonables para recapturar o contener las especies introducidas.

12 c. Toda persona que no cumpla con lo dispuesto en este Artículo estará sujeta a las
13 penalidades establecidas en el Artículo 12.

14 Artículo 12.- Penalidades.

15 a. Estará sujeta a penalidades de índole administrativa, a discreción del Secretario,
16 toda persona que violare cualquiera de las siguientes disposiciones:

- 17 i. Artículo 6. Especies introducidas prohibidas
- 18 ii. Artículo 7. Especies introducidas restringidas y no restringidas
- 19 iii. Artículo 8. Especies introducidas sin compilar
- 20 iv. Artículo 9. Permisos
- 21 v. Artículo 10. Reglamento

1 vi. Incumplimiento con el protocolo para manejar el escape de una especie
2 introducida, según especificado en el Artículo 11.

3 El Secretario dispondrá, mediante Reglamento, las multas y penalidades por
4 aquellas acciones llevadas a cabo en contravención a lo dispuesto en el presente
5 Artículo, disponiéndose que cada violación a lo aquí dispuesto conllevará multa no
6 menor de cien dólares (\$100.00), ni mayor de mil dólares (\$1000.00). Las cantidades
7 recaudadas por el Departamento, producto de las multas administrativas, así como
8 de la expedición de licencias, renovaciones, permisos y demás asuntos relacionados a
9 la presente Ley, ingresarán al Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre,
10 creado en virtud de la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley
11 de Vida Silvestre de Puerto Rico".

12 b. Penalidades: Toda persona que violare cualesquiera disposiciones de esta Ley y
13 de los reglamentos promulgados, incurrirá en delito menos grave y convicto
14 que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un término no mayor de
15 seis (6) meses, pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas
16 penas a discreción del Tribunal.

17 Artículo 13.- Aquellas especies introducidas que constituyan ganado o sean
18 denominadas como domésticas, naturalizadas o de importancia agrícola, según lo
19 determine el Departamento de Agricultura, estarán excluidas de las disposiciones de
20 esta Ley.

21 Artículo 14.- Las disposiciones de esta Ley deberán ser atendidas en armonía
22 con lo dispuesto en la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley

1 de Vida Silvestre de Puerto Rico", y en la Ley Núm. 93 de 5 de junio de 1975, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Sanidad Vegetal de Puerto Rico", así como en
3 los Reglamentos promulgados al amparo de éstas. Particularmente, los términos y
4 frases definidos en estas leyes se complementarán unos a los otros en aquellos casos
5 donde se definan términos similares. Si existiese alguna discrepancia o conflicto en
6 la implementación de estas Leyes, prevalecerá lo dispuesto en la Ley 241, antes
7 citada.

8 El Secretario y el Comité de Asesoría Técnica utilizarán como guía y
9 referencia en el desarrollo de reglamentación, proyectos y programas, aquellos
10 desarrollados por el "Invasive Species Council", creado por la Orden Ejecutiva 13112
11 del 3 de febrero de 1999 por el Presidente de los Estados Unidos; y el consejo asesor,
12 creado también por esta Orden; así como aquellos desarrollados por la Unión
13 Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN, por sus siglas en inglés),
14 por el trabajo del "Grupo Especialista sobre Especies Invasoras", creado por esta
15 organización.

16 Artículo 15.- Presupuesto.

17 El Secretario consignará en su próximo presupuesto la cantidad de doscientos
18 cincuenta mil dólares (\$250,000.00) para comenzar los estudios y acciones dispuestos
19 en esta Ley. Para los años sucesivos, el Secretario ajustará dicha petición de acuerdo
20 a las necesidades de este Programa.

1 Artículo 16.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 241-1999, según enmendada,
2 conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico" para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 4.- Junta Asesora.

5 Se crea una Junta para asesorar al Secretario en la formulación de la política
6 pública relacionada con la reglamentación de la caza deportiva, la designación de
7 hábitats críticos y la adquisición de terrenos para las reservas de vida silvestre y para
8 el establecimiento de estaciones biológicas y refugios. Esta Junta estará formada por
9 un representante de una organización de cazadores deportivos, un representante de
10 una organización que promueva la conservación de la vida silvestre, un biólogo
11 especialista en vida silvestre del Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre, un
12 biólogo especialista en vida silvestre que represente una entidad académica y un
13 biólogo especialista en vida silvestre designado por el Secretario, conforme a las
14 recomendaciones por cada una de las entidades que componen esta Junta. El
15 Departamento aprobará un reglamento interno para el funcionamiento de esta Junta
16 Asesora.

17 El Secretario sólo podrá aprobar un permiso de corta duración para importar
18 y exhibir animales en un circo o carnaval, siempre y cuando se determine que los
19 animales ha ser exhibidos serán manejados por un entrenador profesional. Además,
20 podrá aprobar permisos de importación de especies introducidas para fines
21 científicos, entidades académicas debidamente acreditadas o jardines zoológicos
22 acreditados conforme lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley."

1 Artículo 17.- Separabilidad.

2 Si cualquier Artículo o parte de esta Ley fuere anulada o declarada
3 inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará
4 el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al Artículo o parte
5 de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

6 Artículo 18.- Vigencia.

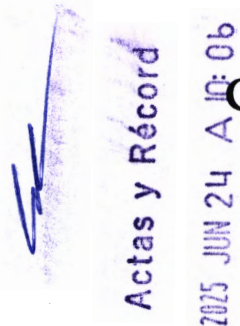
7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria



CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 98

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Prevía consideración y evaluación del Proyecto del Senado (P. del S. 98), la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes **recomienda su aprobación**. Esto, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 98 propone enmendar el Artículo 37 para añadir un nuevo inciso (i) y enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico” (Ley 88). Esto, con el fin de precisar que, para admitir la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional, el interrogatorio a esos fines deberá ser grabado en audio y vídeo en su totalidad, y para otros fines relacionados.

La medida bajo evaluación incluye determinaciones adicionales que deberán tomar los jueces cuando un menor renuncie cualquier derecho constitucional. Así, los jueces y juezas deberán considerar si la confesión o el interrogatorio en que dio lugar la referida renuncia fue grabada en audio y vídeo en su totalidad, que dicho audio y vídeo esté disponible y que se identifiquen todas las voces en la grabación y los nombres de las personas presentes durante la confesión o el interrogatorio. La medida también establece

que la renuncia será inadmisibile si no se cumple con dichos requisitos. Cuando la grabación en audio y vídeo no sea viable por circunstancias apremiantes —por situación de emergencia o de seguridad pública— el funcionario del orden público deberá documentar una explicación sobre dichas circunstancias en el informe policial.

Asimismo, la medida propone que se añada un nuevo inciso (i) al Artículo 37 de la referida Ley sobre disposiciones generales, para disponer sobre el procedimiento para la grabación en audio y vídeo de la renuncia. Se deberá grabar en su totalidad en audio y vídeo todo interrogatorio realizado por agentes del orden público hacia un menor bajo custodia o aprehensión durante la etapa investigativa, la cual deberá preservar las imágenes y voces de todas las personas presentes durante el interrogatorio. Dicha grabación deberá ser custodiada para garantizar su integridad y disponibilidad en el proceso judicial. Estará sujeta también a la misma confidencialidad que dispone el inciso (d) del mismo Artículo 37 sobre la confidencialidad del expediente.

Cuando circunstancias apremiantes hagan imposible grabar el interrogatorio —en situaciones de emergencia o de seguridad pública— el funcionario del orden público deberá levantar un acta que formará parte del expediente, en la cual se documentará una explicación sobre las circunstancias que imposibilitaron la grabación. El incumplimiento con dicha grabación y el resto de los requisitos establecidos en el nuevo inciso (i) podrá resultar en la inadmisibilidad de cualquier declaración obtenida durante el interrogatorio.

TRASFONDO

El P. del S. 98 tiene como finalidad reforzar la garantía que establece la Ley 88 en cuanto al cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores; el trato justo, el debido proceso de ley y el reconocimiento de los derechos constitucionales de los menores, así como el bienestar comunitario y el interés público de tratar a los menores como personas que necesitan supervisión, cuidado y tratamiento; toda vez que se les exige responsabilidad por sus actos —que de tratarse de adultos— serían constitutivos de delitos.

La medida establece que las garantías constitucionales en los casos de menores son aún más importantes. Ante la renuncia de éstas, se deben considerar factores que permitan al Estado probar que la confesión o renuncia de derechos cumplió con las

condiciones necesarias para su admisibilidad. Ante este particular, el P. del S. 98 persigue el propósito de añadir una mayor seguridad para que la renuncia de los menores a sus derechos constitucionales se realice de manera voluntaria, consciente e inteligente, sin coacción, intimidación ni violencia, tal como dispone la jurisprudencia en los casos *Pueblo en Interés del Menor J.A.B.C.*,¹ y *Pueblo v. Ruiz Bosch*.²

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta Comisión consideró el insumo de distintas agencias. Procedemos a resumir los puntos evaluados más importantes.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia (Justicia) presentó un Memorial Explicativo de conformidad con el requerimiento de la *Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos* del Senado. En éste, hacen constar la deferencia a los comentarios que pudiera presentar el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), ya que es el cuerpo que ejecutaría las enmiendas propuestas por ser quienes usualmente interrogan menores sospechosos durante el proceso investigativo inicial.

El Departamento señaló que los procesos de entrevista e interrogatorios cumplen con garantías constitucionales, siempre y cuando se realicen conforme a la jurisprudencia y las reglas procesales vigentes. Desde *Miranda v. Arizona*,³ los procedimientos criminales de adultos y de menores deben garantizar los requisitos mínimos de una confesión o declaración de un sospechoso. Sin embargo, estos requisitos mínimos no incluyen la grabación en audio y vídeo de la declaración —en este caso una renuncia— para que ésta sea admisible. Por ello, establecer este nuevo requisito de grabación implicaría añadir un criterio adicional que no está contemplado en el procesamiento penal de adultos. Sin embargo, Justicia reconoció que las enmiendas propuestas persiguen un fin legítimo y loable conforme a los principios constitucionales y la jurisprudencia vigente.

¹ 123 DPR 155 (1989).

² 127 DPR 762 (1991).

³ 384 US 436 (1966).

Justicia señaló que añadir un requisito de grabación fortalecería las garantías constitucionales de los menores, toda vez que lo propuesto se encuentra dentro de las facultades de la Asamblea Legislativa. No obstante, hizo ciertas recomendaciones en cuanto a la redacción actual para asegurar que su implantación sea compatible con el interés público, la administración de la justicia y el debido proceso de ley.

Primero, surge la preocupación de que, al hacer inadmisibles automáticamente como evidencia la renuncia del menor a su derecho constitucional si ésta no ha sido grabada en audio y vídeo, su exclusión automática no concede al tribunal la posibilidad de evaluar y decidir si la renuncia no grabada fue válida por otros medios confiables. Ello tendría como consecuencia la exclusión de confesiones voluntarias obtenidas de buena fe y constituiría un obstáculo en casos de limitaciones tecnológicas e incentivaría litigios incidentales sobre la validez formal del audio o el vídeo. Así, recomiendan que se incluya una cláusula que permita admitir una renuncia que no se grabó por justa causa, pero permitiendo corroborar por otros medios confiables que la renuncia fue voluntaria, consciente e informada.

En cuanto a la identificación de las voces con los nombres de las personas presentes en la grabación propuesta, Justicia sugiere que, si esa es la intención legislativa, debería limitarse la obligación de dicha identificación a quienes participaron activamente en el interrogatorio o en la toma de decisiones relevantes.

Por otro lado, Justicia entiende propio incluir una disposición que faculte a las agencias pertinentes a establecer reglamentación o protocolos uniformes para cumplir con lo dispuesto. Esto, en vista de que la medida legislativa propone requisitos formales sin establecer mecanismos de apoyo o reglamentación del componente investigativo, lo cual podría tener como consecuencias el que se generen problemas de recursos, uniformidad y cumplimiento técnico. Dicha recomendación fue incorporada a la medida durante el trámite legislativo ante el cuerpo hermano.

Por todo lo anterior, Justicia no tiene reparos con que se continúe el trámite legislativo del P. del S. 98, tomadas en consideración sus recomendaciones.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia (Familia) presentó un Memorial Explicativo de conformidad con el requerimiento de la *Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos* del Senado. Familia invocó la responsabilidad establecida en su ley orgánica de llevar a cabo los programas del gobierno dirigidos a solucionar o mitigar los problemas sociales de Puerto Rico. Conforme a su ley habilitadora, Familia tiene el deber de conceder prioridad al desarrollo de actividades de educación social e información dirigidas a la prevención primaria de problemas que afectan la familia y la comunidad. Por tal motivo, Familia indica que es menester examinar y analizar toda legislación que afecte directa o indirectamente sus facultades, todo ello bajo su deber ministerial de proteger a los menores en Puerto Rico.

Familia citó los requisitos establecidos en *Miranda v. Arizona*,⁴ y señaló que cuando se trata de menores, las garantías constitucionales adquieren una mayor importancia. Le corresponde al gobierno probar que el menor confesó conforme a derecho, además de presentar evidencia detallada de las advertencias y condiciones al momento de la confesión. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que los menores no tienen la plena madurez ni un desarrollo fisiológico y cognitivo completo, por lo que Familia considera loable la medida propuesta sin expresión de alguna otra preocupación o algún otro particular. Señaló que la medida busca mayores salvaguardas a los menores en la toma de decisiones y ejecución de acciones con las implicaciones significativas que éstas acarrearán, como lo es la renuncia de algún derecho constitucional.

Por otro lado, Familia expresó que el Departamento de Justicia ostenta la responsabilidad legal de representar y defender los intereses del Gobierno de Puerto Rico en los asuntos legales y judiciales, según consta en su ley habilitadora. Esto incluye la supervisión y el manejo de los procedimientos judiciales relacionados a menores, en aras de proteger sus derechos. Así, Familia otorga deferencia a los comentarios del Departamento de Justicia, ya que éste cuenta con el peritaje y la experiencia necesaria para evaluar las implicaciones legales de esta medida.

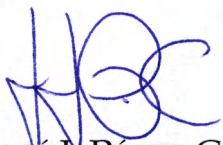
⁴ *Id.*

En fin, esta Comisión acoge positivamente el P. del S. 98. Coincidimos en que la medida persigue un fin legítimo y necesario de reforzar las garantías constitucionales de los menores de edad durante etapas críticas del proceso investigativo. Se enfatiza la interpretación de la Ley de Menores de Puerto Rico conforme a los propósitos de cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores, y la protección de la comunidad.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de lo Jurídico **recomienda la aprobación** del P. del S. 98, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte de éste.

Respetuosamente presentado,



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 98

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautor el señor *Matías Rosario*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el Artículo 11 y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", con el propósito de precisar que, para admitir la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional, el interrogatorio a esos fines deberá ser grabado en audio y video en su totalidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico", se aprobó para garantizar el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores. Esta Ley busca ~~Busca~~ proteger el bienestar de la comunidad y el interés público, tratando a los menores como personas que necesitan supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos. También asegura un trato justo en reconocimiento de sus derechos constitucionales.

El derecho a no inculparse y a que su silencio no sea usado en su contra, garantizado en el Artículo II, Sección 11 de nuestra Constitución, es fundamental en el derecho penal y procedimiento criminal. Este derecho se extiende a los menores interrogados bajo custodia para obtener información que los inculpe. No obstante,

este derecho puede ser renunciado si tal acción es voluntaria, consciente e inteligente, sin coacción, intimidación ni violencia. Pueblo en Interés del Menor J.A.B.C., 123 D.P.R. 155 (1989); Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 D.P.R. 762 (1991).

Desde 1966, con el caso ~~Miranda v. Arizona~~, 384 U.S. 436 (1966) Miranda v. Arizona, 384 US 436 (1966), la Corte Suprema de Estados Unidos estableció que las confesiones obtenidas bajo custodia deben ser precedidas por las Advertencias Miranda: 1) derecho a permanecer en silencio; 2) lo que se diga puede ser usado en su contra; 3) derecho a abogado; y 4) si no puede pagar, el estado le proveerá uno.

En el caso de menores, las garantías constitucionales son aún más importantes. Al evaluar una renuncia a este derecho, se deben considerar factores como la edad, experiencia, educación del menor, el tiempo bajo custodia, si estuvo acompañado de un familiar o asistido por un abogado. El Estado debe probar que la confesión fue voluntaria, consciente e inteligente, y presentar prueba detallada de las advertencias y condiciones al momento de la confesión.

Las grabaciones de audio y video son clave para examinar las circunstancias de la confesión de un menor. Es esencial que el interrogatorio sea grabado en su totalidad y que se identifiquen las voces y nombres de todas las personas presentes.

Por ello, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para exigir que el interrogatorio del menor sea grabado en su totalidad y que se identifiquen todas las personas presentes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,
- 2 según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que se lea
- 3 como sigue:

1 "Artículo 11.- Renuncia de derechos

2 No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional
3 que le cobije si no están presentes sus padres o encargados y su abogado y
4 sin una determinación del Juez que ésta es libre, inteligente y que el
5 menor conoce las consecuencias de la renuncia. No obstante, la presencia
6 del abogado no será requerida para renunciar al derecho de asistencia de
7 abogado.

8 El Juez deberá considerar, además, si en el momento de la renuncia al
9 derecho constitucional están presentes las siguientes circunstancias:

- 10 a) la confesión y/o interrogatorio fueron grabados en audio o video en
11 su totalidad,
12 b) el audio o video está disponible,
13 c) todas las voces en la grabación son identificadas, así como los nombres
14 de todas las personas presentes durante el interrogatorio.

15 Disponiéndose, que la renuncia del menor a cualquier derecho
16 constitucional será inadmisibile como evidencia, a menos que el proceso
17 del interrogatorio sea grabado en audio y video en su totalidad y con
18 expresión de la identidad de todas las voces y personas presentes ~~sean~~
19 ~~identificadas~~. Cuando la grabación de audio y video no sea viable debido
20 a circunstancias apremiantes por situaciones de emergencia o de
21 seguridad pública, el funcionario del orden público deberá documentar
22 una explicación de dichas circunstancias en el informe policial. En este
23 caso, el tribunal corroborará supletoriamente que la renuncia del menor haya sido

realizada por vía de otros medios confiables de corroboración conforme a las
Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores y la jurisprudencia vigente."

Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (i) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 37.- Disposiciones Generales.

(a) Naturaleza de los Procedimientos...

(b)...

...

(c)...

(d)...

(e)...

(f)...

(g)...

(h)...

(i) Grabación de interrogatorios en la etapa investigativa. — Todo interrogatorio realizado por agentes del orden público a un menor que se encuentre bajo custodia o aprehensión durante la etapa investigativa, deberá ser grabado en su totalidad en formato de audio y video. La grabación deberá preservar las imágenes y voces de todas las personas presentes durante el interrogatorio, y deberán identificarse los nombres de todas las personas presentes. La grabación formará parte del expediente confidencial de la policía y del Procurador. La grabación deberá ser custodiada garantizando su integridad y disponibilidad en el proceso

1 judicial; y estará sujeta a la misma confidencialidad según lo dispuesto en el
2 inciso (d) de este Artículo. Cuando por circunstancias apremiantes como
3 situaciones de emergencia o de seguridad pública, no sea posible grabar el
4 interrogatorio, el funcionario del orden público levantará un acta que formará
5 parte del expediente, en la que documentará una explicación de dichas
6 circunstancias. El incumplimiento con la grabación y los demás requisitos
7 dispuestos en este inciso podrá conllevar la inadmisibilidad de cualquier
8 declaración obtenida durante el interrogatorio."

9 Sección 3.- Se ordena al Departamento de Seguridad Pública, al Negociado de la
10 Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia a adoptar y/o actualizar los
11 reglamentos, órdenes y/o protocolos necesarios para el cumplimiento efectivo y
12 uniforme de esta Ley.

13 Sección 4.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 237

INFORME POSITIVO

²⁰
~~17~~ de junio de 2025

Actas y Récord
2025 JUN 20 A 9:49

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Pequeños y Medianos Negocios de la Cámara de Representantes, previo a estudio y consideración del P. del S. 237, presentado por la senadora Morán Trinidad según enmendada por el Senado, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida sin enmiendas adicionales.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 237 propone enmendar la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico", a fin de añadir los nuevos incisos (t) y (u) al Artículo 8. Mediante estas disposiciones se persigue fomentar el desarrollo de conglomerados empresariales o "clusters" emergentes y de alto impacto económico, y facultar a la Compañía de Fomento Industrial a arrendar parcialmente estructuras industriales a microempresas y PyMES, permitiendo una utilización más eficiente del inventario disponible.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El proyecto reconoce que la competitividad económica de Puerto Rico debe fundamentarse en nuevas estrategias de colaboración interempresarial, uso de tecnologías modernas, y el fortalecimiento del ecosistema productivo a través de agrupaciones empresariales regionales. La creación de "clusters" permitirá consolidar esfuerzos, compartir recursos y generar economías de escala, impactando positivamente el desarrollo socioeconómico del país.

Asimismo, se atiende una necesidad urgente para las PyMES: el acceso a espacios funcionales y accesibles para operar. La autorización para el arrendamiento parcial o

segmentado de estructuras industriales ociosas permitirá que estos empresarios accedan a instalaciones adecuadas sin los costos prohibitivos de ocupar estructuras completas.

El Senado de Puerto Rico, mediante el informe rendido por su Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo, recomendó la aprobación del proyecto con enmiendas técnicas que fortalecieron su aplicabilidad. Entre estas, se destaca la clarificación del volumen de negocios que define a las PyMES conforme al Código de Rentas Internas, y la delimitación de términos, requisitos y procedimientos para el otorgamiento de los arrendamientos.

La medida cuenta con el respaldo de sectores económicos relevantes e importantes en Puerto Rico. En su memorial, el Centro Unido de Detallistas (CUD) expresó que:

“...impulsa una mejor utilización de los activos del Estado y amplía las oportunidades de desarrollo para nuestros pequeños empresarios”.

Por su parte, la Asociación de Industriales de Puerto Rico manifestó que el proyecto:

“...es coherente con las mejores prácticas de desarrollo industrial a nivel internacional, y responde a las necesidades actuales de espacio flexible para empresas emergentes”.

Estas expresiones refuerzan la pertinencia de la medida como una que fomenta una política pública de progreso económico asequible, toda vez que responde a las condiciones actuales del ecosistema empresarial maximizando el uso de bienes públicos existentes en favor del desarrollo económico local.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

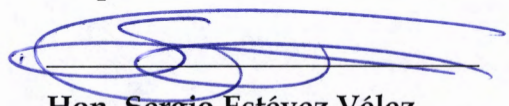
La Comisión de Pequeños y Medianos Negocios, luego de evaluar el P. del S. 237 y constatar la pertinencia de sus disposiciones, respalda su aprobación sin enmiendas adicionales a las ya incorporadas por el Senado.

Este proyecto representa un paso afirmativo hacia el fortalecimiento de la economía productiva puertorriqueña, ampliando oportunidades para las PyMES y fomentando estructuras modernas de colaboración empresarial. El uso inteligente de recursos existentes, como las estructuras industriales en desuso, unido a una estrategia clara para impulsar “clusters”, responde a una visión de desarrollo más inclusiva y sostenible, que promueve soluciones prácticas y asequibles a problemas reales que enfrentan empresarios de micro, pequeñas y medianas empresas.

Por todo lo anterior, la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios de la Cámara de Representantes, luego de evaluar el P. del S. 237, según aprobado por el Senado, tiene

a bien someter su informe final recomendando la aprobación de la medida sin enmiendas adicionales.

Respetuosamente sometido,



Hon. Sergio Estévez Vélez

Presidente

Comisión de Pequeños, Medianos Negocios

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 237

13 de enero de 2025

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros
y Cooperativismo*

LEY

Para añadir unos nuevos incisos (t) y (u) al Artículo 8 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico", a los fines de disponer para que la antes mencionada corporación pública, en conjunto con la Oficina de Incentivos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, fomente el establecimiento de conglomerados ("clusters") emergentes y de alto impacto económico, según los defina mediante reglamentación el Secretario del antes mencionado Departamento; otorgarle al Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, la discreción de arrendar de forma parcial o segmentada, espacios de las edificaciones industriales que sean susceptibles a ser segregadas, a micro, pequeñas y medianas empresas (PyMEs); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las pequeñas y medianas empresas más dinámicas y competitivas surgen en espacios en los que, entre otros factores, existe un elevado grado de cooperación entre las empresa y organismos de sectores conectados entre sí, permitiendo la realización de acciones comunes al contrarrestarse los problemas derivados del reducido tamaño individual de los participantes y fomentando la innovación.

Al grupo de empresas e instituciones conexas ubicadas en una zona geográfica limitada, unidas por rasgos comunes o complementarios, en torno a una actividad o producto se le conoce con la denominación de "cluster".

En el contexto actual de crecimiento de los países y el bienestar de su población; la palabra clave es la competitividad y los países que quieren mantenerse con buen pie en el presente siglo deben facilitar el tránsito de las tradicionales ventajas comparativas, recursos naturales, mano de obra y capital a las ventajas competitivas; basadas en los siguientes factores: recursos humanos calificados, información, innovación tecnológica, estrategias de cooperación interempresariales, y desarrollo de conglomerados de empresas (clusters).

Un "cluster" es un sistema al que pertenecen empresas y ramas industriales que establecen vínculos de interdependencia funcional para el desarrollo de sus procesos productivos y para la obtención de determinados productos o, dicho de otro modo, un "cluster" podría definirse como un conjunto o grupo de empresas pertenecientes a diversos sectores, ubicadas en una zona geográfica limitada, interrelacionadas mutuamente en los sentidos vertical, horizontal y colateral en torno a unos mercados, tecnologías y capitales productivos que constituyen núcleos dinámicos del sector industrial, formando un sistema interactivo en el que, con el apoyo decidido de la administración, pueden mejorar su competitividad.

En atención a lo anterior, la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera oportuno dotar a Puerto Rico de esta estrategia económica a fin de mejorar la deprimida situación socioeconómica que nos rodea.

Asimismo, se le otorga la discreción a la Compañía de Fomento Industrial de arrendar de forma parcial o segmentada, espacios de las edificaciones industriales que sean susceptibles a ser segregadas, a micro, pequeñas y medianas empresas (PyMEs). Sobre el particular, cabe destacar que una microempresa es una empresa de tamaño pequeño, que ejerce una actividad económica de forma regular, ya que cuenta con un máximo de cinco empleados. Generalmente, las microempresas están compuestas de

personas de escasos ingresos. Estas iniciativas llamadas microempresas han sido generadas por emprendedores, quienes se han visto sin empleo, o con el fin de complementar los ingresos.

Las micro, pequeñas y medianas empresas (PyMEs) se definen, ya no en términos de marginalidad, sino como una alternativa productiva que permite la generación de procesos de desarrollo local que garantice efectivamente la equidad en el desarrollo económico. Estas son unidades productivas de menor escala en un sector industrial determinado. Se caracterizan por tener tecnologías que van de convencionales o artesanales a las más avanzadas o modernas. Su rentabilidad es la del sector industrial al que pertenecen y sus niveles de productividad en la mayoría de las veces son inferiores a las de su sector.

Sin embargo, como todo tipo de operación comercial o empresarial, estas organizaciones necesitan un centro desde donde puedan llevar a cabo sus funciones. Por tanto, y en consideración a que la Compañía de Fomento Industrial cuenta con un amplio inventario de estructuras que al momento están en desuso, vemos razonable instrumentar las mismas para que puedan ser utilizadas a favor de estos empresarios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añaden unos nuevos incisos (t) y (u) al Artículo 8 de la Ley Núm. 188
2 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, que leerán como sigue:

3 “Artículo 8.-Facultades generales

4 La Compañía tendrá y podrá ejercer los siguientes poderes generales además de los
5 conferidos en otros sitios por esta Ley:

6 ...

7 (t) Fomentar, junto con la Oficina de Incentivos del Departamento de Desarrollo
8 Económico y Comercio, el establecimiento de conglomerados (“clusters”) emergentes y

1 de alto impacto económico, según los defina mediante reglamentación el Secretario del
2 antes mencionado Departamento.

3 A tales efectos, se faculta a la Compañía y a la Oficina de Incentivos del
4 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a diseñar e implantar un plan, que
5 sin que se entienda como una limitación, contemplará:

6 1) incentivos para la adquisición y mejoras de planta física, maquinaria, equipo y
7 otras facilidades, de modo que se logre una mayor productividad y una mejor calidad
8 de los artículos manufacturados;

9 2) subsidios de arrendamiento de estructuras físicas pertenecientes a la corporación
10 pública;

11 3) mecanismos que provean asistencia técnica, entrenamiento y capacitación en
12 nuevas metodologías de producción, mercadeo, administración y promoción;

13 4) productos de mercadeo, industriales y mejoramiento de los servicios de diseño
14 mediante equipo computarizado dirigido a tales efectos;

15 5) estimular a todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico para que adquieran
16 con preferencia, cualesquiera productos fabricados o ensamblados por estas industrias,
17 sujeto a que se reúnan todas las especificaciones y se cumpla con los procesos de
18 subasta;

19 6) promover dentro o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, la compra y
20 distribución de los productos fabricados por estas empresas o instituciones en Puerto
21 Rico;

7) conceder cualesquiera incentivos que sean necesarios y convenientes para el desarrollo sostenido de estas empresas e instituciones conexas, tomando en cuenta sus costos de producción, potencial del mercado interno y de creación de empleos, imposición contributiva y capacidad competitiva y cualesquiera otros indicadores que resulten aplicables a estas;

8) la inclusión de la academia como recurso para identificar áreas de mejora en la implantación de las disposiciones aquí contenidas; y

9) las normas y reglamentos necesarios para el establecimiento de empresas e instituciones conexas en zonas geográficas debidamente delimitadas ("clusters").

En el Informe Anual de Efectividad de Incentivos que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio rinde en o antes de 1 de abril de cada año calendario al Gobernador de Puerto Rico, a las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, así como a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, a la Oficina de Gerencia de Permisos y al Departamento de Hacienda para su evaluación, se incluirá un acápite sobre la implantación y progreso de lo dispuesto en este inciso.

(u) Tener la discreción para arrendar espacio parcial o segmentado en las edificaciones existentes y disponibles que sean susceptibles a ser segregadas, a las micro, pequeñas y medianas empresas (PyMEs) de todo tipo.

Para fines de este inciso, las PyMEs comprenden los siguientes tipos de negocios: son negocios que generan un volumen de negocio promedio de tres millones de dólares (\$3,000,000.00) o menos durante los tres (3) años contributivos anteriores que preceden

al Año Contributivo corriente. Para estos propósitos, y a tenor con la Sección 1061.15 del Código de Rentas Internas, el volumen de negocio será el total generado de las ventas de bienes, productos y servicios sin considerar el costo de los bienes o productos vendidos por el negocio e incluirá el volumen de negocio del grupo controlado, según dicho término lo define la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas, o del grupo de entidades relacionadas, según se define dicho término bajo la Sección 1010.05 del Código de Rentas Internas. El término microempresas se entenderá como aquellas PYMES que generan un ingreso bruto menor de quinientos mil dólares (\$500,000.00) anuales, y posee siete (7) empleados o menos.

Toda PyMEs que solicite se le arriende un espacio parcial o segmentado de una edificación de la Compañía deberá incluir en su solicitud: cuál será el uso propuesto para el espacio; una copia revisada del certificado de incorporación de su organización; un certificado de buena conducta corporativa (*good standing*); y cualquier otro requisito que sea establecido mediante reglamento a ser creado para estos propósitos.

Se establece que el contrato de arrendamiento podrá ser por un término de veinticuatro (24) meses y se podrá renovar por un término de hasta sesenta (60) meses. La renovación del contrato de arrendamiento estará sujeta al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos para cualificar y del fiel cumplimiento por el arrendatario de los términos, obligaciones y condiciones del contrato original.

Para tales fines, la Compañía deberá establecer por reglamento las disposiciones que sean necesarias para instrumentar todo lo relativo al procedimiento de solicitud, la selección del lugar, incluyendo el canon de arrendamiento a fijarse, y los requisitos a

1 considerarse para solicitar una reducción en la cantidad del arrendamiento a ser
2 determinado.

3 El Director Ejecutivo de la Compañía rendirá, a más tardar el 30 de agosto de cada
4 año, un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa sobre
5 la implantación de este inciso.

6 ... "

7 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2025 JUN 20 P 1:18

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 253

INFORME POSITIVO

20 DE JUNIO DE 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia, recomienda la aprobación del P. del S. 253, con las enmiendas propuestas en el Entirillado Electrónico que se acompaña con este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para derogar la Ley Núm. 48 de 18 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de Narcóticos"; derogar la Ley Núm. 126 de 13 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Barbitúricos y Otras Drogas peligrosas", por estar estas leyes completamente obsoletas y ser incongruentes con la legislación vigente; enmendar los Artículos 308 y 601 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", para atemperar sus disposiciones a las de la ley federal "Controlled Substances Act" de 1970, según enmendada; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 253 (P. del S. 253 o Proyecto de Ley) tiene como propósito derogar dos disposiciones legales, la Ley Núm. 48 de 18 de junio de 1959, según

enmendada, conocida como *Ley de Narcóticos*¹, y la Ley Núm. 126 de 13 de julio de 1960, según enmendada, conocida como *Ley de Barbitúricos y Otras Drogas Peligrosas*² por entender que ambas disposiciones son obsoletas, además, incongruentes con disposiciones vigentes, tales como la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como *Ley de Sustancias Controladas*³, y la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como *Ley de Farmacia*⁴. De igual modo, busca enmendar los Artículos 308 y 601 de la Ley Núm. 4 de 23 junio de 1971, *supra*, para (1) eliminar las referencias a la Ley Núm. 48, *supra*, y la Ley Núm. 126, *supra*, y (2) atemperar la Ley Núm. 4, *supra*, a la legislación federal vigente.

La medida se presentó el pasado 14 de enero de 2025, y se asignó a las Comisiones de *Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus*, y de *Salud*, las cuales presentaron un Informe Conjunto el pasado 12 de mayo de 2025, en el cual avalaron la medida, y presentaron enmiendas al texto, junto al correspondiente Entrillado Electrónico. Tras algunas incidencias procesales, el 27 de mayo de 2025 el Informe Conjunto y la medida fueron aprobadas, con enmiendas adicionales en Sala, con veintiseis (26) votos a favor, un (1) voto en contra y un (1) voto ausente. En esa misma fecha, el Proyecto de Ley fue enrolado y remitido a la Cámara de Representantes.

El 10 de junio de 2025 el Proyecto de Ley fue asignado a la *Comisión de Reorganización Eficiencia y Diligencia (CRED)*, para el trámite correspondiente. La Comisión evaluó las leyes mencionadas a lo largo del proceso, el *Informe Conjunto* presentado por las Comisiones del Senado de Puerto Rico, así como los *Memoriales Explicativos* del Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), y el Colegio de Farmacéuticos.

¹ Ley Núm. 48 de 18 de junio de 1959, según enmendada, conocida como *Ley de Narcóticos*,

² Ley Núm. 126 de 13 de julio de 1960, según enmendada, conocida como *Ley de Barbitúricos y Otras Drogas Peligrosas*, 24 LPRA sec. 930 *et seq.*

³ Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como *Ley de Sustancias Controladas*, 24 LPRA sec. 2101 *et seq.*

⁴ Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como *Ley de Farmacia*, 20 LPRA sec. 407 *et seq.*

Considerado lo anterior, procedemos a evaluar el P. del S. 253.

PONENCIAS, INFORMES O MEMORIALES RECIBIDOS

A. Memoriales Explicativos

1. Departamento de Salud

El 14 de febrero de 2025, el Departamento de Saludo remitió a las Comisiones del Senado el *Memorial Explicativo sobre el Proyecto del Senado Núm. 253*⁵. En este expresa que “el Departamento de Saludos se Alinea con la intención legislativa expresada en el P. del S. 253 y la respalda”⁶. Añade que la medida busca “conciliar la política estatal con la federal en relación con las sustancias controladas, buscando prevenir y controlar el desvío hacia usos ilícitos de sustancias con potencial de abuso y dependencia, al mismo tiempo que facilita el acceso a su uso legítimo con fines terapéuticos.”⁷

AMU
Dentro de sus comentarios, avaló la derogación de la Ley Núm. 126, *supra*;⁸ favoreció la eliminación del término de dos (2) días para dispensar un medicamento, a partir de la expedición de la receta⁹, y sugirió modificaciones al texto de la medida para establecer el término de siete (7) días a partir de que el profesional que prescribió oralmente el medicamento, para poner por escrito o generar electrónicamente la receta¹⁰.

2. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

El 26 de febrero de 2025 la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) emitió un *Memorial Explicativo sobre el Proyecto del Senado 253*. En términos generales, AASMCA entendió que la medida “atiende deficiencias normativas, fortalece la regulación de sustancias controladas y facilita el acceso a tratamientos

⁵ Departamento de Salud, *Memorial Explicativo sobre el Proyecto del Senado Núm. 253* (14 de febrero de 2025).

⁶ *Id.*, pág. 3.

⁷ *Id.*, pág. 2.

⁸ *Id.*, pág. 3.

⁹ *Id.*, pág. 2.

¹⁰ *Id.*, págs 3 y 4.

esenciales sin menoscabar la fiscalización de estos productos.”¹¹ De igual manera, fundamentó su apoyo en que el Proyecto de Ley satisfacía la necesidad de una legislación moderna y eficiente que facilita el acceso a tratamientos, actualiza el marco legal y promueve una atención a la salud más humana, eliminando barreras innecesarias.¹² Entendió que ello iba en armonía con el avance de las tecnologías de monitoreo y validación de recetas, la implementación de las recetas electrónicas y la transmisión directa del prescribiente a la farmacia.¹³

En términos específicos, coincidió con la enmienda propuesta al Art. 308 de la Ley Núm. 4, supra, donde se establece el término de siete (7) días para que el profesional emita una receta original de manera escrita o electrónica tras efectuar una prescripción oral, mas recomendó lo siguiente:

- La comunicación de la receta debe realizarse directamente entre el profesional que prescribe y el farmacéutico, sin intervención de un representante autorizado, incluso en situaciones de emergencia.
- Esta disposición debe estar en consonancia con las regulaciones de la Drug Enforcement Administration (DEA), que establecen protocolos claros sobre la validación de recetas verbales.¹⁴

De igual manera, se mostraron de acuerdo con la propuesta de permitir la dispensación parcial de las sustancias controladas de Clasificación II, recomendaron aclarar lo siguiente:

- Si, transcurrido el periodo de setenta y dos (72) horas, no se ha completado el suplido del medicamento, este no podrá dispensarse a menos que se reciba una receta nueva.
- En alineación con la DEA, debe aclararse que la farmacia tiene un plazo máximo de setenta y dos (72) horas para tener disponible el suplido, pero

¹¹ *Id.*, pág. 3.

¹² *Id.*

¹³ *Id.*, pág. 2.

¹⁴ *Id.*, pág. 3.

no es obligatorio que el paciente recoja la cantidad pendiente dentro de ese periodo.¹⁵

3. Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico (CFPR)

En febrero de 2025 el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico (CFPR) presentó su Memorial Explicativo titulado *Re: P de S 253 – Para derogar la Ley Núm. 48 de 18 de junio de 1959, según enmendada, conocida como “Ley de Narcóticos”; derogar la Ley Núm. 126 de 13 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley de Barbitúricos y Otras Drogas Peligrosas”*¹⁶. Como primer acercamiento, se expresó a favor de derogar aquellas leyes que resultaren obsoletas e incongruentes con el ordenamiento vigente, creado Ley Núm. 4, *supra*, y la Ley Núm. 247, *supra*.¹⁷ De igual manera, expresó que no resultaba claro como la limitación temporal de dos (2) días a partir de la expedición para despachar la receta de narcóticos establecida en el Artículo 21 de la Ley Núm. 48, *supra*, propicia el adecuado uso de los fármacos. También, enumeró varias disposiciones legales que resultaban contradictorias con el mencionado Artículo 21, *supra*. Por tanto, la CFPR avaló la aprobación del P. del S. 253 toda vez que “elimina barreras al acceso de pacientes a medicamentos que se recetan debido a situaciones por disposiciones de leyes promulgadas hace casi seis 96) décadas, y que resultan completamente obsoletas.”¹⁸

VISTA PÚBLICA

Esta Comisión determinó no realizar Vistas Públicas, toda vez que la información proporcionada por las entidades antes mencionadas resultó suficiente para ponderar el alcance del proyecto de ley, aprovechando y utilizando así los recursos del Gobierno de

¹⁵ *Id.*, pág. 3.

¹⁶ Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico (CFPR), *Re: P de S 253 – Para derogar la Ley Núm. 48 de 18 de junio de 1959, según enmendada, conocida como “Ley de Narcóticos”; derogar la Ley Núm. 126 de 13 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley de Barbitúricos y Otras Drogas Peligrosas (febrero de 2025).*

¹⁷ *Id.*, pág. 1.

¹⁸ *Id.*, pág. 4.

Puerto Rico, y en particular la Asamblea Legislativa, de la manera más eficiente y costo-efectiva posible.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 253 propone derogar la Ley Núm. 48, *supra*, y la Ley Núm. 126, *supra*, por entender que ambas disposiciones son obsoletas, además de incongruentes con disposiciones vigentes, tales como la Ley Núm. 4, *supra*, y la Ley Núm. 247, *supra*. De igual modo, busca enmendar los Artículos 308 y 601 de la Ley Núm. 4 de 23 junio de 1971, *supra*, para (1) eliminar las referencias a la Ley Núm. 48, *supra*, y la Ley Núm. 126, *supra*, y (2) atemperar la Ley Núm. 4, *supra*, a la legislación federal vigente.

Asimismo, las Comisiones del Senado, dentro de su análisis, acogieron la recomendaciones de ASSMCA referente al periodo de setenta y dos (72) horas, así como la comunicación que debe existir entre el profesional que prescribe y el farmacéutico. Además, incorporaron una serie de enmiendas de técnica legislativa, y citaron directamente varias disposiciones legales federales en la exposición de motivos, para mayor claridad.

Siendo así, más allá de una enmienda en el título, como medida de claridad y técnica legislativa, la CRED recomienda la aprobación del P. del S. 253, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico.

ENMIENDA RECOMENDADAS

Se proponen enmiendas al título, según consta en el Entirillado Electrónico, y en el texto de la ley se añadió el nombre de la Ley de Sustancias Controladas, cuando correspondió.

IMPACTO PRESUPUESTARIO

Según expresado por las Comisiones de *Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus*, y de *Salud* del Senado de Puerto Rico, al evaluar el

alcance de la media la CRED entiende que la medida no conllevará un impacto presupuestario al erario.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia somete el presente **Informe Positivo** en el que recomienda a esta Cámara de Representantes que apruebe el Proyecto del Senado 253, con las enmiendas propuestas en el Entirillado Electrónico que se acompaña con este informe.

Respetuosamente sometido,


Hon. Ángel A. Morey Noble

Presidente

Comisión de Reorganización Eficiencia y Diligencia

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 253

14 de enero de 2025

Presentado por el señor *Morales Rodríguez*

Coautora la señora Moran Trinidad

Referido a las Comisiones de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus; y de Salud

LEY

Para derogar la Ley Núm. 48 de 18 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de Narcóticos"; derogar la Ley Núm. 126 de 13 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Barbitúricos y Otras Drogas Peligrosas", ~~per~~ ~~estar estas leyes completamente obsoletas y ser incongruentes con la legislación vigente;~~ enmendar los Artículos 308 y 601 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", para atemperar sus disposiciones a las de la ley federal "*Controlled Substances Act*" de 1970, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas", fue aprobada en virtud de la Ley Pública Núm. 91-513 de 27 de octubre de 1970, según enmendada, denominada "*Federal Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act*" y mejor conocida como "*Controlled Substances Act*" (CSA). En armonía con la política pública a ambos niveles, tanto la ley federal como la estatal tienen como objetivo prevenir y controlar el desvío a canales ilícitos de sustancias con potencial de abuso y dependencia, propiciando a la vez acceso a su uso legítimo para fines terapéuticos. Estas leyes son muy abarcadoras y fueron

promulgadas con el propósito expreso de establecer un marco único para consolidar y regular en una sola ley las diversas sustancias con potencial de abuso y dependencia, que antes eran reguladas por varias leyes separadas.

Sin embargo, el Artículo 601 de la Ley Núm. 4, *supra*, aunque derogó “toda ley o parte de ley que esté en conflicto con la presente”, expresamente dejó vigente el Artículo 21 de la citada “Ley de Narcóticos”, así como la “Ley de Barbitúricos y Otras Drogas Peligrosas”, advirtiéndose en ese último caso que dicha Ley continuaría en vigor “en todo lo que no sea incompatible con esta ley”.

Se hace necesario derogar el referido Artículo 21 de la antigua Ley de Narcóticos, para que la misma quede derogada en su totalidad, según ocurrió a nivel federal. Primeramente, el Artículo 21, *supra*, restringe más allá de lo razonable el acceso a narcóticos, es decir, medicamentos que contienen derivados de opios naturales, sintéticos o semi-sintéticos. Los narcóticos constituyen medicamentos que han sido reconocidos en la medicina por más de un siglo como indispensables para uso terapéutico legítimo, especialmente para manejo de dolor crónico severo. Sin embargo, el Artículo 21 de la “Ley de Narcóticos” impone una limitación de “dos días” desde la fecha de su expedición, para la dispensación de una receta de narcóticos.

Puerto Rico es la única jurisdicción de los Estados Unidos de América en que existe esta restricción al acceso de medicamentos narcóticos para un paciente al que le han sido debidamente recetados. Se ha interpretado que el paciente tiene solamente el mismo día en que fue expedida la receta y el día siguiente, para que su receta pueda ser dispensada, independientemente de que realmente hayan pasado o no 48 horas de su expedición. La limitación resulta ser doblemente irrazonable, ya que aplica a cualquier medicamento narcótico, aunque bajo las posteriormente aprobadas leyes de sustancias controladas a nivel federal y estatal, el medicamento esté bajo Clasificación V, que es la menos restrictiva y comprende medicamentos que tienen bajo potencial de abuso y dependencia porque contienen una concentración tan pequeña de narcóticos que para muchos de estos medicamentos la Administración de Alimentos y Drogas Federal,

conocida por sus siglas en inglés como FDA, ni siquiera requiere receta médica.

De igual forma, el Artículo 21, *supra*, responde a un marco regulatorio del año 1959, el cual es obsoleto, completamente distinto y en muchos aspectos incompatible con el establecido por las leyes de sustancias controladas a nivel federal y estatal aprobadas posterior al año 1971. Estas leyes organizan las sustancias controladas en clasificaciones del I al V, de mayor a menor potencial de abuso y dependencia, siendo las de Clasificación I las únicas de uso médico no reconocido de forma generalizada y que por tanto no están disponibles en farmacias. Lo importante es que en cada clasificación hay narcóticos y no narcóticos. Los requisitos más rigurosos aplican a sustancias bajo Clasificación II y los menos rigurosos a sustancias bajo Clasificación V, independientemente de si son o no narcóticos. Las únicas restricciones reservadas para narcóticos bajo las leyes de sustancias controladas tanto federal como estatal, se refieren a requisitos especiales de registro necesarios para recetar narcóticos, para mantenimiento o detoxificación de adictos a opiáceos, y aún éstos fueron flexibilizados por el DEA desde el año 2005.

Asimismo, varias disposiciones del referido Artículo 21, *supra*, resultan incompatibles, incongruentes, equívocas o incompletas, en comparación con lo dispuesto por la vigente Ley Núm. 247-2004, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, la cual rige la dispensación de medicamentos de receta. A modo de ejemplo, el Artículo 21 indica que: “[l]os... auxiliares de farmacia... podrán despachar drogas narcóticas...”, y requiere su firma en la receta despachada, sin hacer la importante salvedad de que solamente pueden intervenir en el despacho bajo la supervisión del farmacéutico, según se ha requerido bajo las distintas leyes de farmacia desde el año 1945.

Por otra parte, la vigente Ley Núm. 247-2004, *supra*, contiene disposiciones mucho más detalladas y específicas en cuanto a distintos aspectos de la dispensación, como la rotulación del medicamento dispensado, información requerida en la receta, anotaciones al dispensar, repeticiones, entre otros asuntos. La propia “Ley de Sustancias

Controladas", *supra*, también contiene disposiciones mucho más actualizadas sobre la dispensación de recetas de sustancias controladas de las Clasificaciones II a la V, aplicables tanto a sustancias narcóticas como no narcóticas. Específicamente, tanto la "Ley de Farmacia" como la "Ley de Sustancias Controladas" fueron enmendadas desde el año 2009, para permitir y viabilizar la dispensación de medicamentos mediante recetas electrónicas, de sustancias controladas narcóticas y no narcóticas. Es decir, recetas generadas y transmitidas electrónicamente por el prescribiente mediante los sistemas que cumplen con los requisitos y estándares federales y estatales, que garantizan su seguridad en una forma directa con la farmacia libremente seleccionada por el paciente.

Es nuestro deber aportar soluciones y prevenir todas aquellas controversias que indudablemente se suscitan al dispensar recetas electrónicas de sustancias controladas narcóticas, mientras permanezca vigente el Artículo 21 de la "Ley de Narcóticos". Dicho artículo contiene un lenguaje completamente incompatible con el uso de la tecnología que la legislación federal ha reconocido y promovido; y esto se debe a que dicho artículo responde a un marco legal creado hace más de 60 años, que hoy está obsoleto.

Por estas razones, además de enmendar el Artículo 601 de la "Ley de Sustancias Controladas" para derogar el Artículo 21 de la "Ley de Narcóticos", la presente Ley también deroga la "Ley de Barbitúricos y Otras Drogas Peligrosas" de 1960, *supra*, la cual también resulta completamente obsoleta e innecesaria. Todas sus disposiciones están ya recogidas y mejoradas en la "Ley de Sustancias Controladas" y la Ley Núm. 247-2004, *supra*, por lo que resulta impropio e innecesario mantener vigente una Ley que está en desuso y cuyas disposiciones salvables, ya hace décadas fueron recogidas en otras leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa.

Finalmente, esta Ley también elimina la referencia que hace el Artículo 601 de la "Ley de Sustancias Controladas" a la Ley Núm. 159 de 28 de junio de 1968 que creó la hoy extinta "Comisión Permanente para el Control de la Narcomanía". Dicha Comisión fue sustituida por el Departamento de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

(DSCA) creado por ley en el año 1973, el cual a su vez fue sustituido en 1993 por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), adscrita al Departamento de Salud. Al presente, la Oficina de Sustancias Controladas del Departamento de Salud es quien tiene la responsabilidad de asegurar el cumplimiento con la "Ley de Sustancias Controladas", entre otras.

Para esta Asamblea Legislativa, resulta imperativo enmendar el Artículo 601 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", con el propósito de derogar el Artículo 21, siendo este el único Artículo que queda vigente de la "Ley de Narcóticos", y derogar en su totalidad la Ley Núm. 126 de 13 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Barbitúricos y Otras Drogas Peligrosas", por estar completamente obsoletas y ser incongruentes con la legislación vigente. Además, esta Ley atempera las disposiciones del Artículo 308 de la citada "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico" sobre dispensación parcial y dispensación en caso de emergencia de recetas de sustancias controladas bajo Clasificación II, a lo dispuesto por la ley federal "*Controlled Substances Act*" (CSA) de 1970, según enmendada y su reglamentación. Dicha reglamentación se encuentra específicamente en el Código de Regulaciones Federales "*Code of Federal Regulations*" (CFR, por sus siglas en inglés), que en lo pertinente dispone:

§1306.11 Requirement of prescription.

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) In the case of an emergency situation, as defined by the Secretary in §290.10 of this title, a pharmacist may dispense a controlled substance listed in Schedule II upon receiving oral authorization of a prescribing individual practitioner, provided that:

(1) The quantity prescribed and dispensed is limited to the amount adequate to treat the patient during the emergency period (dispensing beyond the emergency period must be pursuant to a paper or electronic prescription signed by the prescribing individual practitioner);

(2) The prescription shall be immediately reduced to writing by the pharmacist and shall contain all information required in §1306.05, except for the signature of the prescribing individual practitioner;

(3) If the prescribing individual practitioner is not known to the pharmacist, he must make a reasonable effort to determine that the oral authorization came from a registered individual practitioner, which may include a callback to the prescribing individual practitioner using his phone number as listed in the telephone directory and/or other good faith efforts to insure his identity; and

(4) Within 7 days after authorizing an emergency oral prescription, the prescribing individual practitioner shall cause a written prescription for the emergency quantity prescribed to be delivered to the dispensing pharmacist. In addition to conforming to the requirements of §1306.05, the prescription shall have written on its face "Authorization for Emergency Dispensing," and the date of the oral order. The paper prescription may be delivered to the pharmacist in person or by mail, but if delivered by mail it must be postmarked within the 7-day period. Upon receipt, the dispensing pharmacist must attach this paper prescription to the oral emergency prescription that had earlier been reduced to writing. For electronic prescriptions, the pharmacist must annotate the record of the electronic prescription with the original authorization and date of the oral order. The pharmacist must notify the nearest office of the Administration if the prescribing individual practitioner fails to deliver a written prescription to him; failure of the pharmacist to do so shall void the authority conferred by this paragraph to dispense without a written prescription of a prescribing individual practitioner.

(5) Central fill pharmacies shall not be authorized under this paragraph to prepare prescriptions for a controlled substance listed in Schedule II upon receiving an oral authorization from a retail pharmacist or an individual practitioner. 21 CFR §1306.11(d).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se deroga la Ley Núm. 48 de 18 de junio de 1959, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Narcóticos".

3 Sección 2.-Se deroga la Ley Núm. 126 de 13 de julio de 1960, según
4 enmendada, conocida como "Ley de Barbitúricos y Otras Drogas Peligrosas".

1 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 308 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de
2 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico",
3 para que lea como sigue:

4 "Artículo 308.- Recetas.

5 (a) Ninguna sustancia controlada incluida en la Clasificación II podrá
6 dispensarse sin receta escrita expedida y firmada, o generada y
7 transmitida electrónicamente, por un profesional prescribiente, la cual
8 deberá cumplir con todos los requisitos, a tenor con la Ley 247-2004,
9 según enmendada, excepto en situaciones de emergencia. En tales
10 casos, el profesional podrá prescribir la sustancia mediante receta
11 oral, la cual deberá poner por escrito o generar y transmitir
12 electrónicamente, y remitir al dispensador dentro de un término de
13 siete (7) días, a partir de la hora en que el referido profesional haya
14 prescrito la receta oral. Toda comunicación deberá realizarse
15 directamente entre el profesional que prescribe y el farmacéutico, sin
16 intervención de un representante autorizado, incluso en situaciones
17 de emergencia. En caso de que se trate de una receta de sustancias
18 controladas de la clasificación II, la misma no tendrá repetición y se
19 permitirá la dispensación parcial de la misma receta dentro del
20 término de setenta y dos (72) horas de presentada la receta. Si,
21 transcurrido el periodo de setenta y dos (72) horas, no se ha

completado el suplido del medicamento, este no podrá dispensarse a menos que se reciba una receta nueva.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ..."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 601 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 601.- Cláusula derogatoria.

(a) Se deroga la Ley Núm. 48 de 18 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de Narcóticos de Puerto Rico".

(b) Se deroga la Ley Núm. 126 de 13 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Barbitúricos y Otras Drogas Peligrosas".

(c) La Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico", continuará en vigor en todo lo que no sea incompatible con esta Ley."

Sección 5.- Se ordena al Departamento de Salud anular, enmendar y/o modificar toda Orden y Reglamento contrario a esta Ley dentro de los noventa (90) días siguientes a su vigencia, sin que ello afecte la vigencia inmediata de las disposiciones de esta Ley.

Sección 6.- Separabilidad.

1 Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o
2 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
3 no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
4 sentencia quedará limitado al artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley que así
5 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o
6 a una circunstancia de cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley
7 fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
8 tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
9 aquellas personas o circunstancias en que esta se pueda aplicar válidamente.

10 Sección 7.- Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 334

INFORME POSITIVO

29 de mayo de 2025

Actas y Récord
2025 MAY 29 P 2:19

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 334**, recomendando a este Alto Cuerpo su aprobación **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 334 propone enmendar la Ley 60-2014, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico", con el fin de añadir un nuevo inciso (p) al Artículo 5 de dicha Ley. La enmienda exceptuaría al Ayudante General de Puerto Rico de las disposiciones que limitan el uso de vehículos oficiales fuera de la jornada laboral, reconociendo la naturaleza crítica, continua y especializada de sus funciones en pro de la seguridad pública del país.

INTRODUCCIÓN

La Ley 60-2014 fue aprobada con el propósito de establecer una política uniforme para el uso de vehículos oficiales del Gobierno de Puerto Rico, restringiendo su utilización fuera del horario laboral para evitar abusos, reducir gastos operacionales y garantizar el uso responsable de los recursos públicos.

No obstante, la propia ley reconoce excepciones aplicables a funcionarios que, por la naturaleza esencial de sus funciones, requieren disponibilidad permanente de sus vehículos.

Esta pieza legislativa surge como una medida correctiva y de reconocimiento al rol fundamental del Ayudante General de Puerto Rico, especialmente en momentos de emergencia o crisis, cuando su intervención inmediata y continua resulta indispensable.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del trámite legislativo del Proyecto del Senado 334, la Comisión de Gobierno recibió y acogió los memoriales explicativos de las siguientes entidades:

- Guardia Nacional de Puerto Rico
- Administración de Servicios Generales
- Oficina del Contralor
- Oficina del Inspector General

La Guardia Nacional manifestó su apoyo a la medida, dado que arguyó que el Ayudante General desempeña un papel vital en la seguridad pública al liderar los esfuerzos de la Guardia Nacional, coordinar las respuestas a las emergencias y fomentar la colaboración entre las agencias militares y civiles. Por ende, concluyó que es justo y necesario que el Ayudante General pueda retener el vehículo oficial fuera de horas laborales para continuar brindando servicios en beneficio del pueblo.

Por su parte, la Administración de Servicios Generales expresó apoyo a la medida, debido a que la naturaleza de los deberes y servicios que ofrece la Guardia Nacional y el Ayudante General cumplen con los requisitos para ser incluido en el listado de jefes de agencias permitidos para usar su vehículo oficial en todo momento.

La Oficina del Contralor indicó que siempre ha respaldado toda medida que contribuya a la transparencia e integridad en los procesos gubernamentales. Además, apoyan toda iniciativa que tenga el propósito de velar por el buen uso y la fiscalización de los fondos públicos. Recomendó que se auscultara con la Administración de Servicios Generales sobre la viabilidad de esta medida.

Por último, la Oficina del Inspector General expuso que luego de analizar el P. del S. 334, revisar la Ley 88-2023 y la Ley 60-2014, no tiene objeción con la pieza legislativa.

Arguyó que, al contar con un vehículo oficial de la Guardia Nacional, debidamente equipado para atender las exigencias del cargo, maximiza la capacidad de respuesta ante situaciones de emergencia y refuerza la efectividad operativa. Reconoció que, en escenarios de emergencia, la disponibilidad de recursos adecuados y la rapidez en la respuesta pueden marcar la diferencia entre la vida y la muerte. No obstante, recomendó que el Ayudante General debe orientarse sobre los procedimientos aplicables, para el buen uso de la propiedad pública, y reconocer que debe ser permitido únicamente para fines oficiales.

En tanto, esta Comisión concluye que la Guardia Nacional de Puerto Rico, bajo la dirección del Ayudante General, constituye un componente vital del aparato de seguridad pública del Estado Libre Asociado. Su responsabilidad abarca misiones de respuesta a emergencias, apoyo comunitario, y coordinación tanto con el gobierno federal como con el estatal.

En años recientes, Puerto Rico ha enfrentado múltiples desafíos, huracanes, pandemias, y otros desastres naturales en donde la Guardia Nacional ha demostrado ser un pilar de apoyo efectivo y diligente. La figura del Ayudante General, como principal estrategia, coordinador y enlace operativo en estas situaciones, debe estar disponible en todo momento para ejecutar decisiones críticas y movilizar recursos en tiempo real.

La legislación vigente reconoce esta realidad para otros funcionarios con responsabilidades similares, como el Secretario de Estado y los jefes de agencias de seguridad pública. Extender esta excepción al Ayudante General resulta razonable y alineado con el marco legal existente, además de coherente con la Ley 88-2023 (Código Militar de Puerto Rico del Siglo XXI), la cual le confiere plena autoridad y autonomía operativa.

La medida también dispone que la Oficina de Servicios Generales establezca la reglamentación necesaria dentro de un término de 30 días naturales, asegurando así la implementación ordenada de esta excepción.

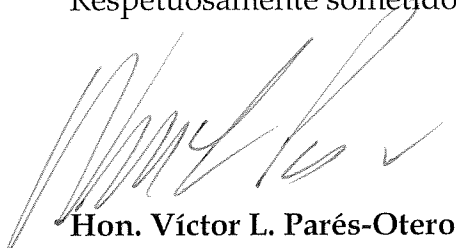
CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Comisión considera que el Proyecto del Senado 334 atiende de forma oportuna y justificada una necesidad operacional de gran importancia para la seguridad y bienestar del pueblo de Puerto Rico.

Reconocer al Ayudante General como funcionario exceptuado de las restricciones sobre el uso de vehículos oficiales refuerza la capacidad de respuesta del gobierno en momentos de emergencia y consolida la función esencial que desempeña este servidor público.

En mérito de lo anterior, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, rinde este Informe Positivo sobre **el Proyecto del Senado 334**, recomendando a este Alto Cuerpo su aprobación **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'V. Parés-Otero', with a checkmark at the end.

Hon. Víctor L. Parés-Otero

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 334

18 de febrero de 2025

Presentado por el señor *Toledo López* (Por petición)

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para añadir un inciso (p) al Artículo 5 de la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de exceptuar de sus disposiciones al Ayudante General de Puerto Rico en consideración a las facultades, poderes y deberes que ejerce dicho funcionario; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 60-2014, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico", dispone que ningún jefe de agencia o funcionario público está autorizado a utilizar cualquier vehículo oficial una vez concluida la jornada laboral. Asimismo, estableció que, luego de concluida su correspondiente jornada laboral, el jefe de agencia, funcionario público o la persona encargada, viene obligada a entregar el vehículo oficial a la agencia. El fin fue eliminar la mala práctica de algunos funcionarios públicos de utilizar el vehículo oficial asignado para llevar a cabo tareas o gestiones personales. Esta práctica tenía como consecuencia el gasto adicional en mantenimientos, combustible y otras consideraciones sobre la partida de vehículos en el presupuesto de cada agencia de gobierno o corporación pública.

Sin embargo, la Ley 60-2014 exceptuó de su aplicación a varios jefes de agencia que, dadas sus funciones inherentes a la seguridad pública, requieren un vehículo de motor disponible las veinticuatro horas del día. De igual forma, se exceptuó al Secretario de Estado por la importancia de su cargo, que atiende las veces de gobernador interino y jefe de gobierno, según se le requiere.

La Guardia Nacional de Puerto Rico tiene como misión proporcionar una fuerza preparada y lista para apoyar las misiones estatales, federales y comunitarias según los objetivos establecidos. Entre estos objetivos se encuentran los de proteger vidas y propiedad de forma rápida y eficaz; preservar la paz, el orden y la seguridad de los ciudadanos en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales o disturbios civiles; y servir como cuerpo de seguridad nacional del Ejército de los Estados Unidos, entre otras funciones.

En Puerto Rico, hemos sido testigos de la importante labor que han desempeñado los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico dirigidos por el Ayudante General durante los huracanes, pandemias y otros desastres naturales que han afectado a nuestra isla. La Guardia Nacional es un componente esencial del aparato de seguridad pública del estado. El Ayudante General de Puerto Rico es el principal asesor del gobernador de Puerto Rico en todos los asuntos relacionados con la preparación y disponibilidad de las fuerzas militares para cumplir misiones federales, estatales y comunitarias. Este dirige todo el componente militar de Puerto Rico que incluye la Guardia Nacional de Puerto Rico, tanto en su componente terrestre como aéreo, y el Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico. El marco de acción de este funcionario es uno amplio, puesto que la naturaleza de la labor que lleva a cabo requiere su disponibilidad permanente. Para el Ayudante General de Puerto Rico no existen horarios cuando trabaja en las misiones federales, estatales y comunitarias que debe cumplir. Tampoco existen horarios cuando presta su ayuda y conocimiento al ocurrir desastres naturales tales como huracanes y terremotos, cuando ocurren disturbios civiles o cuando ocurre una emergencia de salud pública como la pandemia del COVID-19.

La Ley 88-2023, conocida como el “Código Militar de Puerto Rico del Siglo XXI,” en su Artículo 2.02, establece lo siguiente: “Se crea la Guardia Nacional de Puerto Rico cuya administración será efectuada conforme a las disposiciones de esta Ley. La dirección de esta estará a cargo del Ayudante General quien será nombrado por el gobernador de conformidad por las disposiciones establecidas en este Código Militar. La Guardia Nacional de Puerto Rico tiene como objetivo principal proveer unidades militares adiestradas y listas para despliegue cuando el presidente de los Estados Unidos de América o el gobernador así lo determinen necesario de conformidad con las autoridades federales o locales aplicables. Debido a la naturaleza única de esta agencia, se organiza la misma con la clara intención legislativa de que funcione de forma autónoma e independiente.”

Expuesto lo anterior, entendemos apropiado enmendar la Ley 60-2014, antes citada, a los efectos de aclarar y exceptuar de sus disposiciones al Ayudante General de Puerto Rico en consideración a las facultades, poderes y deberes que ejerce este en pro de la seguridad pública del país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (p) en el Artículo 5 de la Ley 60-2014, según
2 enmendada, que leerá como sigue:

3 “Artículo 5 -Excepciones.

4 Los siguientes funcionarios públicos estarán excluidos de la aplicación de esta
5 Ley:

6 a...

7 b...

8 c...

9 d...

1 e...

2 f...

3 g...

4 h...

5 i...

6 j...

7 k...

8 l...

9 m...

10 n...

11 o...

12 p. Ayudante General de Puerto Rico

13 Sección 2.- Reglamentación

14 Se conceden treinta (30) días naturales al administrador de Servicios Generales
15 para atemperar o promulgar aquella reglamentación, orden administrativa, carta
16 circular o boletín informativo que se entienda pertinente para dar cabal
17 cumplimiento a las disposiciones de esta ley, una vez comience a regir.

18 Sección 3.- Salvedad

19 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
20 ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

21 Sección 4.- Separabilidad

1 Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo o parte de esta ley fuere
2 declarado inconstitucional por un tribunal con competencia, la sentencia a tal efecto
3 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha
4 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de
5 esta que así hubiere sido declarada inconstitucional.

6 Sección 5.- Vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 511

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 511, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 511**, tiene como objetivo enmendar la Sección 15 de la Ley Núm. 15 del 14 de abril del 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos", a los fines de autorizar al Negociado de Asunto Legales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, representar a empleados que hayan pactado utilizar el arbitraje como método para resolver las controversias que surjan al amparo del contrato privado de empleo y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En aras de proteger los derechos de todos los trabajadores en Puerto Rico, y buscando fomentar un balance en la relación entre trabajadores y patronos, velando así por el cumplimiento de las leyes del trabajo, acudiendo oportunamente a los tribunales y foros administrativos en reclamo de los derechos de los obreros, se estableció el Negociado de Asuntos Legales (NAL) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.¹ El NAL tiene mayor relevancia al considerar que un número

¹ Sección 15, Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico".

considerable de la fuerza trabajadora en la Isla, no está organizada colectivamente, careciendo de protección por parte de organizaciones sindicales y de convenios colectivos.

Actualmente el 65% de los casos atendidos por el NAL son reclamaciones por cuantías menores de cinco mil (5,000) dólares. Estas reclamaciones, aunque modestas en términos económicos, son sumamente significativas para los trabajadores afectados. Sin embargo, la baja cuantía de estas reclamaciones las convierte en casos que no son costo efectivos para la mayoría de los abogados en la práctica privada. Por tanto, la existencia del NAL les garantiza el acceso a servicios legales a las poblaciones más vulnerables dentro del mercado laboral.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Sección 15, de la citada Ley 15, para facultar al Negociado de Asistencia Legal del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, para que pueda representar a empleados que hayan pactado utilizar el arbitraje, como método para resolver las controversias que surjan al amparo del contrato de empleo. Además, se habilita a este negociado, para que pueda representar a trabajadores otros foros administrativos laborales que se establezcan mediante legislación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación de esta medida, se tomó en consideración el memorial explicativo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH).

El DTRH expone que la Sección 15 de la Ley Núm. 15 del 14 de abril del 1931, según enmendada, logra que a través del Negociado de Asuntos Legales (NAL), se pueda brindar representación legal gratuita ante los tribunales y foros administrativos de Puerto Rico, a los trabajadores que no están organizados colectivamente.

El NAL le provee servicios directos y esenciales a la comunidad mediante orientación directa a los ciudadanos que lo necesitan y representación legal en los casos referidos por el Negociado de Normas del Trabajo, el Seguro Social para Choferes, el Seguro por Incapacidad No Ocupacional Temporera (SINOT), la Secretaria Auxiliar de Recursos Humanos y la Unidad Antidiscrimen. Gran parte de la fuerza trabajadora en la Isla no está organizada sindicalmente. Esto significa que miles de empleados carecen de los recursos indispensables para hacer valer sus derechos de estos trabajadores no sindicalizados, quienes de otro modo se enfrentarían solos a procesos legales complejos.

Esta pieza legislativa propone facultar a los abogados del NAL a representar a trabajadores que hayan pactado utilizar el arbitraje como método para resolver las controversias que surjan al amparo de contratos privados de empleo.

Es decir, que los patronos pueden incluir cláusulas de arbitraje en los contratos de empleo siempre que haya un acuerdo válido entre las partes. La intervención del NAL garantizará que los empleados no unionados que participen del arbitraje tengan acceso a asesoría y representación adecuada, además de fortalecer el balance entre las partes para salvaguardar la buena fe que debe regir los procesos de arbitraje.

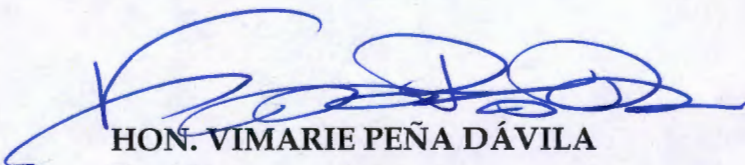
Por consiguiente, el DTRH respalda la aprobación del P. del S. 511 ya que amplía la capacidad del DTRH de representar a trabajadores desprovistos de representación legal, así reforzando el principio constitucional de acceso a la justicia.

CONCLUSIÓN

Luego de trabajado un análisis y evaluación sobre todos los elementos concernientes a esta pieza legislativa, incluyendo el insumo del DTRH suscrita en este informe, esta Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales entiende que esta medida es esencial para atender las condiciones actuales que enfrentan los trabajadores desprovistos de representación legal, que al no contar con asesoría legal se ven forzados a renunciar a su derecho constitucional de acceso a la justicia debido a limitaciones económicas y por la ausencia de representación legal adecuada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe, **recomendando la aprobación** del Proyecto del Senado 511, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



HON. VIMARIE PEÑA DÁVILA

Presidenta

Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 511

8 de abril de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para enmendar la Sección 15 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos", a los fines de autorizar al Negociado de Asuntos Legales a representar a empleados que hayan pactado utilizar el arbitraje como método, para resolver las controversias que surjan al amparo del contrato privado de empleo y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las decisiones de política pública deben sostenerse en un análisis ponderado en el cual se tome en cuenta las dinámicas sociopolíticas del presente y el futuro. Nuestro gobierno tiene un firme compromiso con nuestro pueblo, de adelantar aquellas medidas que directa e indirectamente incidan en nuestro desarrollo económico, y que mejoren las condiciones para hacer negocios en Puerto Rico. Un elemento esencial de un clima de negocios apropiado, ~~son~~ incorpora las condiciones, procesos y derechos en las

relaciones obrero-patronales. En ese sentido, en nuestra Constitución se incorporó, la negociación colectiva como parte de los derechos que tienen los trabajadores. Esta figura se recoge en la Carta de Derechos en el Artículo II, Secciones 17 y 18, otorgando el derecho de los trabajadores de empresas, negocios, patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados, a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

Ahora bien, como en toda relación contractual, y más aún en el caso de relaciones obrero-patrono, resulta necesario mantener un ambiente de paz y sana convivencia laboral. Con el propósito de atender las diferencias y potenciales conflictos, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido diferentes métodos de solución de conflictos en el ámbito laboral. Entre estos métodos se encuentra el arbitraje, la mediación y la conciliación. En el caso específico del arbitraje, es preciso recordar que es una figura jurídica de naturaleza contractual.¹ Según se desprende en la Ley 147-2024, conocida como “Ley de Arbitraje de Puerto Rico”, dos o más partes podrán pactar en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de ese acuerdo o en relación con él.² Las partes están obligadas a cumplir con el arbitraje pactado expresamente, cuya naturaleza es una obligación que nace del principio de la buena fe.³

En aras de proteger los derechos de todos los trabajadores en Puerto Rico, y buscando fomentar un balance en la relación entre trabajadores y patronos, velando así por el cumplimiento de las leyes del trabajo, acudiendo oportunamente a los tribunales y foros administrativos en reclamo de los derechos de los obreros, se estableció el Negociado de Asuntos Legales (NAL) del Departamento del Trabajo y Recursos

¹ *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 720 (2006).

² Artículo 1.04. Ley Núm. 147 de 9 de agosto de 2024, conocida como “Ley de Arbitraje de Puerto Rico”.

³ *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 41-42 (2011).

Humanos de Puerto Rico.⁴ El NAL tiene mayor relevancia al considerar que un número considerable de la fuerza trabajadora en la Isla, no está organizada colectivamente, careciendo de protección por parte de organizaciones sindicales y de convenios colectivos.

En la actualidad el 65% de los casos que se atienden en el NAL son de menos de cinco mil (5,000) dólares. Estas son reclamaciones que definitivamente no son costo efectivas para los abogados de la práctica privada, por lo que miles de obreros querellantes se quedarían desprovistos de representación legal. Por tanto, su existencia facilita el acceso a la justicia a una clase laboral sin recursos.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Sección 15, de la citada Ley 15, para facultar al Negociado de Asistencia Legal del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, para que pueda representar a empleados que hayan pactado utilizar el arbitraje, como método para resolver las controversias que surjan al amparo del contrato de empleo. Además, se habilita a este negociado, para que pueda representar a trabajadores otros foros administrativos laborales que se establezcan mediante legislación.

⁴ Sección 15, Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 15 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Sección 15. — División Legal.

4 A fin de proteger los derechos de los trabajadores, crear un balance en la relación
5 entre trabajadores y patronos, y velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo
6 y cuando sea necesario acudir a los tribunales en reclamo de los derechos de los
7 obreros, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos contará con los
8 servicios legales que estime necesarios para poner en vigor la política pública
9 mediante esta Ley, orden ejecutiva, leyes federales aplicables o los reglamentos
10 que administra. Los funcionarios o empleados públicos en quien el
11 Departamento delegue los asuntos legales tendrán a su cargo, sin que constituya
12 una mención taxativa, las siguientes funciones:

13 (1) Emitir consultas legales y revisar contratos y otros documentos que se
14 generen como parte de la jurisdicción y competencia del Departamento;

15 (2) ...

16 (3) ...

17 (4) Formular denuncias e incoar querellas y demandas para dar efectividad a la
18 legislación protectora del trabajo; comparecer ante los tribunales de justicia en
19 procedimientos para garantizar el derecho de los trabajadores; y para
20 representar a empleados que hayan pactado utilizar el arbitraje como método

1 para resolver las controversias que surjan al amparo ~~del contrato~~ de contratos
2 privados de empleo.

3 (5) ...

4 ..."

5 Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad.

6 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere
7 declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal
8 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de
9 dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo,
10 sección, título o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o
11 defectuosa.

12 Artículo 3. - Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 542

INFORME POSITIVO

²⁴
25 DE JUNIO DE 2025

Actas y Récord

2025 JUN 24 A 11:15

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano, somete el presente Informe Positivo en el que se concluye, **Recomendar** a este Honroso Cuerpo, **la aprobación del P. del S. 542 sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 542, según el texto de aprobación final del Senado enviado a Cámara, tiene como propósito:

Para enmendar los Artículos 2 y 13 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", a los fines de establecer un nuevo mecanismo de revisión de los parámetros para vivienda de interés social y de clase media; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos de la Medida, indica que, es sabido que durante los pasados años los materiales de construcción se han encarecido sustancialmente y esto afecta el costo total de la construcción, que también se impacta por los permisos y arbitrios que se basan en los costos finales de los proyectos. Son muchas las familias que han sentido los efectos de la tendencia alcista del costo de vida y la escasez de inventario de viviendas a un precio

asequible. A esto se añade la decisión de la Reserva Federal de subir la tasa de interés para atajar la inflación histórica, lo que presume otra dificultad para el anhelo de muchas familias de acceder a una vivienda adecuada.

Puntualiza además, que por otra parte, a esto se suma la aplicación de nuevos aranceles que aplicarían a materiales de construcción importados, a raíz de la nueva política pública adoptada por la Administración del presidente Donald J. Trump. A lo anterior se añaden las revisiones salariales aplicadas en Puerto Rico, a raíz de la Ley Núm. 47-2021, que también inciden en el costo de construcción. Ello, se suma a las altas tasas de arbitrios de construcción, una altísima tasa de IVU y muchos otros costos gubernamentales aplicados a la construcción de vivienda formal, que hacen que cerca de un veinticinco por ciento (25%) o treinta por ciento (30%) del precio de la unidad sea producto de los cargos gubernamentales.

Por lo que finaliza exponiendo que básicamente, esta medida lo que persigue es actualizar las disposiciones de la Ley Núm. 47, antes citada, a la realidad que vive Puerto Rico en el 2025 y viabilizar que más familias puedan acceder a una vivienda asequible. Por lo anterior, se pretende establecer un nuevo mecanismo de revisión del tope de precio de las unidades de vivienda, agrupando en una sola categoría, las unidades de vivienda de interés social y de clase media. Con el mecanismo que se adoptaría en esta legislación, se aplicaría un método claro y sencillo para precisar el límite de precio de las unidades de una forma integrada y siguiendo parámetros objetivos que faciliten su aplicación e implementación.

VISTA PÚBLICA

Esta Comisión decidió no realizar vista pública sobre esta medida debido a que se se le había solicitado Memoriales Explicativos a diversas agencias que favorecieron la aprobación de la misma sin ulterior objeción. Estas son: Departamento de la Vivienda, Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, Asociación de Constructores, Puerto Rico Association of Realtors, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; y la Asociación de Alcaldes.

MEMORIALES EXPLICATIVOS RECIBIDOS

Departamento de Vivienda, fechado al 28 de abril de 2025.

El Departamento de la Vivienda expresó lo siguiente:

El PS. 542 redefine los conceptos de “familia o persona de clase media” y “familia de ingresos bajos o moderados, eliminando las referencias a los límites máximos

asegurables establecidos por la Administración Federal de Vivienda (FHA, por sus siglas en inglés). En su lugar, adopta definiciones basadas en el ingreso anual de la familia o persona, determinado localmente por el Departamento de la Vivienda. Este cambio permite una medición más flexible, sensible a las variaciones de ingresos y costos de vida entre los distintos municipios de Puerto Rico, y facilita una mejor adaptación de las políticas públicas de vivienda a las realidades socioeconómicas de cada comunidad.

Además, el PS 542 propone suprimir la definición actual de “vivienda de clase media” ligada a topes fijos de precios y establece una nueva clasificación que fusiona la vivienda de interés social y la de clase media bajo el concepto de “vivienda de alto impacto social, económico y para la repoblación de Puerto Rico”. Esta clasificación se determinaría directamente en función del precio de venta fijado por la FHA para el municipio correspondiente, evitando así la rigidez de una table de precios fijos que bajo el lenguaje actual de la Ley Núm. 47, oscila entre \$170,000 y \$190,000. Asimismo, se introduce un mecanismo de revisión anual de los límites de ingresos y costos máximos de las viviendas de alto impacto social, económico y para la repoblación, a petición del Secretario del Departamento de la Vivienda, en sustitución del sistema de revisión vigente, que es de tres (3) años. Esto permitiría responder de manera más ágil y eficaz a cambios económicos imprevistos.

El Departamento también comentó que, el PS 542 contempla la creación en un plazo de quince (15) días desde su aprobación, de un Grupo de Trabajo Multisectorial encargado de identificar mecanismos y estrategias para viabilizar el desarrollo formal y planificado de vivienda para venta o alquiler en Puerto Rico. Este grupo integraría representantes de la Federación y la Asociación de Alcaldes, la Asociación de Constructores de Puerto Rico, la Asociación de Bancos y la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, asegurando así una participación amplia y coordinada de los sectores claves. Además, se dispone que tanto el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, vendrían llamado a adoptar cartas circulares, órdenes administrativas y enmiendas reglamentarias necesarias para viabilizar la implementación efectiva de las disposiciones de esta medida legislativa.

Finalmente, el Departamento de Vivienda concluye que **el PS 542 representa una reforma sustantiva y necesaria a la Ley Núm. 47-1987, orientada a modernizar y dinamizar la política pública de vivienda en Puerto Rico.** Expresó que, la propuesta de revisar anualmente los límites de ingresos y precios de vivienda, la adopción de definiciones más realistas y flexibles y la consolidación de las categorías de vivienda de interés social y clase media, contribuirán decisivamente

a evitar el desfase de los programas de vivienda ante fluctuaciones económicas y garantizarán su pertinencia y eficacia. El Departamento entiende, que estas enmiendas fortalecerán la capacidad gubernamental para responder ágilmente a las necesidades de vivienda de la población, fomentarán la repoblación de municipios afectados por la emigración y baja densidad poblacional, y facilitarán la disponibilidad de un inventario de viviendas más acorde con la realidad económica actual. (Énfasis de la Comisión).

Cónsono a lo anterior, *el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, plasma su firme respaldo a la aprobación del P. del S. 542.*

Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV), fechado al 28 de abril 2025.

A través de su Director Ejecutivo, Ricardo Álvarez Barreto, la AFV expresó lo siguiente:

Desde su creación, la AFV ha podido cumplir su propósito gracias a la constante colaboración con el sector privado. La Ley 47-1987 ha jugado un papel fundamental en promover esta relación, ya que busca proveer vivienda propia o de alquiler a familias de ingresos bajos o moderados mediante la concesión de incentivos a aquellos del sector privado que colaboren con el Estado para desarrollo de viviendas para esta población. Específicamente, la legislación exime a la empresa privada del pago de contribuciones derivados de los ingresos de la venta o alquiler de viviendas de interés social y del pago de contribuciones sobre este tipo de propiedad. Por otro lado, establece los mecanismos para autorizar la venta a precio razonable de terrenos de Estado que no tengan uso público, para el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y fijar los requisitos de venta. En otras palabras, esta legislación busca estimular a la empresa privada para que ejecute proyectos de vivienda asequible al menor costo posible.

Las enmiendas que propone este proyecto a la Ley 147-1987 tienen el propósito de que a través de un reglamento promulgado por el Departamento de la Vivienda, se establezcan y se revisen anualmente los límites de ingreso y los costos máximos de las viviendas de interés social objeto de esta legislación. Lo anterior evitará la dilación que puede conllevar un proceso legislativo cada vez que hay que atemperar la Ley 47-1987 a la realidad de la economía puertorriqueña.

La AFV, endosó la aprobación de la medida y entiende que las enmiendas propuestas bajo el PS 542 buscan maximizar los beneficios producto de la creación de la Ley 47-1987, mediante la creación de un mecanismo que le permitirá al

Gobierno de Puerto Rico ajustarse con mayor agilidad al alza exponencial del costo de construcción a raíz de algún desastre natural o de una nueva política pública impulsada por los Estados Unidos.

La AFV además señaló, que antes de la política pública de aranceles sobre materiales de construcción importados, el costo de construcción por pie cuadrado de una vivienda unifamiliar en Puerto Rico aumentó de un \$70-\$80 por pie cuadrado hace una década a \$120 para principios del 2024. Como resultado, la AFV entiende la urgencia con la que se debe aprobar este tipo de proyecto para seguir promoviendo la mayor cantidad posible de viviendas de interés social con el fin de que cada puertorriqueño logre tener acceso a un hogar digno y seguro.

Cónsono a lo anterior, *la AFV, endosa la aprobación del P. del S. 542.*

Asociación de Constructores, fechado al 2 de mayo de 2025.

A través de su Presidente, el Sr. Agustín Rojo, la Asociación de Constructores opinó lo siguiente y resumimos:

Puerto Rico enfrenta una de las crisis habitacionales más severas de las últimas décadas. Según los datos más recientes, el inventario de vivienda disponible está en los mínimos históricos, mientras que la producción anual de nuevas unidades continúa muy por debajo de la demanda real. En años recientes se construyen menos de 700 unidades nuevas al año, cifra distante a las unidades necesarias para atender la necesidad.

La Asociación concluyó su Memorial explicativo con lo siguiente: “Existe una extrema escasez de vivienda de nueva construcción para atender la necesidad acumulada de vivienda en Puerto Rico. Con la escasa construcción anual de unidades de vivienda, no se podrá atender de manera alguna la demanda existente. Con la aprobación del P. del S. 542 y las acciones de política pública que se produzcan del Grupo de Trabajo propuesto en la medida, se sientan las bases para tomar acciones para solucionar el problema socioeconómico de falta de vivienda.”

Cónsono a lo anterior, *la Asociación de Constructores, endosa la aprobación del P. del S. 542.*

Puerto Rico Association of Realtors (PRAR), fechado al 5 de mayo de 2025.

A través de su Presidenta, la Sra. Irma Colón, la PRAR, indicó lo siguiente y resumimos:

No hay duda de que los límites de precio de FHA son comúnmente utilizados en la banca y en la industria de bienes raíces como indicadores del precio para la cualificación y evaluación de los compradores de vivienda. En ese sentido, lo propuesto en el P. del S. 542 resulta sensato y razonable, al aplicar dichos parámetros de FHA para definir lo que es la vivienda de clase media y de interés social, la cual se propone integrar en una sola definición.

El grueso de la población es uno de ingresos bajos o moderados, que no necesariamente cualifica siempre para las ayudas gubernamentales y que debe estar cobijado una política pública que promueva el desarrollo de vivienda por la vía formal.

Cónsono a lo anterior, *Puerto Rico Association of Realtors, endosa la aprobación del P. del S. 542.*

Departamento de Desarrollo Económico (DDEC), fechado al 8 de mayo de 2025.

En apretada síntesis, el DDEC expresó y citamos: “El DDEC presenta su recomendación a la aprobación del P. del S. 542, sujeto a las recomendaciones que bien tengan a hacer el Departamento de la Vivienda así como a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda referente a la medida propuesta.”

Cónsono a lo anterior, *el DDEC, endosa la aprobación del P. del S. 542.*

Asociación de Alcaldes, fechado al 25 de abril de 2025.

A través de su Directora Ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, la Asociación expuso lo siguiente y citamos:

“Este Proyecto persigue actualizar las disposiciones de la Ley 47, antes citada, a la realidad que vive Puerto Rico en el 2025 y viabilizar que más familias puedan acceder a una vivienda asequible, por lo que se establece un mecanismo de revisión del tope de precio de las unidades de vivienda, agrupando en una sola categoría, las unidades de vivienda de interés social y de clase media. Con el mecanismo que se adopta, se aplica un método claro y sencillo para precisar el límite de precio de las unidades de una forma integrada y siguiendo parámetros objetivos que faciliten su aplicación e implementación.

Entendemos que el Proyecto persigue un fin público de justicia social por lo cual endosamos el mismo."

Cónsono a lo anterior, la Asociación, *endosa la aprobación del P. del S. 542.*

HALLAZGOS

La medida ante nos es una cuyo origen es del cuerpo legislativo hermano, el Senado. Al contar esta con un Informe Positivo previo, solicitamos los Memoriales Explicativos que había recibido la Comisión que trabajó el mismo. Fue además, recibido por esta Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano, el Memorial de la Asociación de Alcaldes que fue incluido en este nuevo Informe.

Aunque la medida tenía un tracto previo, esta comisión estudió nuevamente los Memoriales Explicativos a su haber. Se interpretó que todas las agencias que opinaron sobre la medida de análisis endosaron la aprobación de la misma y no solicitaron enmiendas ni presentaron argumentos en contra de cómo estaba redactada la misma. Por lo anterior, no se impuso ninguna enmienda a esta, sino que se recomienda según redactada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA POR LA COMISIÓN

Ley Núm. 47 del 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda" expresa en su Exposición de Motivos que sus objetivos se basan en establecer las guías necesarias para un programa de coparticipación del sector público y privado para el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social. Básicamente:

"Con esta ley se conjugan tres vertientes: el Gobierno, que fija las metas dentro de un marco legal apropiado; el sector privado, que ejecuta las tareas proporcionando su conocimiento, invirtiendo su propio capital y corriendo con los riesgos de la empresa; y nuestras familias más necesitadas, que obtienen el fruto final de esa estrecha colaboración e iniciativa conjunta."

En apretada síntesis, los objetivos principales de esta ley, que fue creada en 1987 eran: la creación de un programa conjunto público-privado para promover la construcción y rehabilitación de viviendas para familias de ingresos bajos; por otra

parte, era otorgarle incentivos al sector privado como exenciones contributivas, acceso a terrenos estatales no usados, dedicados a la vivienda de interés social.

Aunque esta ley fue creada hace más de treinta cinco (35) años, su propósito se mantiene vigente y mucho más con las circunstancias actuales de alza en precio en la construcción de viviendas, la falta de acceso a viviendas asequibles, el alza en demanda y falta de inventario entre otras circunstancias.

No es la primera vez que se enmienda esta ley, precisamente para aumentar los topes en precios de venta de las viviendas y es más que evidente, que esta legislación se hace necesaria para atemperarse con la realidad de nuestro Puerto Rico.

Le inserción del concepto de “Vivienda de Alto Impacto Social, Económico y para Re-Población de Puerto Rico” en vez de “vivienda de clase media”, amplifica el tipo de viviendas que tendrá exenciones bajo esta ley y elimina el porcentaje asegurable del FHA, permitiendo que sea el Departamento de la Vivienda, quien lo determine. Del mismo modo, la modificación en ley de los conceptos “Familia o persona de clase media” y “Familia de ingresos bajos o moderados”, disponen que sea el Departamento de la Vivienda quien determine mediante reglamento, el ingreso anual que se establecerán para estas familias.

A lo largo de las enmiendas a esta ley, se han ampliado los tipos de beneficiarios sobre la misma. Inicialmente, esta ley sólo cubría viviendas de interés social, luego se incorporó la “clase media” a la misma, por lo que se ajustaron las exenciones. Además, se flexibilizaron los precios, se mejoraron los incentivos y se ha ido modificando la ley frente a la inflación, altos costos de materiales y se ha buscado reestructurar el apoyo gubernamental.

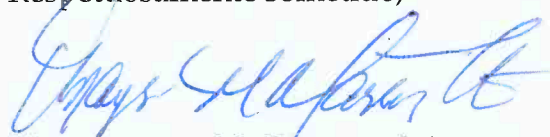
Hoy, esta ley se enmienda con el propósito de modernizar la política pública de vivienda en Puerto Rico. De los cambios más impactantes, se eliminan los porcentajes fijos vinculados a la agencia externa Federal Housing Administration (FHA) para que sea el Departamento de la Vivienda local, quien defina los ingresos y porcentajes de las familias de clase media y de ingresos bajos o moderados. La delegación de esta tarea le otorga al Departamento de la Vivienda no sólo flexibilidad en sus criterios, sino que permite que este tome en consideración las circunstancias particulares de Puerto Rico, las cuales no necesariamente están a la par con las variables federales. Otro cambio importante en esta ley, es el aspecto de la revisión anual de los límites de ingreso y costos, en vez de los tres años, como estaba en la ley.

Tras un ponderado análisis, evaluación de Memoriales Explicativos de las agencias concernidas, esta Comisión concluye en endosar las enmiendas contenidas en esta medida legislativa. El aspecto de la vivienda como un tema neurálgico en el desarrollo próspero de una sociedad es no tan sólo necesario sino obligatorio. Revisar las políticas económicas y sociales sobre vivienda para atemperarlos a la realidad de Puerto Rico es un paso hacia la equidad y accesibilidad de vivienda digna para todos.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano, somete el presente Informe Positivo en el que se concluye, **Recomendar** a este Honroso Cuerpo, **la aprobación del P. del S. 542 sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Omayra M. Martínez Vázquez

Presidenta

Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 542

10 de abril de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por petición)

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 13 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", a los fines de establecer un nuevo mecanismo de revisión de los parámetros para vivienda de interés social y de clase media; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda" se aprobó con el fin de que familias e individuos de ingresos bajos o moderados pudieran disfrutar de una vivienda propia o de alquiler adecuada y fomentar el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social. Para ello, se eximió del pago de contribuciones los ingresos derivados de la venta o alquiler de viviendas de interés social, se establecieron exenciones del pago de contribuciones sobre la propiedad, y se dispusieron los requisitos para disfrutar dichas de estas exenciones, entre otros incentivos y exenciones.

La citada Ley Núm. 47 fue enmendada en múltiples ocasiones para aumentar los topes en los precios de venta de las viviendas para conformarla a la realidad del mercado de vivienda y fomentar el interés del sector privado en construir viviendas de interés social proveyendo un margen razonable de ganancia.

Es sabido que durante los pasados años los materiales de construcción se han encarecido sustancialmente y esto afecta el costo total de la construcción, que también se impacta por los permisos y arbitrios que se basan en los costos finales de los proyectos. Son muchas las familias que han sentido los efectos de la tendencia alcista del costo de vida y la escasez de inventario de viviendas a un precio asequible. A esto se añade la decisión de la Reserva Federal de subir la tasa de interés para atajar la inflación histórica, lo que presume otra dificultad para el anhelo de muchas familias de acceder a una vivienda adecuada.

Por otra parte, a esto se suma la aplicación de nuevos aranceles que aplicarían a materiales de construcción importados, a raíz de la nueva política pública adoptada por la Administración del presidente Donald J. Trump. A lo anterior se añaden las revisiones salariales aplicadas en Puerto Rico, a raíz de la Ley Núm. 47-2021, que también inciden en el costo de construcción. Ello, se suma a las altas tasas de arbitrios de construcción, una altísima tasa de IVU y muchos otros costos gubernamentales aplicados a la construcción de vivienda formal, que hacen que cerca de un veinticinco por ciento (25%) o treinta por ciento (30%) del precio de la unidad sea producto de los cargos gubernamentales.

Esta Ley persigue actualizar las disposiciones de la Ley Núm. 47, antes citada, a la realidad que vive Puerto Rico en el 2025 y viabilizar que más familias puedan acceder a una vivienda asequible, por lo que se establece un nuevo mecanismo de revisión del tope de precio de las unidades de vivienda, agrupando en una sola categoría, las unidades de vivienda de interés social y de clase media. Con el mecanismo que se adopta, se aplica un método claro y sencillo para precisar el límite de precio de las unidades de una forma integrada y siguiendo parámetros objetivos que faciliten su aplicación e implementación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987,
- 2 según enmendada, para que se lea como sigue:

1 "Artículo 2. — Definiciones.

2 A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
3 continuación se expresa:

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) Familia o persona de clase media. — Significa toda familia o persona que no
8 posea una vivienda propia y cuyo ingreso anual exceda el establecido para familias de
9 ingresos bajos y moderados por los programas de vivienda de interés social del
10 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno de los Estados
11 Unidos de América, según sea determinado por reglamento por el Departamento de la
12 Vivienda, conforme a la presente Ley.

13 (e) Familia de ingresos bajos o moderados. — Significa toda persona que no posea
14 una vivienda propia y cuyo ingreso anual no exceda el establecido para familias de
15 ingresos bajos o moderados por los programas de vivienda de interés social del
16 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno de los Estados
17 Unidos de América, según sea determinado por reglamento por el Departamento de
18 Vivienda, conforme a la presente Ley.

19 (f) ...

20 (g) Vivienda de Alto Impacto Social, Económico y para Re-Población de Puerto Rico.-
21 se entenderá que incluye la Vivienda de interés social y la vivienda de clase media.

Significa, en caso de venta, aquellas unidades cuyo precio de venta máximo no exceda las cantidades que se expresan a continuación, según sea el caso:

1. El precio de venta no exceda del límite de precio, según fijado por FHA para el municipio en donde esté ubicada la unidad de vivienda.

Mecanismo de ajuste administrativo:

El Departamento de la Vivienda podrá conceder dispensas ordinarias de hasta un veinticinco por ciento (25%) para ajustar el precio de venta máximo de algún proyecto de Vivienda de Alto Impacto Social, Económico y para Re-Población de Puerto Rico. El Departamento deberá acreditar los fundamentos específicos que, de forma objetiva, justifican la variación. La justificación tiene que incluir como anejo los documentos, hechos y elementos que apoyan la determinación.

Se establecerán por reglamento las especificaciones y precios de la unidad básica para vivienda asequible o de interés social, conforme a lo dispuesto en esta ley. En el caso de proyectos multifamiliares de vivienda, dedicados al alquiler, "vivienda de interés social", significa la estructura sencilla, en hileras, de acceso peatonal y multipisos, destinada a vivienda de familias de ingresos medios, moderados y bajos, cuando son fomentados o desarrollados por, el sector privado, el Departamento de la Vivienda o sus organismos operacionales. También, las desarrolladas por el Departamento de la Vivienda o por las empresas privadas para familias de ingresos medios, moderados y bajos, cuando las familias se benefician directa o indirectamente de los programas de asistencia de los gobiernos estatal o federal.

1 (h) Unidad de vivienda. — Significa toda estructura apta para la convivencia
2 familiar y que reúna los requisitos de construcción de una vivienda adecuada, para
3 cuya construcción o rehabilitación deberá contar con todos los endosos, aprobaciones y
4 permisos exigidos por las leyes y reglamentos aplicables.”

5 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 13 a la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987,
6 según enmendada, para que se lea como sigue:

7 “Artículo 13.-Los límites en ingresos y los costos máximos de las viviendas de Alto
8 Impacto Social, Económico y para Re-Población de Puerto Rico, así como de las familias
9 o personas con ingresos bajos y moderados y de clase media, según definidos en esta
10 Ley, podrán ser establecidos y luego revisados anualmente por el Secretario del
11 Departamento de la Vivienda y sujeto a lo dispuesto en esta Ley.”

12 Sección 3.- Se dispone dentro de los próximos quince (15) días de aprobarse esta Ley,
13 el Departamento de la Vivienda constituirá un Grupo de Trabajo Multisectorial para
14 identificar mecanismos y propuestas para viabilizar el desarrollo formal y planificado
15 de vivienda en Puerto Rico, para venta o renta. En dicho Grupo de Trabajo, se deberá
16 incluir a la Federación y la Asociación de Alcaldes, representación de la Asociación de
17 Constructores de Puerto Rico, un representante de la Asociación de Bancos y
18 representación de la Autoridad Para el Financiamiento de la Vivienda. El resultado de
19 dicho trabajo será incluido en un Informe, a someterse a la Gobernadora, y a la
20 Secretaría de ambos cuerpos legislativos, con los hallazgos, conclusiones y
21 recomendaciones de acciones de legislación y política pública para propiciar el

1 desarrollo formal de vivienda y la atención de las necesidades de vivienda segura y
2 digna de nuestra población.

3 Sección 4.- Se dispone que las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier
4 otra ley, orden administrativa, circular o reglamento local de Puerto Rico que resulte
5 inconsistente con el mandato de esta Ley. Para fines de la implementación de la
6 presente Ley y cualquier otra ley o reglamento local vigente en Puerto Rico, se
7 entenderá que la Vivienda de Alto Impacto Social, Económico y para Re-Población de
8 Puerto Rico incluye tanto la Vivienda de interés social como la vivienda de clase media.

9 El Departamento de la Vivienda deberá adoptar reglamentación o enmendar la
10 reglamentación existente, de forma tal que se atempere la normativa vigente a las
11 exigencias y normativas federales aplicables.

12 Sección 5.- Se faculta al Departamento de la Vivienda, así como el Departamento de
13 Desarrollo Económico y Comercio, y a la Autoridad Para el Financiamiento de Vivienda
14 a adoptar las circulares, órdenes administrativas o enmiendas reglamentarias para
15 hacer valer lo dispuesto en la presente Ley.

16 Sección 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 55

INFORME POSITIVO

19 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 55, tiene a bien recomendar su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente Resolución Conjunta de la Cámara de Representantes de Puerto Rico tiene como encomienda designar con el nombre de "José L. Rivera Torres", la Estación de Bomberos del Municipio de Morovis, en honor a su legado como servidor público, como bombero y a su compromiso con el Municipio de Morovis, y para establecer sobre su rotulación.

La Comisión de Seguridad Pública, como parte de la evaluación de la R. C. de la C. 55, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Seguridad Pública, a la Autoridad de Edificios Públicos y al Municipio de Morovis. De conformidad con ello, se expresaron: la Autoridad de Edificios Públicos y el Municipio de Morovis. Las entidades antes mencionadas, presentaron sus respectivas ponencias y manifestaron su parecer sobre la propuesta de la R. C. de la C. 55. No obstante, al momento de la redacción de este Informe Positivo, la Comisión de Seguridad Pública no tenía a su haber el memorial referente a la posición del Departamento de Seguridad Pública sobre esta Resolución Conjunta de la Cámara. A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las entidades comparecientes.

Actas y Récord
2025 JUN 19 P 2:04

RESUMEN DE COMENTARIOS

Autoridad de Edificios Públicos:

La Autoridad de Edificios Públicos manifestó estar a favor de la aprobación de esta propuesta legislativa. Con el ánimo de brindar la deferencia institucional correspondiente, la Autoridad de Edificios Públicos, recomendó que la Comisión de Seguridad Pública solicitara la posición oficial del Municipio de Morovis, sobre esta Resolución Conjunta de la Cámara. Con relación al fin que persigue la presente medida, la Autoridad manifestó:

“... la Autoridad, reconoce el fin loable que persigue esta resolución. Es nuestra opinión que distinguir y valorar el trabajo de los servidores públicos constituye un acto de justicia y aprecio hacia quienes, día a día, sostienen los servicios esenciales del gobierno y contribuyen al desarrollo social y económico de nuestra isla. Los empleados públicos son, sin duda, la columna vertebral de nuestro sistema institucional y su labor debe ser visibilizada y reconocida con regularidad”.

“...el señor José L. Rivera Torres (QEPD), fue un servidor público de excelencia. La labor de éste le hizo merecedor de reconocimientos y honores por su labor y sus logros alcanzados como servidor público y por su compromiso con el municipio de Morovis”.

Municipio de Morovis

El Municipio de Morovis favorece la presente propuesta legislativa. El Municipio de Morovis por conducto de su alcaldesa, Carmen I. Maldonado González, manifestó que la trayectoria de servicio público de José L. Rivera Torres se destacó por su compromiso, esfuerzo, vocación de servicio y dedicación al ejercicio de funciones públicas esenciales. A esos efectos, la Administración Municipal de Morovis y su actual alcaldesa manifestaron:

“Reconocer a quienes, a través de su trabajo, fortalecen la seguridad y la convivencia de nuestros pueblos, es fundamental para fomentar los valores de solidaridad, responsabilidad y entrega que sostienen nuestra sociedad.

“El Municipio de Morovis reconoce el valor de honrar la memoria de aquellos ciudadanos que, según evidencian los fundamentos legislativos presentados, han contribuido de manera significativa al servicio público. En ese sentido, el Municipio respalda la intención de designar la Estación de Bomberos de Morovis en honor al señor José L. Rivera Torres, reconociendo el simbolismo que representa para la comunidad local el exaltar la entrega de moroveños comprometidos con el servicio público”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública luego de realizar un análisis sobre esta medida determinó que la designación de la Estación de Bomberos del Municipio de Morovis, con el nombre de José L. Rivera Torres (QEPD) es una acción loable y justa. La presente designación es un reconocimiento público a la vida y el trabajo de un destacado miembro del Cuerpo de Bomberos, que, por varios años de su vida, sirvió en beneficio de la seguridad de la ciudadanía. Este tipo de medida no solo honra su labor y memoria, sino que también sirve como inspiración para las nuevas generaciones, así como para todos los puertorriqueños que valoran el servicio público en beneficio del prójimo. Asimismo, esta medida fortalecerá el sentido de identidad y orgullo en el Municipio de Morovis.

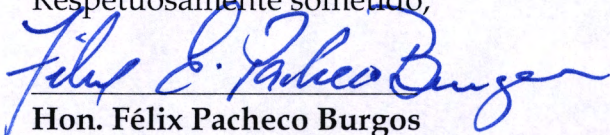
DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis de la medida, la Comisión de Seguridad Pública entiende que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal, sobre el presupuesto del Departamento de Seguridad Pública y el del Municipio de Morovis, puesto que es la intención de esta Resolución Conjunta de la Cámara, designar con el nombre de un exservidor público a la Estación de Bomberos de Morovis. Para lograr la rotulación de la Estación de Bomberos en consideración, la presente medida autoriza al Municipio de Morovis, y al Departamento de Seguridad Pública a aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; para parear fondos disponibles de aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 55, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Félix Pacheco Burgos

Presidente

Comisión de Seguridad Pública

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 55

10 DE FEBRERO DE 2025

Presentada por el representante *Feliciano Sánchez*

Referida a la Comisión de Seguridad Pública

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de "José L. Rivera Torres", la Estación de Bomberos del Municipio de Morovis, en honor a su legado como servidor público y como bombero y a por su compromiso con el Municipio de Morovis; establecer sobre su rotulación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

José L. Rivera Torres nació en Morovis el 14 de febrero de 1939, hijo de Gregorio Rivera Martínez y Dominga Torres Arroyo. Desde su infancia ~~ha conocido~~ conoció la gratificación del esfuerzo y trabajo, pues laboró conjunto a su padre, en fincas de café y caña en Morovis. Al alcanzar su adultez ~~emigró~~ se trasladó a San Juan donde laboró, por varios años, como obrero de la zona portuaria y como porteador público. En sus años como servidor público nunca hubo una respuesta negativa, pues su norte siempre ~~ha sido~~ fue servir.

En 1965, ~~laborando~~ al laborar como porteador público, Rivera Torres participó en los exámenes de entrada para el ~~euerpo~~ Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, aprobándolos de manera sobresaliente. ~~Por tanto, el~~ El 1 de octubre de 1966, fue nombrado Bombero, ~~emprendiendo en su labor civil, siendo y~~ asignado a la Estación de Bomberos de San Juan. Mediante su desempeño y valentía, el ~~euerpo~~ Cuerpo pudo observar su capacidad de dirigir; por tanto, esto condujo a su nombramiento como líder de sus compañeros. Al cabo de dos años fue reasignado a la Estación de Bomberos de Barrio Obrero en Santurce, donde mantuvo dicha posición. Luego del transcurso de dos años, Rivera Torres fue reasignado a la estación de San Juan, por lo que luego de demostrar su consistencia de

liderato, fue nombrado Sargento y trasladado a la Estación de Bomberos de Morovis, su pueblo natal, donde sostuvo dicho cargo por el espacio de veinticinco años.

En sus años como Bombero, Rivera Torres, recibió reconocimientos y honores por su labor y sus logros alcanzados como servidor público y por su compromiso con el ~~municipio~~ Municipio de Morovis. El señor José L. Rivera Torres, falleció el 15 de junio de 2020, ~~de un derrame celebrar~~ dejando una huella imborrable en la comunidad.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio preservar, para las posteriores generaciones, a través de la designación de la Estación de Bomberos del Municipio de Morovis, el legado de un puertorriqueño que es un ejemplo de liderazgo, esfuerzo, valentía y servicio público para todo el Municipio de Morovis.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se designa con el nombre "José L. Rivera Torres", la Estación de
2 Bomberos del Municipio de Morovis, en honor a su trayectoria como líder, y servidor
3 público y a por su compromiso con el Municipio de Morovis.

 4 Sección 2.-~~La Autoridad de Edificios Públicos~~ El Departamento de Seguridad Pública
5 en coordinación con la Administración Municipal de Morovis ~~harán~~ deben cumplir,
6 ~~mediante las medidas necesarias, las disposiciones de esta Resolución y procure~~ procurar
7 que la rotulación del edificio aquí designado sea realizada adecuadamente, en
8 cumplimiento con la reglamentación aplicable dentro de un periodo no mayor de noventa
9 (90) días, a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

10 Sección 3.-A fin de lograr la rotulación del edificio aquí designado, se autoriza a la
11 ~~Autoridad de Edificios Públicos~~ el Departamento de Seguridad Pública y al Municipio de
12 Morovis a aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos
13 de recursos de fuentes públicas y privadas; para parear fondos disponibles de
14 aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como entrar en

1 acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a participar en el
2 financiamiento de esta rotulación.

3 Sección 4.-~~La Autoridad de Edificios Públicos~~ El Departamento de Seguridad Pública y
4 la Administración Municipal de Morovis, podrán realizar una actividad oficial para la
5 rotulación del edificio.

6 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
7 su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 146

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. Núm. 146, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 146 propone ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles (CEBDI) evaluar la transferencia, usufructo u otro negocio jurídico de un bien inmueble bajo la titularidad de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) al Municipio de Camuy. El inmueble en cuestión es el Área Escénica localizada en el Barrio Puente del mencionado municipio, incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones.

La exposición de motivos detalla que este espacio lleva años inactivo, representando una pérdida de valor social, económico y recreativo. El Municipio de Camuy, mediante un convenio de entrada y ocupación suscrito con ACT en 2010 y enmendado en 2016, ha demostrado compromiso con su administración y ha presentado un Plan Estratégico para su reutilización. Este plan abarca usos turísticos, agrícolas y gastronómicos, y propone la obtención de fondos federales y alianzas con entidades privadas y comunitarias.

Finaliza indicando que, el Artículo 5.10 de la Ley Núm. 26-2017 permite evaluar propiedades gubernamentales en desuso o subutilizadas para su disposición a favor de entes municipales. La medida establece un término improrrogable de treinta (30) días

JAH

calendario para que el CEBDI emita una determinación, luego del cual se entenderá aprobada la transferencia si no hay determinación expresa. También se establecen disposiciones sobre el uso del inmueble, limitaciones para su enajenación, y condiciones relacionadas con proyectos de reconstrucción en curso a ser completados antes de una transferencia de título.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 146 recibió memorial explicativo del Municipio de Camuy.

Municipio de Camuy

El Municipio de Camuy envió sus comentarios por conducto de su Alcalde, Hon. Gabriel Hernández quien endosa totalmente la Resolución y ha manifestado su interés en la transferencia del inmueble.

Según se desprende de la ponencia recibida, el municipio ha demostrado su capacidad administrativa y su compromiso con la rehabilitación del Área Escénica mediante la presentación de un Plan Estratégico para su reutilización. Este plan propone actividades relacionadas con el turismo, la recreación, la agricultura y la gastronomía, alineadas con la política pública vigente de promover la eficiencia en el uso de recursos gubernamentales. JAH

Además, la transferencia permitirá la creación de empleos, fomentará el desarrollo económico regional y el fortalecimiento de la autonomía municipal. El Municipio ha indicado que cuenta con los recursos, alianzas y estrategias necesarias para viabilizar este proyecto y que esta medida es cónsona con la Ley Núm. 26-2017 y la Ley Núm. 107-2020, conocidas como la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal y el Código Municipal de Puerto Rico, respectivamente.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de examinar el contenido y propósito de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 146, concluye que la medida esta medida es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la rehabilitación y aprovechamiento de propiedades públicas en desuso, promoviendo la autosuficiencia municipal y el desarrollo económico y comunitario.

El Municipio ha demostrado compromiso, capacidad y alineación con los principios de política pública vigentes para llevar a cabo este proyecto. Esta Resolución representa una oportunidad concreta de transformar un activo inactivo en un motor de desarrollo ecológico, económico y comunitario.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la R. C. de la C. Núm. 146 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 146

9 DE JUNIO DE 2025

Presentada por el representante *Franqui Atilles*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles (*CEBDI*), creado mediante la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, por parte de la Autoridad de Carreteras y Transportación al Municipio de Camuy del Área Escénica, localizada en el Barrio Puente del Municipio de Camuy, incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones; y para otros fines relacionados.

JAHK

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Área Escénica localizada en el Barrio Puente del Municipio de Camuy, actualmente bajo titularidad de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), ha permanecido cerrada e inactiva durante años, sin plan de desarrollo o uso público efectivo. Esta situación representa una pérdida de valor social, recreativo y económico para la comunidad y para el gobierno de Puerto Rico.

El Municipio de Camuy ha asumido un rol activo en la administración de este espacio desde la firma del Convenio de Entrada y Ocupación suscrito con la ACT el 18 de marzo de 2010 y su enmienda de 2016, demostrando su compromiso con la rehabilitación del lugar. Además, el municipio ha presentado un Plan Estratégico para la Reutilización del Área Escénica, con propuestas concretas de desarrollo turístico, recreativo, agrícola y gastronómico que generarían actividad económica, empleos,

alianzas público-privadas y un uso eficiente de los recursos existentes. Dicho plan también establece objetivos de seguridad, sostenibilidad ambiental, promoción y fiscalización, y ha sido diseñado para viabilizarse con recursos propios, fondos federales y alianzas con organizaciones comunitarias y empresas privadas.

El Artículo 5.10 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, establece que los bienes inmuebles en desuso o subutilizados por el Gobierno pueden ser evaluados para su disposición o transferencia mediante el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEBDI), que es el ente autorizado para canalizar este tipo de acción. Una transferencia al Municipio de Camuy, libre de costo, alinearía este proceso con los principios de eficiencia, uso público, desarrollo comunitario y fortalecimiento municipal. Esta iniciativa es consistente con la política pública del Gobierno de Puerto Rico la cual promueve la rehabilitación de inmuebles en desuso.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades
2 Inmuebles (CEBDI), creado mediante la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida
3 como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de
4 la Ley y su Reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico
5 contemplado en dicha Ley, por parte de la Autoridad de Carreteras y Transportación al
6 Municipio de Camuy del Área Escenica, localizada en el Barrio Puente del Municipio de
7 Camuy, incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones.

8 Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles
9 (CEBDI) deberá evaluar la transacción propuesta y emitir una determinación dentro de
10 un término improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la
11 aprobación de esta Resolución Conjunta. Si, al transcurso de dicho término, el Comité no
12 ha emitido una determinación final, se entenderá por aprobada la transferencia
13 propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos
14 para la ejecución de esta.

JAKC

1 Sección 3.-De aprobarse la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio
2 jurídico contemplado en la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, a favor del Municipio
3 de Camuy, este podrá utilizar el inmueble para cualquier fin público, por sí o mediante
4 acuerdos con cualquier otra entidad pública o privada, según las facultades que le
5 concede la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de
6 Puerto Rico, y cualquier otra ley o reglamento aplicable. No obstante, el Municipio de
7 Camuy no podrá enajenar las facilidades transferidas por la presente Resolución
8 Conjunta ni alterar su uso público.

9 Sección 4.- Las disposiciones de esta Resolución Conjunta, podrán ser usadas para
10 permitir la transferencia, la posesión, el uso, y/o la entrada y ocupación por parte del
11 Municipio de Camuy, tan pronto como el Comité de Evaluación y Disposición de
12 Propiedades Inmuebles, culmine con su evaluación. Sin embargo, cualquier escritura
13 pública o negocio jurídico que sea necesario otorgar para poder cumplir con las
14 disposiciones de esta Resolución Conjunta, tendrá la condición suspensiva de que
15 cualquier cambio de título tendrá que esperar por que se culminen las obras de
16 reconstrucción que se están tramitando por la Autoridad de Carreteras y Transportación.
17 Una vez se certifique que se han completado, se podrá proceder con el otorgamiento de
18 cualquier escritura pública o negocio jurídico que conceda cualquier transferencia de
19 título al amparo de la presente Resolución Conjunta. Sin embargo, nada de lo dispuesto
20 en esta Sección podrá ser usado como impedimento para que el Comité de Evaluación y
21 Disposición de Propiedades Inmuebles (CEBDI) proceda con la evaluación necesaria para
22 cumplir con las disposiciones de la presente, incluyendo la otorgación de cualquier

JAH

1 negocio jurídico que no implique transferencia de título, hasta una vez culminada la
2 condición suspensiva antes señalada.

3 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
4 de su aprobación.

TAK